

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

Oficina de Planificación de la Educación Superior

Compendio
LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
ESTATAL EN COSTA RICA

nº. 02-2013

Cuarta edición

Octubre 2012

Primera Edición Mimeógrafo:
Consejo Nacional de Rectores -CONARE-
San José, Costa Rica, noviembre de 1980.

Segunda Edición:
Consejo Nacional de Rectores -CONARE-
San José, Costa Rica, marzo de 1990

Tercera Edición:
Consejo Nacional de Rectores -CONARE-
San José, Costa Rica, enero de 2000

378.057.684
C755i

Consejo Nacional de Rectores. Oficina de Planificación de la Educación Superior
Compendio leyes, decretos y convenios de la educación superior universitaria esta-
tal / Consejo Nacional de Rectores. Oficina de Planificación de la Educación Superior. --
San José, C.R. : CONARE - OPES, 2013.
204 p. ; 21 x 14 cm. - (OPES ; no. 02-2013).

ISBN 978-9977-77-039-0

1. EDUCACIÓN SUPERIOR 2. UNIVERSIDADES 3. LEYES 4. LEGISLA-
CIÓN POR DECRETO 5. CONVENIOS 6. FINANCIAMIENTO I. Título. II. Se-
rie.

EBV

CONTENIDO

Presentación	9
Introducción	11
I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	
Título VII. De la educación y la cultura, artículos Nos. 77, 78, 84, 85, 86, 87, 88 y 111	21
II. LEYES	
Ley No. 5909 de 16 de junio de 1976. Establece el fondo especial para el financiamiento de la educación superior universitaria estatal.....	27
Ley No. 6162 de 30 de noviembre de 1977. Otorga la personería jurídica al Consejo Nacional de Rectores	28
Ley No. 6450 de 15 de julio de 1980. Reforma el Código Fiscal y la ley de impuesto sobre la renta.....	31
Ley No. 7386 de 5 de abril de 1994. Reforma la Ley No. 6450, modifica los montos asignados a las universidades estatales	33
Ley No. 8256 de 17 de mayo del 2002. Reconoce al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES).....	35
Ley No. 8457 de 25 de octubre del 2005. Adiciona un artículo 3 bis a la Ley No. 6450.....	43
Ley No. 8798 de 16 de abril del 2010. Ley de fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)	45

III. DECRETOS EJECUTIVOS

Decreto Ejecutivo No. 4437-E de 23 de diciembre de 1974. Crea la Comisión de Enlace y dispone su integración y funciones.....	51
Decreto Ejecutivo No. 6725-H de 26 de enero de 1977. Da Reglamento al artículo 7 de la Ley No. 5909.....	55
Decreto Ejecutivo No. 12250-H de 27 de enero de 1981. Mediante el cual se excluye del sector público no financiero al Consejo Nacional de Rectores	58
Decreto Ejecutivo No. 18644-MEP-H-PLAN-MICIT, de 19 de noviembre de 1988. Acoge el acuerdo de la Comisión de Enlace del 8 de noviembre de 1988.....	59

IV. CONVENIOS Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

Convenio de coordinación de la educación superior. 4 de diciembre de 1974.....	63
Acuerdo para adherir a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) al Convenio de coordinación de la educación superior. 25 de mayo de 1979.....	70
Convenio de coordinación de la educación superior universitaria estatal. 20 de abril de 1982.....	73
Convenio para unificar la definición de “crédito” en la educación superior de Costa Rica. 10 de noviembre de 1976.....	85
Fluxograma para la creación de nuevas carreras y modificación de las ya existentes. Aprobado en 1977, modificado posteriormente. Documento de 4 de octubre de 2010 reúne las modificaciones.....	87

Convenio para crear una nomenclatura de grados títulos de la educación superior. 31 de octubre de 1977, modificado en mayo de 1991 y 2004.....	103
Convenio sobre el reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero. 31 de octubre de 1979 y su reglamento de 29 de agosto de 1986.....	113
Convenio de préstamo interbibliotecario de las instituciones de educación superior universitaria estatal. 14 de agosto de 1984.....	118
Acuerdo para la modificación del artículo 41 del Convenio de coordinación de la educación superior universitaria estatal en Costa Rica y su reglamento. 28 de junio de 1988.....	121
Convenio marco entre la Organización de Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO) y las instituciones de la educación superior estatal de Costa Rica. 11 de febrero de 1992.....	124
Convenio para la creación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior –SINAES–. Marzo de 1993.....	127
Convenio entre el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Servicio Alemán de Intercambio Académico (DEUTSCHER AKADEMISCHER AUSTAUSCHDIENST– DAAD). 13 de setiembre de 1994.....	134
Convenio de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica y sus adhesiones. 22 de setiembre de 1997.....	137
Convenio marco para el desarrollo de sedes regionales interuniversitarias en la educación superior universitaria estatal de Costa Rica. 1° de setiembre de 1998.....	149

Acuerdo para el reconocimiento de los estudios generales. 28 de abril de 1999.....	154
---	-----

V. CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Convenio de financiamiento de la educación superior universitaria estatal 1989–1993. Sesión No.111 de la Comisión de Enlace de 8 de noviembre de 1988.....	161
Convenio de financiamiento de la educación superior universitaria estatal 1994–1998. Comisión de Enlace de 8 de agosto de 1993.....	165
Convenio de financiamiento de la educación superior universitaria estatal 1998–2003. Comisión de Enlace del 8 de diciembre de 1998.....	171
Convenio de financiamiento de la educación superior universitaria estatal 2004–2009. Comisión de Enlace de 29 de julio del 2004.....	179
Acuerdo de financiamiento de la educación superior universitaria estatal 2010. Comisión de Enlace de 27 de agosto de 2009.....	184
Acuerdo para la firma del convenio FEES 2010-2015. Comisión de Enlace de 26 de agosto de 2010.....	188
Convenio de financiamiento de la educación superior universitaria estatal 2011–2015. Comisión de Enlace de 21 de enero del 2011	194

PRESENTACION

Esta es la cuarta edición que realiza la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), brazo técnico de apoyo del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), de la publicación *Leyes, decretos y convenios de la educación superior universitaria estatal en Costa Rica*.

Como en las anteriores, se recogen en esta edición los elementos principales de la normativa que dan sustento al quehacer de las universidades públicas de Costa Rica que integran el CONARE. Figuran en ella, por lo tanto, los artículos constitucionales que definen, entre otros aspectos de importancia, el carácter de independencia de que gozan dichas instituciones y el compromiso estatal con su financiamiento; las leyes y decretos de particular relevancia para el conjunto, y los convenios y reglamentos en que se asienta la actividad coordinada de las cuatro instituciones.

Dada la importancia que reviste el tema del financiamiento que el Estado aporta a las universidades públicas del país, se ha incluido esta vez el texto completo de todos los convenios de financiamiento de la educación superior universitaria estatal, cuya primera versión fue suscrita en noviembre de 1988 y los cuales desde ese entonces han establecido el marco que ha dado concreción al compromiso constitucional del Estado para con el financiamiento de las instituciones universitarias públicas.

Se han incluido también los instrumentos en que se apoya el trabajo –más que coordinado, sistémico– en lo que el Convenio de Coordinación denomina el *Régimen docente de la educación superior universitaria estatal*. A los textos del *Convenio para unificar la definición de “crédito” en la educación superior Costa Rica* y al *Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos en la educación superior*, éste con las reformas de 2004, se ha agregado el *Fluxograma para la creación de nuevas carreras*

y *modificación de las ya existentes*, el cual describe los pasos y requisitos necesarios para la presentación, análisis y aprobación por el CONARE de los nuevos programas de formación conducentes a un grado académico en las universidades públicas del país.

Es importante resaltar que en el caso de la *Nomenclatura*, nos encontramos ante una situación que ha trascendido el ámbito universitario del CONARE, al haber sido adoptada también como norma por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP) para aplicación al campo universitario privado, y al haber quedado establecido también como referente para las carreras de la Universidad Técnica Nacional, aunque ésta no forme parte aún del CONARE.

Al hacer esta entrega, deseo expresar un reconocimiento al licenciado Guillermo Arguedas Ramírez, al licenciado Arturo Ferrer Schlager y a la señora Lilliana Vargas Morera, quienes se encargaron de revisar el material de la edición anterior, de incorporar los nuevos textos y de cuidar, en suma, de la fidelidad de todos ellos a la redacción de los originales.

San José, 3 de octubre de 2012

José Andrés Masís Bermúdez
Director de OPES

INTRODUCCION

Como introducción a la cuarta edición de *Leyes, decretos y convenios de la educación superior universitaria estatal en Costa Rica*, resultó conveniente para la comprensión del lector, actualizar la que aparece en la segunda edición, publicada en marzo de 1990, para repasar la formación del marco jurídico interinstitucional de de las universidades estatales y de los organismos comunes creados hasta la fecha.

PERÍODO DE 1940 A 1971

Los artículos 77, 78, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Constitución Política son los cimientos sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico presente de la educación superior universitaria estatal. Algunos de estos artículos han experimentado reformas desde su establecimiento en el marco de la actual Constitución Política del país que fuera aprobada en 1949.

En este período solo existió como entidad universitaria la Universidad de Costa Rica, creada por la Ley No. 362, de 26 de agosto de 1940; por ese motivo las disposiciones contenidas en la Constitución del '49 sobre materia universitaria se referían únicamente a esta institución.

Mediante el artículo 77 los constituyentes concibieron a la educación nacional como un proceso integral correlacionado, con la educación superior universitaria ocupando la etapa final. El artículo 78 dispuso el financiamiento de la educación pública en general.

Seguidamente, en el artículo 84 otorgaron a la Universidad de Costa Rica la autonomía para desempeñar sus funciones, así como su capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y darse su organización y gobierno propios.

Por medio del artículo 85 fijaron las disposiciones para el financiamiento de la Universidad de Costa Rica.

En el artículo 86 le señalaron, aunque no exclusivamente, la función concreta de formar profesionales docentes.

En el artículo 87 consagraron la libertad de cátedra como principio fundamental de la enseñanza universitaria.

PERÍODO DE 1971 A 1981

Al principio de la década de los años 70's, con la creación de dos instituciones estatales, más dedicadas a la educación superior universitaria, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, mediante la Ley No. 447 de 10 de junio de 1971, y la Universidad Nacional por medio de la Ley No. 5182 de 12 de febrero de 1973, surgió la necesidad de coordinar las actividades de las tres instituciones; por ese motivo y para atender el financiamiento de las tres entidades universitarias, dada su importancia, fue necesaria una solución en el marco jurídico y financiero nacional más elevado, a la luz de los propios objetivos de las instituciones educativas y de su aporte al desarrollo de la Nación.

Con estos propósitos, el 4 de diciembre de 1974, en San Pedro de Montes de Oca, tres rectores universitarios: el doctor Claudio Gutiérrez, el ingeniero Vidal Quirós y el presbítero Benjamín Núñez, por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional, respectivamente, firmaron el documento llamado *Convenio de coordinación de la Educación Superior en Costa Rica*, en el que se exponen, dentro del ámbito de los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Constitución Política, las disposiciones de coordinación comunes para las tres instituciones, relativas a ocho temas trascendentales para su funcionamiento: salarios y escalafón, cooperación docente y regulación de jornada, servicios comunes, establecimiento de carreras, reconocimiento de títulos extranjeros, financiamiento, reconocimiento de estudios y, como introducción, el capítulo de coordinación, por medio del cual se crean dos organismos para la coordinación de las instituciones universitarias estatales:

- Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y
- Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

También dispuso el Convenio promover la existencia de una Comisión de Enlace de las universidades públicas con los Poderes del Estado y las instituciones autónomas.

El 11 de enero de 1975, don Daniel Oduber, como Presidente de la República, y don Fernando Volio, como Ministro de Educación Pública, firmaron el Decreto Ejecutivo No. 4437-E, mediante el cual se crea la Comisión de Enlace, señalada en el recién firmado convenio. La Comisión de Enlace, desde su establecimiento, ha jugado un significativo papel en la definición y aplicación de los mecanismos de financiamiento de las universidades que forman el CONARE.

La integración actual de los órganos citados es la siguiente:

- *CONSEJO NACIONAL DE RECTORES*

Rectores de las instituciones signatarias del Convenio de Coordinación o autoridades de mayor autoridad de dichas instituciones.

- *OFICINA DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR*

Un director nombrado por el CONARE y el personal técnico, académico y administrativo, de acuerdo con la organización aprobada por el Consejo.

Por su parte, la COMISIÓN DE ENACE en la actualidad está integrada por los miembros del Consejo Nacional de Rectores y los Ministros de Educación Pública, Hacienda, Planificación y Política Económica, y Ciencia y Tecnología.

Posteriormente, cinco acontecimientos vienen a dar mayor solidez al régimen jurídico y de coordinación del nuevo contexto universitario:

1. La extensión de las disposiciones del artículo 84 de la Constitución Política que se referían solo a la Universidad de Costa Rica a las nuevas universidades estales, mediante la reforma constitucional aprobada mediante la Ley No. 5697, publicada en La Gaceta No. 110 del 13 de junio de 1975.
2. La creación de la Universidad Estatal a Distancia, mediante Ley No. 6044 del 3 de marzo de 1977, y la adhesión de dicha institución al Convenio de Coordinación.
3. La promulgación de la Ley No. 5909 de 16 de junio de 1976, que establece el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES). El manejo de este fondo, así como los procedimientos para su distribución entre las instituciones universitarias, se convirtieron en el Reglamento del artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria de 1976, establecido en el Decreto Ejecutivo No. 6725-H, publicado en La Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1977.
4. El otorgamiento de la personería jurídica al Consejo Nacional de Rectores, mediante la Ley No. 6162, publicada en La Gaceta No. 3 del 4 de enero de 1978;
5. La reforma al artículo 85 de la Constitución Política, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley No. 6580, de 18 de mayo de 1981 y publicada en La Gaceta No. 110 del 10 de junio de 1981.

Cabe destacar que el texto reformado otorgó rango constitucional al órgano coordinador de la Educación Superior Universitaria Estatal, encargándole, entre otras tareas, la preparación del Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES), instrumento quinquenal ya previsto en el Convenio de Coordinación suscrito en 1974 y cuya primera versión había realizado el CONARE para el lustro 1976-1980.

El desarrollo en este período del marco jurídico interinstitucional de las universidades estatales abarcó otros aspectos de fundamental importancia para la coordinación académica del conjunto, por medio de la elaboración y aprobación por el CONARE de:

1. Convenio para unificar la definición de “crédito” en la educación superior de Costa Rica, de 1976;
2. Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior, de 1977; y
3. Convenio para el Reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero, de 1979.

PERÍODO DE 1982 A 1990

En esta etapa la base jurídica común de las universidades públicas se consolidó con la suscripción del actual *Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal*, ratificado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica en las sesiones Nos. 2885 y 2887, del 30 de marzo de 1982 y 13 de abril de 1982, respectivamente; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su sesión No. 1070 del 1° de abril de 1982; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional en su sesión No. 584 del 1° de abril de 1982, y por la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia en la sesión No. 343-82 del 11 de marzo de 1982.

Durante este período se fortalece la coordinación interuniversitaria y se establecen mecanismos de concreción del financiamiento de la educación superior universitaria estatal.

En cuanto a lo primero, se ha desarrollado a partir del CONARE y con el apoyo de la OPES una vasta red de coordinación compuesta por comisiones y subcomisiones interuniversitarias en todas las áreas del quehacer de las cuatro universidades.

En lo que se refiere al financiamiento, a partir de 1988 se suscriben convenios, por medio de la Comisión de Enlace, que le han dado una base de mayor solidez y definición al aporte estatal para las universidades públicas. Este mecanismo de financiamiento por convenios quinquenales se ha mantenido hasta el presente, con vigencia el actual del 2011 al 2015.

Otras leyes importantes en este período para el CONARE y el entorno de la educación superior fueron:

- Ley No. 6693 de 21 de diciembre de 1981, Ley de creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada y su reglamento.
- Ley No. 7015, Ley de exoneración de impuestos al Consejo Nacional de Rectores, de 29 de noviembre de 1983. Además, esta ley otorgó al CONARE las prerrogativas y derechos de los que gozan las universidades estatales.

PERÍODO DE 1990 AL 2000

En este período se consolidó y desarrolló la aplicación de las normas del marco jurídico interinstitucional de la educación superior.

Dentro de esta perspectiva, en marzo del año 1993, con el propósito de velar en forma permanente e incansable por la excelencia académica de los programas y carreras que ofrecen, los rectores miembros del CONARE suscribieron el Convenio para la creación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES).

En el campo financiero, el 5 de abril de 1994 salió publicada en La Gaceta la Ley No. 7386, que reformó la Ley No. 6450 y reevaluó los montos de las rentas asignadas a la Universidad Nacional y al Instituto Tecnológico de Costa Rica. También incorporó entre los beneficiarios de esta ley a la Universidad de Costa Rica. La reforma legal dispuso la actualización anual de los montos, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del FEES.

PERÍODO DE 2000 AL 2011

Esta etapa se caracterizó por la madurez del ordenamiento jurídico común de las instituciones estatales de educación superior universitaria, cuya meta principal, señalada en el Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal 1995-2000, tuvo como orientación principal la excelencia académica y el trabajo inteuniversitario coordinado.

En este período, se aprobó la Ley No. 8256, de 17 de mayo del 2002, la cual le otorgó personería jurídica instrumental al SINAES para la consecución de sus fines.

El 29 de julio del 2004, los miembros de la Comisión de Enlace alcanzaron el Acuerdo que constituye el cuarto Convenio de financiamiento de la educación superior universitaria estatal, para el período 2004-2009. Se destaca este Convenio por ser el primero en definir los montos anuales del FEES en función, creciente, del Producto Interno Bruto del país.

En junio de 2005, se aprobó el Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal 2006-2010. En este PLANES, el CONARE hace explícita la idea de avanzar más allá de la coordinación hacia una etapa de impulso a acciones articuladas sistémicas. Como apoyo a este propósito, el CONARE establecer el denominado Fondo del Sistema, mediante el cual se asignan recursos a las cuatro universidades para reforzar líneas estratégicas de inversión y la promoción de una cultura de trabajo sistémico.

Esta misma orientación se refleja y refuerza en el PLANES 2011-2015, actualmente en vigencia.

El 25 de octubre del 2005, fue promulgada la Ley No. 8457 que adicionó un artículo 3 bis a la Ley No. 6450 reformada, destinando a la Universidad Estatal a Distancia los mismos recursos asignados por esa ley a la Universidad de Costa Rica y a la Universidad Nacional, constituyéndose en rentas propias de la institución a partir del año 2007, y disponiendo su actualización mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior.

Luego, el 2 de setiembre del año 2009, por lo avanzado de la fecha y por requerir el Gobierno de la República la definición del monto del Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior, con el propósito de incluirlo en el Presupuesto Nacional del 2010, la Comisión de Enlace suscribe el Acuerdo de financiamiento de la educación superior correspondiente al año 2010.

El 30 de abril del 2010, la Asamblea Legislativa aprueba la Ley No. 8798, para el fortalecimiento del SINAES.

Y, retomando la pauta quinquenal para la fijación de los recursos destinados a la Educación Superior Universitaria Estatal, después de acuerdo tomado el 26 de agosto del 2010, la Comisión de Enlace suscribió el 21 de enero del 2011 el Convenio para el financiamiento de la educación superior 2011-2015. Entre los aspectos novedosos de este quinto convenio de financiamiento está el compromiso del Gobierno de la República de tramitar y financiar a favor de las universidades que forman el CONARE una operación de crédito por 200 millones de dólares para programas de inversión.

Luego del trámite legislativo de rigor, el miércoles 16 de agosto del 2011 salió publicada en La Gaceta No.156 la reforma al artículo 78 de la Constitución Política, Ley No. 8954 de 26 de mayo del 2011, que aumenta del 6% al 8% del PIB el mínimo de los recursos destinados al financiamiento por el Estado a la educación estatal, incluyendo la superior.

I. CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA



CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Publicada el 7 de noviembre de 1949

TITULO VII

LA EDUCACION Y LA CULTURA

Capítulo Único

Artículo 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.¹

Artículo 78.- La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

TRANSITORIO I.-

El gasto público en educación podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) durante los períodos fiscales anteriores al año 2014. Sin embargo, en ningún caso el porcentaje del producto interno bruto destinado a la educación podrá ser más bajo que el del año precedente.

TRANSITORIO II.-

La ley referida en el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política deberá dictarse dentro del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional. Mientras esa ley no se encuentre en vigencia, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que establezca el Banco Central de Costa Rica.²

(Así reformado por Ley No. 8954 de 16 de agosto del 2011, publicada en La Gaceta No. 156 de 16 de agosto de 2011).

Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional en igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

(Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta No. 101 del 13 de junio de 1975).

Artículo 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá –con las rentas actuales y con otras que sean necesarias– un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal.

El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deber concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación de poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.³

(Así reformado por Ley No. 6580 de 18 de mayo de 1981, publicada en La Gaceta No. 110 de 10 de junio de 1980).

Artículo 86.- El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.⁴

(Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta No. 101 de 13 de junio de 1975).

Artículo 87.- La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.⁵

Artículo 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

(Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta -Diario Oficial. No. 101 de 13 de junio de 1975).

Artículo 111.- Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.⁶

(Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta No. 101 de 13 de junio de 1975).

¹Asamblea Legislativa. Actas del plenario. Véanse: sesiones No. 172, Art. 3, tomo III, páginas 522 a 528, No. 173, artículo 3, tomo III, páginas 530 a 532 y la No. 180, artículo 2, tomo III, página 612.

²Op. Cit. Sesiones No. 12 de 18 de mayo del 2011; No. 13 de 19 de mayo del 2011; No. 14 de 23 de mayo del 2011; No. 15 de 24 de mayo del 2011; No. 16 de 25 de mayo del 2011 y No. 17 de 26 de mayo del 2011, en la que se aprueba en tercer debate de Segunda Legislatura.

³Op. Cit. Sesiones No. 131, anexo, páginas 114 y 115, No. 160, artículo 2, tomo III, páginas 387 a 400; No. 173, artículo 3, tomo III, páginas 536 a 538; No. 180, artículo 2, tomo III, página 613.

⁴Op. Cit. Sesiones No. 130, anexo, páginas 93 y 94, No. 161, artículo 3, tomo III, páginas 404 a 410; No. 174, artículo 3, tomo III, página 539; No. 180, artículo 2, tomo III, página 613.

⁵Op. Cit. Sesiones No. 161, artículo 3, tomo III, página 410; No. 174, artículo 3, tomo III, página 539; No. 180, artículo 2, tomo III, página 613.

⁶Op. Cit. Sesiones No. 63, artículo 4, tomo II, páginas 87 a 89; No. 97, artículo 3, tomo II, páginas 404 a 406; No. 180, artículo 2, tomo III, página 619.

II. LEYES



LEY No. 5909 DE 16 DE JUNIO DE 1976

Publicada en el Alcance No. 103
a La Gaceta No. 118 de 22 de junio de 1976

Asunto

Ley de Reforma Tributaria de 1976.

Artículo de interés

Artículo 7.- Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.-

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, créase un Fondo Especial destinado al financiamiento de la Educación Superior, el cual estará formado por los siguientes recursos:

- a) El producto de Impuesto sobre los Traspasos de Bienes inmuebles, creado por el artículo 3 de esta ley;
- b) El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos de Impuesto sobre la Renta, suma que podrá llegar hasta el treinta por ciento (30%) de tales ingresos; y
- c) El producto de Impuesto sobre sociedades con acciones al portador, creado por el artículo 2 de esta ley.

El Banco Central de Costa Rica hará las separaciones correspondientes para la formación de fondo, el cual será distribuido conforme a las normas y principios establecidos en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica.

LEY No. 6162 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1977

Publicada en La Gaceta No. 3 de 4 de enero de 1978

Asunto

Ley que otorga la personalidad jurídica al Consejo Nacional de Rectores.

Texto completo

No. 6162

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta:

Artículo 1°.- Otorgase personería jurídica, dentro de los límites establecidos en esta ley, al Consejo Nacional de Rectores, creado mediante el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, suscrito entre la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional, el 4 de diciembre de 1974.

Como ente dependiente de las instituciones estatales de educación superior universitaria, el Consejo Nacional de Rectores gozará de todo derecho, prerrogativa o privilegio de que gocen dichas instituciones.

(Reformado por el artículo 50 de la Ley No. 7015 de 22 de noviembre de 1985, publicada en Alcance No. 21 a La Gaceta No. 229 de 29 de noviembre de 1985).

Artículo 2°.- El Consejo Nacional de Rectores estará integrado por el Rector de la Universidad de Costa Rica, el Rector de Instituto Tecnológico de Costa Rica, el Rector de la Universidad Nacional y los rectores de las instituciones de educación superior de nivel universitario estatales que se adhieran al convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica.

Artículo 3º.- El Consejo Nacional de Rectores tendrá las siguientes funciones:

- a) Señalar a la Oficina de Planificación de la Educación Superior las directrices necesarias para la elaboración de proyecto del Plan Nacional de Educación Superior.
- b) Aprobar, preliminarmente, el Plan Nacional de Educación Superior y las reformas que se introduzcan a él, y enviarlo a los consejos directores de las instituciones de educación superior estatales con rango universitario, para su conocimiento y aprobación definitiva, con las enmiendas que a bien tengan introducirle esas instituciones.
- c) Actuar como superior jerárquico de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, con atribuciones suficientes para organizar y reglamentar el funcionamiento interno de esa Oficina.
- ch) Establecer los mecanismos de coordinación adicionales a la Oficina de Planificación de la Educación Superior, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la educación superior universitaria.
- d) Proponer a los consejos directores de las instituciones estatales de educación superior universitaria los reglamentos de funcionamiento externo de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, en cuanto tales reglamentos determinen procedimientos en que se involucre a tales instituciones, las que en cualquier momento podrán denunciarlos.
- e) Integrar, junto con los Ministros de Educación Pública, de Hacienda y de Planificación y Política Económica, la Comisión de Enlace a que se refiere el Decreto Ejecutivo número cuatro mil cuatrocientos treinta y siete del veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 4º.- La Presidencia de Consejo Nacional de Rectores corresponderá, en forma rotativa, por períodos de un año, a cada uno de los rectores que lo integren.

El Presidente de Consejo Nacional de Rectores será su representante, para los fines que indica la presente ley. Para acreditar su personaría bastar la publicación respectiva en el Diario Oficial.

Artículo 5°.- A los servidores de las instituciones de educación superior que pasaren a ser empleados o funcionarios de Consejo Nacional de Rectores y de su oficina subordinada, la Oficina de Planificación de la Educación Superior, se les reconocer la Antigüedad y otros beneficios que hubieran adquirido en servicio de dichas instituciones.

Artículo 6°.- El Consejo Nacional de Rectores podrá adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. Especialmente podrá obligarse, como deudor, en aquellos empréstitos y préstamos para la consecución de fondos para el desarrollo de la educación superior universitaria estatal, que tengan como destinatarias a todas o a algunas de las instituciones que suscribieron el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, o a las que se hubieren adherido a dicho Convenio. En este caso las instituciones beneficiarias serán solidariamente responsables.

(Así reformado por artículo 50 de la ley No. 7015 de 22 de noviembre de 1985, publicada en Alcance No. 21 a La Gaceta No. 229 de 29 de noviembre de 1985).

Artículo 7°.- Rige a partir de su publicación.

(Anterior artículo 6: corrida su numeración por el artículo 50 de la ley 7015 de 22 de noviembre de 1985, publicada en Alcance No. 21 a La Gaceta No. 229 de 29 de noviembre de 1985).

Transitorio.- En cuanto no afecte decisiones que deban ser ratificadas o aprobadas por las instituciones estatales de educación superior, se decreta la validez jurídica de todo lo actuado por el Consejo Nacional de Rectores y la Oficina de Planificación de la Educación Superior, desde el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, hasta la publicación de esta ley.-

LEY No. 6450 DE 15 DE JULIO DE 1980

Publicada en La Gaceta No. 151 del 8 de agosto de 1980

Asunto

Ley que reforma el Código Fiscal y la Ley de Impuesto sobre la Renta; también, asigna recursos al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior; prohíbe la constitución de sociedades anónimas con acciones al portador y modifica la Ley de creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo de interés

[...]

ARTICULO 3º.- De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 7092 del 21 de abril de 1988, se destinarán las siguientes sumas para 1993: ciento treinta millones de colones (¢130.000.000), para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; doscientos sesenta millones de colones (¢260.000.000), para la Universidad de Costa Rica, que se distribuirán de la siguiente forma: setenta y cinco millones de colones (¢75.000.000), para la Sede de Paraíso de Cartago y los ciento ochenta y cinco millones de colones restantes (¢185.000.000), para programas de desarrollo; doscientos sesenta millones de colones (¢260.000.000), para la Universidad Nacional, los cuales se distribuirán así: doscientos millones de colones (¢200.000.000), para la Sede Central, treinta millones de colones (¢30.000.000), para la Sede Regional Brunca y treinta millones de colones (¢30.000.000), para la Sede Regional Chorotega. Los montos constituirán rentas propias e independientes de cada Institución a partir del período fiscal del año de 1994 y, en lo sucesivo, según el índice de inflación, se actualizarán anualmente, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.7386 del 18 de marzo de 1994, publicada en La Gaceta No. 65 de 5 de abril de 1994).

De los recursos que se originen en razón de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pasarán a formar parte del Fondo Especial de Educación Superior, la suma de ciento sesenta y dos millones, ochocientos mil colones (¢162.800.000,00) y, adicionalmente, por una sola vez en este año de 1980, la suma de dieciséis millones, quinientos mil colones (¢16.500.000,00) para la Universidad Estatal a Distancia y dos millones de colones (¢2.000.000,00) para el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Cualquier excedente, que produzcan las rentas creadas por esta ley, queda engrosando los fondos de la Caja Única del Estado.

Para 1981 en adelante el Fondo Especial de la Educación Superior será aumentado en dieciséis millones, quinientos mil colones (¢16.500.000,00) sobre los ciento sesenta y dos millones, ochocientos mil colones (¢162.800.000,00) con que se engrosa el Fondo según lo dispuesto por el párrafo segundo de este artículo, elevándose, en consecuencia, a la cantidad de ciento setenta y nueve millones, trescientos mil colones (¢179.300.000,00). En el entendido de que a partir de 1981 se integra a ese Fondo la Universidad Estatal a Distancia.

ARTÍCULO 3 BIS.- De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, según la Ley del impuesto sobre la renta, No. 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para el 2006 se destinará, a favor de la Universidad Estatal a Distancia, la misma suma que se presupueste por concepto de la aplicación del artículo anterior para la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional. Dicho monto constituirá renta propia e independiente de la Institución, a partir del período fiscal del año 2007; además, en lo sucesivo, se actualizará anualmente, según el índice de inflación, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior.

(Así reformado por la ley No. 8457 del 5 de setiembre de 2005, publicada en La Gaceta No. 205 de 25 de octubre de 2005).

[...]

LEY No. 7386 DE 5 DE ABRIL DE 1994

Publicada en La Gaceta No. 65 de 5 de abril de 1994

Asunto

Reforma la Ley No. 6450, modifica los montos asignados a las universidades estatales y dispone su actualización anual, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.

Texto completo

No. 7386

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY No. 6450 DEL
15 DE JULIO DE 1980 Y SUS REFORMAS

ARTICULO 1.- Refórmase el párrafo primero del artículo 3° de la Ley No. 6450 del 15 de julio de 1980 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 3.- De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 7092 del 21 de abril de 1988, se destinarán las siguientes sumas para 1993: ciento treinta millones de colones (¢130.000.000), para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; doscientos sesenta millones de colones (¢260.000.000), para la Universidad de Costa Rica, que se distribuirán de la siguiente forma: setenta y cinco millones de colones (¢75.000.000), para la Sede de Paraíso de Cartago y los ciento ochenta y cinco millones de colones restantes (¢185.000.000), para programas de desarrollo; doscientos sesenta millones de colones (¢260.000.000), para la Universidad Nacional, los cuales se distribuirán

así: doscientos millones de colones (¢200.000.000), para la Sede Central, treinta millones de colones (¢30.000.000), para la Sede Regional Brunca y treinta millones de colones (¢30.000.000), para la Sede Regional Chorotega. Los montos constituirán rentas propias e independientes de cada Institución a partir del período fiscal del año de 1994 y, en lo sucesivo, según el índice de inflación, se actualizarán anualmente, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior.”

ARTICULO 2.- Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.-San José, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY No. 8256 DE 22 DE ABRIL DEL 2002

Publicada en La Gaceta No. 17 de mayo de 2002

Asunto

Ley que reconoce al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), creado por convenio entre las instituciones de educación superior universitaria estatal, al cual podrán adherirse las instituciones de educación superior universitaria privada. Se crea como órgano adscrito al Consejo Nacional de Rectores, con personería jurídica instrumental para la consecución exclusiva de los fines de esta Ley.

Texto completo

No. 8256

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SINAES)

ARTÍCULO 1.- Reconócese el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), creado por convenio entre las instituciones de educación superior universitaria estatal, al cual podrán adherirse las instituciones de educación superior universitaria privada. Se crea como órgano adscrito al Consejo Nacional de Rectores, con personería jurídica instrumental para la consecución exclusiva de los fines de esta Ley.

El SINAES, cuyas actividades se declaran de interés público, tendrá como fines planificar, organizar, desarrollar, implementar, controlar y dar seguimiento a un proceso de acreditación que garantice continuamente la

calidad de las carreras, los planes y programas ofrecidos por las instituciones de educación superior, y salvaguarde la confidencialidad del manejo de los datos de cada institución.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la acreditación tendrá como propósito identificar, con carácter oficial, las carreras y los programas universitarios que cumplan los requisitos de calidad que establezca el SINAES, para mejorar con ello la calidad de los programas y las carreras ofrecidas por las instituciones universitarias públicas y privadas, y garantizar públicamente la calidad de estos.

El SINAES mantendrá un banco público de información sobre las carreras y los programas acreditados, así como de los servicios que se brinden en cada carrera.

ARTÍCULO 3.- El SINAES estará constituido por las instituciones de educación superior universitaria pública y privada, que voluntariamente deseen afiliarse.

Para cumplir las funciones, el SINAES contará con un Consejo Nacional de Acreditación, un director y personal de apoyo técnico y profesional.

ARTÍCULO 4.- Las instituciones de educación superior deberán solicitar, por escrito, su afiliación al Consejo Nacional de Acreditación del SINAES y, antes del proceso de acreditación, cumplir los siguientes requisitos básicos:

- a) Estar debidamente autorizadas para operar en Costa Rica como institución de educación superior universitaria.
- b) Demostrar en forma fehaciente que cuentan con los mecanismos internos para realizar los procesos de autoevaluación.
- c) No haber sido sancionadas, en los últimos cinco años, por el incumplimiento de la normativa en materia de educación superior, ni tener un proceso de intervención administrativa o judicial en el momento de solicitar la afiliación.

ARTÍCULO 5.- Los objetivos del SINAES serán:

- a) Coadyuvar al logro de los principios de excelencia académica y al esfuerzo de las universidades públicas y privadas por mejorar la calidad de los planes, las carreras y los programas que ofrecen.
- b) Mostrar la conveniencia que tiene, para las universidades en general, someterse voluntariamente a un proceso de acreditación y propiciar la confianza de la sociedad costarricense en los planes, las carreras y los programas acreditados, así como orientarla con respecto a la calidad de las diversas opciones de educación superior.
- c) Certificar el nivel de calidad de las carreras y los programas sometidos a acreditación para garantizar la calidad de los criterios y los estándares aplicados a este proceso.
- d) Recomendar planes de acción para solucionar los problemas, las debilidades y las carencias identificadas en los procesos de auto-evaluación y evaluación. Dichos planes deberán incluir esfuerzos propios y acciones de apoyo mutuo entre las universidades y los miembros del SINAES.
- e) Formar parte de entidades internacionales académicas y de acreditación conexas.

ARTÍCULO 6.- El SINAES aplicará un sistema uniforme y normalizado de conceptos, definiciones, clasificaciones, atributos, criterios, nomenclatura y códigos que posibiliten la comparación, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos mediante una base de datos. Para ello, el Consejo Nacional de Acreditación emitirá el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Nacional de Acreditación lo integrarán ocho miembros. Cuatro serán elegidos por las universidades estatales, conforme al procedimiento que se determine de común acuerdo entre las instituciones universitarias representadas. Las universidades privadas elegirán a sus miembros al Consejo, con la presentación de un representante por universidad. Por votación de simple mayoría, los rectores de estos centros de educación superior designarán a los cuatro representantes restantes.

El Consejo se regirá por las reglas dispuestas en el título I de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 8.- Los miembros del Consejo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener la categoría de catedrático universitario o su equivalente.
- b) Grado académico de maestría o doctorado.
- c) Un mínimo de ocho años de experiencia docente en alguna universidad autorizada en el país.

ARTÍCULO 9.- Los miembros del Consejo serán elegidos por un período de cinco años y podrán ser reelegidos por períodos iguales y sucesivos. Gozarán de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones y devengarán dietas por un monto de veinticinco mil colones (₡25.000,00) por cada sesión a la que asistan, hasta un máximo de ocho sesiones al mes. Este monto será ajustado según la variación en el índice de inflación anual.

ARTÍCULO 10.- Los miembros del Consejo no podrán desempeñar simultáneamente cargos de rector o decano en ninguna de las instituciones de educación superior universitaria del país ni formar parte de sus órganos directivos o entes administradores. Quienes se encuentren en tal condición perderán automáticamente su condición de consejales.

Además, los miembros del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo unánime de las universidades públicas o privadas (según el caso) adscritas al SINAES, cuando exista incumplimiento comprobado de los deberes que le correspondan ante él. En este caso, se nombrará a un sustituto por lo que resta del nombramiento.

ARTÍCULO 11.- Serán deberes de los miembros del Consejo, los siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo a que sean convocados y participar en ellas con derecho a voz y voto.

- b) Ser responsables de los procesos de acreditación que les asigne el Consejo y servir de voceros oficiales del SINAES ante la institución universitaria interesada.
- c) Velar por el cumplimiento de los plazos y requisitos que el Reglamento y esta Ley indiquen para tramitar las solicitudes de acreditación asignadas.
- d) Coordinar con el personal de apoyo nombrado por el Consejo, los informes parciales y finales de todas las solicitudes de acreditación presentadas ante el SINAES.
- e) Participar en la discusión y las decisiones finales de todas las solicitudes de acreditación presentadas ante el SINAES.
- f) Proponer modificaciones tendientes a perfeccionar los criterios, procedimientos y estándares de la acreditación.
- g) Cumplir cualquier otro deber que se les encomiende.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional de Acreditación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar y aprobar las políticas, los planes estratégicos y anuales de trabajo, los reglamentos y la normativa en general.
- b) Aprobar y actualizar los procedimientos, criterios y estándares de evaluación establecidos para la acreditación, y vigilar su estricto cumplimiento.
- c) Informar a las universidades y a la comunidad nacional acerca de los procedimientos y criterios que se emplean para la acreditación, utilizando los medios que estime convenientes.
- d) Informar a las universidades sobre el resultado de los estudios de acreditación realizados.
- e) Publicar, cada seis meses, un boletín o memoria sobre los planes, carreras o programas acreditados en el año anterior; así como los planes y programas con su acreditación vigente.
- f) Acreditar los planes, las carreras y los programas que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos fijados para el proceso de acreditación e informar al país por los medios nacionales de comunicación.

- g) Mantener una lista actualizada de profesionales, nacionales y extranjeros, que puedan ser nombrados como pares externos en los procesos de acreditación que se realicen.

ARTÍCULO 13.- El SINAES tendrá un director nombrado por el Consejo a tiempo completo durante un período de cinco años. Podrá ser reelegido por períodos iguales y sucesivos en forma indefinida y deberá reunir los mismos requisitos de los miembros del Consejo, órgano que, mediante acuerdo, podrá removerlo de su cargo en cualquier momento por incumplimiento comprobado de sus funciones, las cuales serán definidas por dicho Consejo.

ARTÍCULO 14.- Para el cumplimiento de las funciones, el SINAES contará con el personal de apoyo, técnico y profesional, necesario. Este personal será nombrado por el Consejo en forma ad hoc, atendiendo a la naturaleza de la carrera o el programa por acreditar y los méritos académicos del candidato en docencia o investigación. En todo proceso de acreditación deberán participar, al menos, profesionales con experiencia en las áreas de evaluación o investigación en educación, planificación educativa o currículo.

El SINAES tendrá como funciones, además de las que el reglamento le otorgue, las siguientes:

- a) Brindar apoyo técnico y profesional a los estudios de acreditación que se realicen.
- b) Velar por el cumplimiento de los requisitos, las condiciones y los plazos que se establezcan.
- c) Elaborar los informes y reportes de cada acreditación que se le asigne.
- d) Ejecutar las políticas y los mandatos que defina el Consejo Nacional del SINAES.
- e) Otras funciones inherentes a su quehacer, asignadas por el Consejo o por el director del SINAES.

ARTÍCULO 15.- El personal de apoyo, técnico y profesional, de los procesos de acreditación, será nombrado por el Consejo según la naturaleza de la carrera o el programa por acreditar y los méritos académicos en docencia o investigación en educación, planificación educativa o currículo; serán académicos o profesionales de amplia experiencia en el campo disciplinario por acreditar en instituciones nacionales o del exterior.

Este personal tendrá la función de comprobar la objetividad y veracidad de la autoevaluación que estas deben realizar, así como las funciones definidas en el reglamento.

ARTÍCULO 16.- El proceso de acreditación establecido en el modelo, tendrá como prioridad garantizar la calidad de los planes, las carreras y los programas que ofrecen las instituciones y se caracterizará por ser un generador de mejoramiento voluntario, participativo, abierto, endógeno, confiable y periódico.

La pérdida de la acreditación se justificará cuando se modifique, sin autorización escrita del SINAES, el currículo de la carrera acreditada. Ante la pérdida de la acreditación, la institución interesada deberá presentar de nuevo los atestados y pagar los aranceles vigentes a la fecha, a fin de calificar nuevamente para la acreditación.

ARTÍCULO 17.- El SINAES deberá suministrar al público, en forma clara y oportuna, los resultados de las acreditaciones, así como las metodologías empleadas. La acreditación de un plan, carrera o programa tendrá una vigencia de cuatro años. Una vez vencido el período, deberá solicitarse su revisión y reacreditación.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Nacional de Acreditación del SINAES tomará en cuenta los resultados de la autoevaluación y de la verificación realizadas por el personal de apoyo técnico y profesional. La acreditación deberá conjugar integralmente todos los componentes del proceso, para la valoración y el pronunciamiento finales.

ARTÍCULO 19.- El diseño del modelo de acreditación deberá atender los estándares internacionales utilizados en estos procesos.

ARTÍCULO 20.- El SINAES tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Los aportes de las instituciones que lo integren, conforme lo determine el Consejo del SINAES.
- b) Los ingresos propios resultantes del cobro de los costos del trámite de acreditación, así como otros provenientes de convenios de cooperación.

ARTÍCULO 21.- Autorízase al SINAES para suscribir convenios de cooperación, o de prestación remunerada de servicios técnico-académicos, con otros entes y órganos públicos y privados, así como para formar parte de agencias internacionales de acreditación.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Nacional de Acreditación determinará, vía reglamento, la organización administrativa que considere oportuna para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por esta Ley se le otorgan al SINAES.

TRANSITORIO ÚNICO.- Los actuales miembros del Consejo Nacional de Acreditación y su director, se mantendrán en sus cargos por el tiempo para el que fueron nombrados por las universidades miembros del SINAES.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dos.

LEY No. 8457 DE 25 DE OCTUBRE DEL 2005

Publicada en La Gaceta No. 205 de 25 de octubre de 2005

Asunto

Adiciona un artículo 3 bis a la Ley No. 6450, destinando a la Universidad Estatal a Distancia la misma suma asignada a la Universidad de Costa Rica y a la Universidad Nacional, constituyéndose en rentas propias de la institución a partir del año 2007, las cuales se actualizarán mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.

Texto completo

No. 8457

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 3 BIS A LA LEY N.º 6450,
Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase a la Ley N.º 6450, de 15 de julio de 1980, y sus reformas, el artículo 3 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 3 bis.- De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, según la Ley del impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para el 2006 se destinará, a favor de la Universidad Estatal a Distancia, la misma suma que se presupueste por concepto de la aplicación del artículo anterior para la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional. Dicho monto constituirá renta propia e independiente de la Institución, a partir del período fiscal del año 2007; además, en lo sucesivo,

se actualizará anualmente, según el índice de inflación, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil cinco.

LEY No. 8798 DE 16 DE ABRIL DEL 2010

Publicada en La Gaceta No. 83 del 30 de abril del 2010

Asunto

Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES). Tiene como propósito mejorar la calidad de la educación superior, elevar el impacto que tiene la acreditación, dotando de los recursos al SINAES para el desarrollo de una planificación estratégica en materia académica. Declara de interés público la acreditación oficial de las instituciones carreras y programas universitarios y parauniversitarios que realiza el SINAES. Además establece los recursos económicos necesarios para lograr efectivamente su fortalecimiento como institución.

Texto completo

No. 8798

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL
DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SINAES)

ARTÍCULO 1.- Autorízase a las instituciones de educación superior a las que se refiere la Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, N° 8256, de 2 de mayo de 2002, y a las instituciones parauniversitarias públicas y privadas, para que se adhieran al Sistema Nacional de Acreditación (Sinaes) con el objetivo de obtener la acreditación oficial de las instituciones, las carreras o los programas.

ARTÍCULO 2.- Declárase de interés público la acreditación oficial de las instituciones, las carreras y los programas, tanto universitario como parauniversitarios, que realiza el Sinaes. Corresponderá a este emitir los reglamentos y los manuales necesarios para regular estas materias. Los criterios y estándares definidos por el Sinaes tendrán carácter oficial de norma académica nacional de calidad.

ARTÍCULO 3.- Del presupuesto nacional de la República, el Poder Ejecutivo podrá girarle al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), cédula de persona jurídica N.º 3-007-36218, un monto anual destinado a su financiamiento. Este monto se calculará como equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES).

ARTÍCULO 4.- El Estado y sus instituciones procurarán contratar personal graduado de carreras oficialmente acreditadas.

Se autoriza al Estado y a sus instituciones para que establezcan, en los concursos de antecedentes, las condiciones necesarias para diferenciar entre los graduados de carreras oficialmente acreditadas, en los casos en que poseer grado académico y título profesional sea requisito de contratación.

ARTÍCULO 5.-

Declárase actividad ordinaria del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), las contrataciones asociadas a cada proceso de acreditación.

TRANSITORIO ÚNICO

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el aporte estatal al Sinaes se asignará gradualmente, de acuerdo con el siguiente calendario:

Primer año. — un monto equivalente al cero coma treinta por ciento (0,30%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES).

Segundo año. — un monto equivalente al cero treinta y cinco por ciento (0,35%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES).

Tercer año. — un monto equivalente al cero coma cuarenta y cinco por ciento (0,45%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES).

Cuarto año y subsiguientes. — un monto equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.-Aprobado a los cuatro días del mes de marzo de dos mil diez.



III. DECRETOS EJECUTIVOS



**DECRETO EJECUTIVO No. 4437-E,
DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974**

Publicado en La Gaceta No. 7 del 11 de enero de 1975

Asunto

Crea la Comisión de Enlace entre las instituciones de educación superior, los Poderes del Estado y las instituciones autónomas.

Texto completo

No. 4437-E

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA,

Considerando:

1. Que el Gobierno de la República le presta atención preferente a la educación superior, por constituir el proceso final, contemplado en la Constitución Política, de un esfuerzo que implica para los costarricenses grandes sacrificios, representados en importantes asignaciones presupuestarias y por estar dirigido a elevar las condiciones personales de cada habitante, lo mismo que al logro de una convivencia social más humana.
2. Que la educación superior debe, en consecuencia, estar ligada estrecha, armoniosa y fecundamente al desarrollo del país, actuando en su propia esfera de competencia y sin perjuicio de las tareas que le corresponde, tanto en "el proceso integral correlacionado" de la educación pública, como en los quehaceres generales de la cultura.
3. Que el país ya cuenta con tres universidades, dos de ellas fundadas en los últimos tres años, lo que las obliga a coordinar sus respectivas actividades, lo mismo que las de todas ellas con las propias del Gobierno de la República.

4. Que el Gobierno de la República, por medio del Ministro de Educación, propuso a las universidades emprender la tarea de crear un sistema de coordinación de la enseñanza universitaria, lo que recientemente se logró al firmarse entre los tres Rectores el “Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica”, el cuatro de este mes, después de un provechoso período de negociaciones en el cual participaron los Ministros de Educación, Planificación y Hacienda.
5. Que el precitado Convenio, en su artículo primero, crea dos organismos: El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la Oficina de Planificación de la Educación Superior (COPEP) y además promueve el establecimiento de una “Comisión de Enlace” entre las instituciones de educación superior, los Poderes del Estado y las instituciones autónomas.
6. Que el artículo cuarto del mismo Convenio, arriba citado, establece que la Comisión de Enlace estará formada por el Consejo de Rectores y los Ministros de Educación, Hacienda y de Planificación y Política Económica y que en la misma norma se determinan sus funciones.
7. Que con base en el último párrafo del artículo cuarto del Convenio, el Consejo de Rectores, en su primera sesión formal, instó al Poder Ejecutivo a crear la Comisión de Enlace con las funciones señaladas en el mismo artículo.
8. Que es urgente poner en funcionamiento todos los organismos previstos en el convenio, en vista de las limitaciones financieras del país y de la imperiosa necesidad de racionalizar el gasto en el campo de la educación superior de modo que responda a un crecimiento ordenado de cada universidad, lo mismo que a los objetivos de los planes nacionales de desarrollo.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°- Créase una Comisión de Enlace entre las instituciones de la educación superior del país, los Poderes del Estado y sus instituciones autónomas.

Artículo 2°- La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia.

La Comisión estará integrada por:

- a) El Ministro de Educación Pública, quien la presidirá.
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Ciencia y Tecnología.
- e) Cada uno de los Rectores del Consejo Nacional de Rectores.

(Así reformado mediante el artículo 1 del decreto ejecutivo No. 33247 del 17 de julio del 2006)

Artículo 3°- La Comisión de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de rentas con destino global a la educación superior y gestionar créditos internos y externos para ella.
- b) Distribuir las rentas globales asignadas a la educación superior, en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo VII del "Convenio de Coordinación de la educación superior" a que se refiere el artículo segundo de este decreto para el cumplimiento del Plan de Educación Superior, sin perjuicio de que se cumplan las asignaciones constitucional o legalmente obligatorias.

- c) Coordinar las relaciones de las instituciones signatarias del precitado Convenio con el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas, sin perjuicio de la personería que para esas relaciones tienen los Rectores de cada Universidad.
- d) Armonizar las políticas de desarrollo de las instituciones de Educación Superior Universitaria definidas en el Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES), con las propias del Poder Ejecutivo en lo que sea pertinente, así como coordinar la puesta en práctica de aquellos proyectos no previstos en el PLANES.

(Así reformado el inciso anterior mediante el artículo 2 del decreto ejecutivo N°20263 del 14 de enero de 1991).

- e) Darse su propio reglamento de trabajo.

(Así adicionado el inciso anterior mediante el artículo 2 del decreto ejecutivo No. 20263 del 14 de enero de 1991).

Artículo 4°- Las instituciones autónomas del Estado coordinarán sus actividades con las universidades, por medio de la Comisión de Enlace que por este decreto se crea y conforme a lo establecido en el artículo tercero del mismo.

Artículo 4° bis.- La Comisión de Enlace nombrará un director ejecutivo, responsable de ejecutar todos sus acuerdos, mantener al día los aspectos administrativos de la misma; así como atender cualquier otra función que aquella le asigne.

(Así adicionado mediante el artículo 3 del decreto ejecutivo No. 20263 del 14 de enero de 1991)

Artículo 5°- Este decreto rige a partir de su publicación.

DECRETO EJECUTIVO No. 6725-H, DE 26 DE ENERO DE 1977

Publicado en La Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1977

Asunto

Reglamento de artículo 7 de la Ley No. 5909 (Ley de Reforma Tributaria de 1976) mediante el cual se definen los procedimientos para utilizar el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.

Texto de interés

El Presidente de la República y el Ministro de Hacienda considerando:

1. Que el artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 5909 de 16 de junio de 1976, creó un “Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior”, el cual está formado por el Producto de Impuesto sobre el Traspaso de Bienes inmuebles, el 25% hasta un 30% de los ingresos del Impuesto sobre la Renta y el producto del Impuesto sobre Sociedades con Acciones al Portador.
2. Que en vista de las variaciones estacionales o transitorias que se producen en el ingreso de las mencionadas rentas, es necesario garantizar un ingreso fijo mensual a las instituciones de enseñanza superior, para no causarles trastornos en la ejecución de sus programas anuales.
3. Que para mantener el principio de caja única es indispensable incluir los gastos a financiar con dicho Fondo en el Presupuesto Nacional.
4. Que las erogaciones contra el citado Fondo deben recibir el mismo tratamiento de los restantes gastos del Presupuesto Nacional y, en consecuencia, deben también estar sujetos a las normas contenidas en la Ley de Administración Financiera de la República y otras disposiciones de carácter fiscal.

5. Que el presente decreto ha sido consultado a la Comisión de Enlace en la sesión ordinaria No. 27, celebrada el 12 de enero de 1977.

Por tanto, decretan:

el siguiente Reglamento del artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria 1976.

Artículo 1.- Con base en la estimación anual de los ingresos corrientes que efectúe el Poder Ejecutivo para la preparación de proyecto de Presupuesto Nacional para el año inmediato siguiente, se establecer el monto de los recursos que corresponden al "Fondo especial para el Financiamiento de la Educación Superior", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 5909 de 16 de junio de 1976. Para estos mismos efectos, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta también la estimación de los ingresos que realice la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- A más tardar el 31 de julio de cada año, el Ministerio de Hacienda comunicará la Comisión de Enlace, creada por Decreto Ejecutivo número 4437-E de 23 de diciembre de 1974, el monto de los recursos a que se refiere el artículo 1 anterior, para que ésta proceda a su distribución de conformidad con lo establecido en el inciso b) de artículo 3 de ese decreto.

Artículo 3.- La Comisión de Enlace, a más tardar el 15 de agosto, comunicar a las instituciones de educación superior el monto y la distribución de lo que corresponde a cada una de ellas, igual comunicación deber hacer a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes a la presentación formal de los presupuestos formulados por los centros de enseñanza superior; a la Oficina de Planificación para la formulación de proyecto de Presupuesto Nacional, y al Ministerio de Hacienda para el correspondiente registro y control presupuestario, el ordenamiento de transferencias financieras de "Fondo General de Gobierno" al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior" y asegurar de ese modo a las instituciones una cuota fija mensual equivalente a un dozavo de la partida presupuestada.

Artículo 4.- El Banco Central de Costa Rica girar directamente, cada mes, un dozavo de la suma establecida en el Presupuesto Nacional a cada institución de educación superior, con cargo al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior". El giro deber entregarse entre el 20 y 25 de cada mes.

La Tesorería Nacional pondrá a disposición de Banco Central de Costa Rica, con cargo al "Fondo General del Gobierno", las sumas requeridas para completar el dozavo correspondiente, si fuere necesario.

Artículo 5.- El Banco Central de Costa Rica hará mensualmente una liquidación del 'Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior', con el objeto de reintegrar a la Tesorería Nacional, los montos suplidos con cargo al "Fondo General del Gobierno".

Artículo 6.- Una vez hecha la liquidación anual del "Fondo Especial", los mayores ingresos que se produzcan sobre las sumas autorizadas en el Presupuesto de la República, serán incluidos en el Presupuesto Nacional del año siguiente, como complemento a los recursos que resulten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 5909. Los mayores ingresos así producidos se distribuirán entre las Instituciones de Enseñanza Superior, con base en el mismo criterio de distribución aplicado, en el año en que se produjeron tales recursos.

Artículo 7.- Las ampliaciones al Presupuesto Nacional que involucren variaciones a las rentas fiscales que constituya el "Fondo Especial", están sujetas a las mismas regulaciones que establece este Reglamento".

Artículo 8.- Rige a partir de su publicación.

Artículo Transitorio.- El "Fondo Especial" constituido en el Presupuesto Nacional correspondiente a 1977 ser girado por el Banco Central en dozavos, de acuerdo con la distribución institucional aprobada por la Comisión de Enlace, en su sesión celebrada el 21 de octubre de 1976: Universidad de Costa Rica 66.04%, Universidad Nacional 22.5% e Instituto Tecnológico de Costa Rica 11.44%. Todo lo demás estar regulado por lo que dispone este decreto.

DECRETO EJECUTIVO No. 12250-H, DEL 27 ENERO DE 1981

Publicado en el Alcance No. 2 a La Gaceta No. 26
de 6 de febrero de 1981

Asunto

Decreto mediante el cual se excluye de sector público no financiero al Consejo Nacional de Rectores.

Texto de interés

El Presidente de la República y el Ministro de Hacienda,

Considerando:

Que la Autoridad Presupuestaria, en su sesión No. 17-81 celebrada el 27 de enero de año en curso, acordó excluir de Sector Público no Financiero al Consejo Nacional de Rectores.

Por tanto, decretan:

Artículo 1. — Modificase el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 11693-H, de 18 de julio de 1980, publicado en "La Gaceta" No. 158 de 20 de agosto de 1980, con el propósito de que se excluya del mismo al Consejo Nacional de Rectores.

Artículo 2. — Rige a partir de su publicación.

**DECRETO EJEUCTIVO NO. 18644-MEP-H-PLAN-MICIT,
DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1988**

Publicado en La Gaceta No. 226 del 28 de noviembre de 1988

Asunto

Acoge el acuerdo de la Comisión de Enlace del 8 de noviembre de 1988, que establece el procedimiento para financiar la educación superior universitaria estatal durante el quinquenio 1989-1993. Decretos iguales a este han seguido a la firma de los demás acuerdos de financiamiento alcanzados por la Comisión de Enlace hasta la fecha.

Texto completo

No. 18644-MEP-H-PLAN-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA, EDUCACIÓN PÚBLICA,
PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA Y DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Considerando:

Que para poder llevar adelante el desarrollo normal de sus planes y programas, es necesario que las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal cuenten con una seguridad económica básica que les permita planificar aquellos con una adecuada antelación.

Que es deseable que las instituciones indicadas traten de generar mayores ingresos propios para mantener su desarrollo y expansión actuales.

Que es función de la Comisión de Enlace, integrada por los cuatro rectores y los Ministros de Hacienda, Educación Pública, Planificación y Política Económica y de Ciencia y Tecnología promoverla obtención de un adecuado financiamiento para el desarrollo de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Que en el seno de la Comisión de Enlace se ha llegado a un acuerdo que satisface, a juicio de los ministros y de los personeros de las instituciones que conforman el CONARE, los postulados anteriores mediante la aplicación de una fórmula de financiamiento por parte del Poder Ejecutivo y de metas de incremento de sus recursos propios por parte de ellas, para el próximo quinquenio.

Que para efectos presupuestarios, es conveniente que dicho acuerdo cuente con la ratificación del Poder Ejecutivo, para que las partidas correspondientes -que resulten de la aplicación del acuerdo tomado por la Comisión de Enlace- sean consignadas en los futuros presupuestos de la República en los próximos cinco años.

Por tanto,

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140, en relación con el 85 de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Se acoge el acuerdo de financiamiento para la Educación Superior Universitaria Estatal para el próximo quinquenio —de 1989 a 1993—, tomado en Comisión de Enlace, en sesión celebrada en esta ciudad el 8 de noviembre de 1988.

Artículo 2°.- En los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, Fiscal y por Programas, para los años 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993, se incluirá —como monto del Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal el que para cada uno de esos años resulte de la aplicación del acuerdo de Comisión de Enlace indicado.

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación

IV. CONVENIOS Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES



CONVENIO DE COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR EN COSTA RICA

CAPITULO I COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 1. Se crean los siguientes organismos para la coordinación de la Educación Superior: El Consejo Nacional de Rectores (CONARE); b) la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Se promoverá la existencia de una Comisión de Enlace entre las Instituciones de Educación Superior y los Poderes del Estado, así como con las instituciones autónomas.

Artículo 2. El CONARE estará integrado por los Rectores o autoridades de mayor jerarquía de las Instituciones signatarias de este Convenio.

Artículo 3. Serán funciones del CONARE:

- a) Señalar a la OPES las directrices necesarias para la elaboración del Plan Nacional de Educación Superior (PLANES).
- b) Aprobar en forma preliminar el PLANES para su presentación a los Consejos de las Instituciones signatarias.
- c) Actuar como superior jerárquico de la OPES y aprobar la organización y reglamentación de esa Oficina.
- ch) Establecer los órganos o mecanismos de coordinación adicionales a la OPES que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Educación Superior.
- a) Encargar a la OPES los planes a corto, mediano y largo plazo que necesite cada Institución signataria, y aprobarlos en forma preliminar para su presentación a los respectivos Consejos.
- b) Determinar la contribución de cada una de las instituciones signatarias para sufragar el presupuesto de la OPES, en forma proporcional al presupuesto de cada una de ellas. Esa contribución se cargará a lo que corresponda pagar a cada Institución en virtud de la Ley de Planificación Nacional para el sostenimiento de la OFIPLAN.

- c) Designar los representantes externos de la Educación Superior en todos los casos en que esto legalmente proceda.
- g) Informar a los Consejos de las Instituciones signatarias, obligadamente al finalizar cada trimestre, pero preferentemente con mayor frecuencia.
- h) Proponer a los Consejos Superiores de las Instituciones signatarias, para su aprobación, los reglamentos de la OPES y de la Comisión a que se refiere el artículo 19, así como cualquier otro reglamento que se requiera para la coordinación de la Educación Superior.

Artículo 4. El Consejo de Rectores, ampliado con la participación de los Ministros de Educación, de Hacienda y de Planificación y Política Económica podrá actuar como la Comisión de Enlace a que se refiere el artículo 1, para realizar las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de rentas con destino global a la Educación Superior y gestionar créditos internos y externos para la Educación Superior.
- b) Distribuir las rentas globales asignadas a la Educación Superior en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo VII de este Convenio, para el cumplimiento del Plan de Educación Superior, sin perjuicio de que se cumplan las asignaciones constitucional o legalmente obligatorias.
- d) Coordinar las relaciones de las Instituciones signatarias con el Poder Central y las Instituciones Autónomas, sin perjuicio de la personería que para esas relaciones tienen los Rectores.
- d) Sugerir al CONARE las iniciativas que considere pertinentes para que se tomen en consideración a la hora de preparar el PLANES.

Las Instituciones aceptan la creación por medio de Decreto del Poder Ejecutivo de esta Comisión de Enlace, con las funciones indicadas, así como el Reglamento de Trabajo que ella misma se de.

Artículo 5. La Presidencia del CONARE corresponderá en forma rotativa a los Rectores o autoridades de más alta jerarquía de cada Institución signataria por períodos de un año. Las votaciones se decidirán por simple mayoría. En caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 6. La OPES estará formada por un Director de nombramiento del CONARE y por el personal técnico, académico y administrativo que se requiera de acuerdo con la organización que apruebe ese Consejo.

Artículo 7. Son funciones de la OPES:

- a) Preparar técnicamente el PLANES que tendrá cinco años de duración y deberá actualizarse anualmente.
- b) Atender los encargos del CONARE relativos a planes de corto, mediano y largo plazo que requieran las Instituciones signatarias.
- c) Dar asesoría a las Instituciones signatarias en la preparación de sus presupuestos anuales, ordinarios o extraordinarios, lo mismo que sus modificaciones.
- ch) Coordinar su trabajo con OFIPLAN y el Plan Nacional de Educación Superior con el Plan Nacional de Desarrollo.
- d) Mantener al día todos los bancos de información y otros recursos de la técnica de planificación con respecto a las Instituciones signatarias.
- e) Cumplir las funciones que sean necesarias para lograr coordinación a nivel académico, técnico o administrativo según los distintos apartados de este Convenio, entre las Instituciones signatarias.
- f) Ofrecer al Consejo de Rectores todos los servicios coadyuvantes que requieran y servir como su Secretaría General.

CAPITULO II SALARIOS Y ESCALAFON

Artículo 8. Las Instituciones signatarias se comprometen a establecer un régimen de salarios y escalafón semejante, de modo que no existan incentivos para que un profesor o funcionario abandone su puesto en una Institución para ir a trabajar a otra por razones puramente económicas.

Artículo 9. Cuando un profesor o funcionario se traslade de una de las Instituciones signatarias a otra, le será reconocida su antigüedad en el cargo para todos los efectos aplicables.

CAPITULO III COOPERACION DOCENTE Y REGULACION DE JORNADA

Artículo 10. Todo profesor podrá tener un tiempo completo entre dos de las Instituciones signatarias.

Artículo 11. En casos calificados, el profesor que trabaje tiempo completo en cualquiera de las Instituciones signatarias puede tener un complemento máximo de diez horas en cualquiera de las otras. La autorización para gozar de tal privilegio debe ser aprobada por los Rectores de las Instituciones respectivas, previa consulta a los Directores de las Unidades Académicas a las que pertenezca o vaya a pertenecer dicho profesor.

Artículo 12. El número de horas lectivas impartidas por un profesor que trabaje en dos Instituciones quedará a juicio de los Rectores, previa la consulta contemplada en el artículo anterior.

CAPITULO IV SERVICIOS COMUNES

Artículo 13. Las Instituciones signatarias convienen en que exista una política general de cooperación y coordinación entre ellas tendiente a brindar servicios de apoyo comunes a toda la Educación superior.

Artículo 14. La aplicación de esta política se realizará por medio de los órganos o mecanismos de coordinación a que se refiere el inciso ch) del artículo 3 de este Convenio.

CAPITULO V ESTABLECIMIENTO DE CARRERAS

Artículo 15. Los proyectos para crear nuevas carreras podrán ser propuestos por cualquiera de las Instituciones signatarias o sugeridos por la Comisión de Enlace a que se refiere el artículo 4. Su aprobación deberá estar precedida de estudios bien fundamentados que demuestren su necesidad e importancia.

Artículo 16. Competerá al CONARE aprobar la creación de nuevas carreras, previa consulta a la OPES que hará el correspondiente análisis de factibilidad y opinará sobre su importancia para el desarrollo del país y recomendará cuál o cuáles instituciones deban asumir la responsabilidad del caso.

Artículo 17. Los detalles de programación y planes de estudio para dar sustento a las carreras de una institución serán del resorte de la misma y se aprobarán por los trámites de la legislación interna respectiva.

Artículo 18. La decisión sobre creación de Centros Regionales o desarrollo, fusión, traslado o eliminación de los existentes, en relación con todas las Instituciones signatarias, se regirá por un procedimiento semejante al descrito en los otros artículos de este capítulo, salvo que requerirá la aprobación expresa de los Consejos Superiores de las correspondientes instituciones.

CAPITULO VI RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS

Artículo 19. Se integrará una Comisión con representación de todas las Instituciones Signatarias que se encargará del reconocimiento de los títulos que facultan para el ejercicio de una profesión, obtenidos en instituciones extranjeras. Esta Comisión contará con la asesoría y colaboración de las unidades académicas de dichas Instituciones.

Artículo 20. La Comisión a que se refiere el artículo anterior deberá estar integrada por miembros permanentes que garanticen la continuidad de criterios y miembros ad-hoc que aseguren la mejor competencia de dicha Comisión, en las distintas especialidades académicas y profesionales.

CAPITULO VII FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 21. Las Instituciones signatarias se comprometen a presentar, en forma coordinada, sus planes de financiamiento al Gobierno

de la República y a otras instituciones por medio de la Comisión de Enlace mencionada en los artículos 1 y 4 de este convenio.

Artículo 22. Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de carreras ya establecidas, tomando como punto de partida el año 1975, se asignarán a las instituciones en proporción al costo por alumno de dichas carreras. En el caso de que una carrera exista en varias instituciones, el costo promedio se calculará globalmente. El CONARE estará facultado para hacer ajustes moderados en el caso de costos de operación excepcionalmente deprimidos o extravagantes a efecto de que no quede premiada ni la mediocridad ni la ineficiencia.

Artículo 23. En el caso de carreras nuevas, o duplicación en una institución de carreras existentes en otra, el estudio preliminar mencionado en el artículo 16 justificará la existencia del nuevo programa, siguiendo criterios de utilidad social (nacional o regional); aceptado el programa, la matrícula y el costo por alumno esperados se incorporarán como datos adicionales en el proceso de distribución mencionado en el artículo anterior.

Artículo 24. Los programas de investigación o acción social vigentes o en proyecto se juzgarán por criterios de valor científico y utilidad social (nacional o regional), con independencia de los programas de docencia.

Artículo 25. El financiamiento de los programas de construcción y de adquisición de equipo dependerá de la aprobación de los programas sustantivos correspondientes.

CAPITULO VIII RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 26. Las Instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenido semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas.

Artículo 27. Las Instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de diferencias menores a nivel de las asignaturas o actividades específicas del bloque o ciclo. En particular, se considerará como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias.

Artículo 28. El reconocimiento a que se refieren los artículos anteriores dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera correspondiente y el nivel del caso, no se haya agotado una cuota igual al 5% de su matrícula que se reservará para estos efectos en la etapa de matrícula ordinaria. En la etapa de matrícula extraordinaria, la parte no usada de la cuota reverterá al cupo corriente y éste, si no estuviera lleno, podrá acomodar por igual a alumnos de la propia institución y a alumnos de transferencia de otras instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 29. El reconocimiento de estudios referido en este capítulo mantendrá su validez independientemente de que, para un determinado nivel y en un determinado año, el estudiante no haya podido continuar estudios en la institución que los reconoce por limitaciones de cupo.

En fe de todo lo anterior firmamos en San Pedro de Montes de Oca a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Pbro. Benjamín Núñez
Rector
Universidad Nacional

Ing. Vidal Quirós
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

ACUERDO PARA ADHERIR A LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED) AL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

De acuerdo con la gestión expresa que al efecto hizo, debidamente autorizado, el Doctor Francisco Antonio Pacheco, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, el 16 de agosto de 1977, se tiene a ésta por adherida –de acuerdo con el artículo segundo de la ley número seis mil ciento sesenta y dos del treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete–, al Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, firmado el 4 de diciembre de 1974.

Como de acuerdo con el transitorio al artículo 85 de la Constitución Política promulgado por ley número seis mil cincuenta y dos de quince de junio de mil novecientos setenta y siete la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional tienen asignados fondos para su financiación hasta el período fiscal de mil novecientos ochenta inclusive; a partir de esa fecha se negociará con la Asamblea Legislativa la financiación correspondiente, de acuerdo a lo que establece el último párrafo del Artículo Transitorio al Artículo 85 de la Constitución Política, que incluya a la Universidad Estatal a Distancia la que, en el ínterin, se financiará con las rentas propias que le hubieren sido asignadas.

Por las especiales características de la UNED y vista la solicitud de su Rector en tal sentido, se le concede a ésta un plazo, desde esta fecha hasta el mes de diciembre de mil novecientos ochenta inclusive, para que dentro de él la UNED está, en libertad de escoger un total de 10 opciones curriculares dentro de las 22 opciones ya seleccionadas por la D y que se agregan como Anexo a éste (aparte de los programas de capacitación no formales que crea conveniente, pero incluyendo dentro de las diez carreras aquellos que conduzcan a un título profesional); se evitar en lo posible duplicaciones innecesarias en cuanto a las carreras que ya se ofrecen en otras Instituciones de Educación Superior o sobre las cuales haya estudios o planes muy avanzados a nivel de CONARE

para su realización, asimismo se evitará en lo posible restar recursos profesionales a las otras Instituciones de Educación Superior, firmantes del Convenio. Tal escogencia la hará la UNED de acuerdo con los estudios que ella misma considere oportunos para determinar la demanda de esas carreras, los cuales se harán de conocimiento previo de CONARE.

Si a partir de mes de enero de mil novecientos ochenta y uno la UNED desea dictar otras carreras, deber antes de mes de julio de mil novecientos setenta y nueve, hacer las gestiones que determine el reglamento de Capítulo VII del Convenio de Coordinación (Fluxograma de pasos a seguir para la creación de nuevas carreras). No será sino a partir de enero de 1981, que la UNED participará con su voto en las decisiones de nuevos casos que planteen la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional.

Lo anterior fue aprobado oportunamente por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en la sesión No. 2576 celebrada el 14 de mayo de 1979; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la sesión No. 729 celebrada el 28 de setiembre de 1978; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, en la sesión No. 280 celebrada el 21 de setiembre de 1978, y por la junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia, en la sesión No. 92 celebrada el 4 de agosto de 1978.

En fe de lo anterior, todos firmamos. San José, 25 de mayo de 1979.

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

Ing. Vidal Quirós Berrocal
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Alfio Piva Mesén
Rector
Universidad Nacional

Dr. Francisco A. Pacheco
Rector
Universidad Estatal a Distancia

ANEXO

CARRERAS A SER ESTUDIADAS POR LA UNIVERSIDAD ESTATAL
A DISTANCIA PARA SU PLAN DE DESARROLLO

Enfermería Rural
Promotor Social
Nutrición
Extensionista Agrícola
Administración de Empresas Agropecuarias
Administración de la Salud
Administración de Cooperativas
Administración de Servicios Sociales Infantiles
Tecnólogo Médico
Administración de Personal
Administración de Servicios Públicos
Posgrado Administración de Servicios Públicos
Desarrollo Integral de la Familia
Técnico Veterinario
Ciencias Ambientales
Planificación Urbana y Regional
Técnico en Postcosecha
Técnico en computación
Desarrollo Rural Integrado
Técnico en Electrónica
Analista de Sistemas
Administración de Empresas

CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA¹

CAPÍTULO I

LOS ORGANISMOS DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Artículo 1. El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal estará integrado por: a) el Consejo Nacional de Rectores (CONARE); b) el CONARE Ampliado y c) la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), la cual será su órgano técnico.

DEL CONARE

Artículo 2. El CONARE estará formado por los Rectores de las Instituciones signatarias de este Convenio. Sin embargo cuando uno de los miembros del CONARE o cualquier Cuerpo Colegiado Superior de las Instituciones signatarias del Convenio (Consejo Universitario, Consejo Director) considere que un asunto, por su importancia, debe ser conocido así, el CONARE se ampliará, para ese efecto únicamente, en la forma que establece el Artículo 11, constituyendo el CONARE Ampliado.

Artículo 3. Serán funciones del CONARE:

- a) Señalar a OPES las directrices necesarias para la elaboración del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (el PLANES).
- b) Aprobar el PLANES, previa consulta a los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias, los cuales deber no pronunciarse dentro del plazo requerido por el CONARE para ello.

¹Ratificado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica en las sesiones Nos. 2885 y 2887, del 30 de marzo de 1982 y 13 de abril de 1982, respectivamente; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su sesión N°1070 del 1° de abril de 1982; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional en su sesión N°584 del 1° de abril de 1982, y por la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia en la sesión N°343-82 del 11 de marzo de 1982.-

- c) Distribuir las rentas globales asignadas a la Educación Superior Universitaria Estatal en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo 111 de este Convenio, para el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal, sin perjuicio de que cada Institución reciba, separadamente, las rentas que legalmente le correspondan.
- ch) Ser el superior jerárquico de OPES, decidir y reglamentar su organización.
- d) Establecer los órganos, los instrumentos y los procedimientos de coordinación, adicionales a OPES, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- e) Encargar a OPES la elaboración de los planes de corto, de mediano y de largo plazo que solicite cada Institución signataria.
- f) Aprobar el presupuesto anual de OPES y sus modificaciones, y determinar el monto con que deba contribuir cada una de las Instituciones signatarias, para sufragarlo en forma proporcional al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, establecido en el Artículo 85 de la Constitución Política. Esa contribución suplir lo que le hubiere correspondido pagar a cada Institución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Planificación Nacional, para el sostenimiento de OFIPLAN.
- g) Designar a los representantes de la Educación Superior Universitaria Estatal en todos los casos en que esto legalmente proceda.
- h) Informar, cada seis meses, a los Cuerpos Colegiados Superiores de las instituciones signatarias, de todas las decisiones que hubiere tomado.
- i) Aprobar los reglamentos de OPES, así como cualquier otro reglamento que se requiera para la debida coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- j) Constituir, cuando sea necesaria, grupos de trabajo o comisiones interinstitucionales para el estudio de problemas específicos.
- k) Impulsar y fortalecer la coordinación entre las oficinas de programación o el equivalente propio de cada Institución signataria.
- l) Nombrar y remover al Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

- l) Evaluar, crear y cerrar carreras, dentro de las Instituciones signatarias de acuerdo con lo que establece el Capítulo II de este Convenio.
- m) Recomendar la adopción de políticas comunes, en lo académico y en lo administrativo, por parte de las instituciones signatarias.
- n) Darse sus propios reglamentos cuando lo considere oportuno.
- o) Las demás que estima necesarias para la mejor coordinación y planificación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 4. Los Rectores de las instituciones signatarias junto con los Ministros que señale la legislación vigente, actuarán como la Comisión de Enlace entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y el Poder Ejecutivo, para realizar las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de rentas con destino global a la Educación Superior Universitaria Estatal y gestionar créditos internos y externos para ella.
- b) Coordinar las relaciones de las Instituciones signatarias con el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la personería propia que para esas relaciones tienen cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.
- c) Darse su propio Reglamento de Trabajo.
- ch) Comunicar al CONARE las iniciativas que considere pertinentes para que se tomen en consideración a la hora de preparar el PLANES.

Artículo 5. La Presidencia del CONARE corresponder en forma rotativa a los Rectores de las Instituciones signatarias, por período de un año, a partir de cada 4 de diciembre, siguiendo el orden de acuerdo con la antigüedad de su fundación.

Artículo 6. El quórum del CONARE lo formarán los cuatro Rectores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 7. Las votaciones se deciden por simple mayoría de votos presentes. En las sesiones del CONARE solo se podrán tomar acuerdos

firmes si la votación fuere un unánime. En caso de empate prevalecer lo vigente.

Artículo 8. Contra los acuerdos tomados cabrá, por una sola vez, recurso de revisión que se deber interponer por escrito y antes de la aprobación del acta correspondiente. El recurso podrá ser acogido por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 9.

Son funciones del Presidente del CONARE:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del CONARE. La representación judicial podrá ser otorgada, por resolución del CONARE, a cualquiera de los abogados que tuviere el organismo.
- b) Convocar y presidir las sesiones de CONARE y de CONARE Ampliado.
- c) Firmar, junto con el Director de OPES, las actas de las sesiones de CONARE y del CONARE Ampliado.

Artículo 10. El CONARE contará con un órgano técnico y asesor denominado Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y estar integrado por un Director de nombramiento del CONARE y por el personal técnico y administrativo que se requiera de acuerdo con la organización que al efecto apruebe el CONARE.

DEL CONARE AMPLIADO

Artículo 11. El CONARE Ampliado estará formado de la siguiente manera:

- a) Los Rectores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, signatarias del Convenio.
- b) Un miembro por cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias del Convenio, del propio seno de sus Cuerpos Colegiados Superiores, designados por el respectivo Cuerpo Colegiado. Los nombrados podrán ejercer el cargo mientras actúen como miembros del Cuerpo Colegiado Superior respectivo.

- c) El Ministro de Educación Pública.
- ch) Un representante estudiantil. Este puesto ser ocupado en forma rotativa por los presidentes de las Organizaciones Estudiantiles reconocidas por las autoridades de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.
- d) El Director de OPES, sin derecho a voto.

Artículo 12: Para evitar que la Presidencia de CONARE Ampliado coincida con el representante estudiantil de la misma institución, el puesto de representación estudiantil rotar anualmente (a partir de 4 de diciembre de cada año) entre los Presidentes de las Organizaciones Estudiantiles de la siguiente manera:

- a) Presidente de la Organización Estudiantil del Instituto Tecnológico de Costa Rica 1982.
- b) Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad Nacional 1983.
- c) Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad Estatal a Distancia 1984.
- ch) Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad de Costa Rica 1985.

Esta secuencia se repetir consecutivamente.

Artículo 13: El quórum de CONARE Ampliado lo formarán la mitad más uno de sus miembros; de los cuales deber haber por lo menos un representante de cada Institución y tres por lo menos deberán ser miembros de CONARE.

Artículo 14: Las votaciones en el CONARE Ampliado se decidirán por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 15: En caso de que el asunto sea de urgencia o gravedad, el CONARE Ampliado por mayoría calificada de dos tercios, podrá convocarse en esa misma sesión para el único objetivo de aprobar el acta

correspondiente de la sesión efectuada. La sesión deber realizarse transcurridos al menos tres días hábiles después de la convocatoria. En todos los demás casos, los acuerdos del CONARE Ampliado quedarán firmes diez días hábiles después de la sesión.

Artículo 16. Contra los acuerdos tomados cabrá el recurso de veto razonado que deber interponerse por escrito por el Cuerpo Colegiado Superior de la Institución signataria interesada, con el voto favorable de la mayoría absoluta de total de los miembros de ese Consejo, antes de que el acuerdo se declare firme.

Conocido el veto por el CONARE Ampliado, podrá, a solicitud de uno de sus miembros, aprobar un recurso de insistencia ante el Cuerpo Colegiado que interpuso el veto, a efecto de que en reunión conjunta se le solicite que reconsidere su decisión.

DE OPES

Artículo 17. Son funciones de OPES:

- a) Preparar el PLANES tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. El PLANES tendrá cinco años de duración y deber evaluarse anualmente.
- b) Ejecutar los encargos del CONARE relativos a proyectos y programas de corto, de mediano y de largo plazo que soliciten las Instituciones signatarias.
- c) Dar asesoría a las Instituciones signatarias, previa aprobación del CONARE, para la preparación de sus presupuestos anuales, ordinarios y extraordinarios, lo mismo que para sus modificaciones.
- ch) Coordinar su trabajo con OFIPLAN y con la Secretaría de Planificación Sectorial de Educación.
- d) Conservar al día sus bancos de información y demás recursos de la técnica de planificación.
- e) Ofrecer al CONARE todos los servicios coadyuvantes que requiera y servirle como Secretaría permanente.

- f) Coordinar con las unidades correspondientes de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, la elaboración, la supervisión y la evaluación de los programas y de los proyectos aprobados por el CONARE.
- g) Someter al CONARE propuestas de políticas, de programas y de proyectos que favorezcan la coordinación y el adecuado desarrollo de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- h) Mantener el seguimiento de la ejecución de programas, que afecten a dos o más Instituciones signatarias, cuando fueren financiados con préstamos suscritos con agencias internacionales de crédito o con gobiernos extranjeros, en aquellos casos que así lo disponga el CONARE.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SUPERIOR DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA ESTATAL

Artículo 18. El régimen docente de la Educación Superior Universitaria Estatal está constituido por: las carreras, la nomenclatura de grados y títulos, el reconocimiento de estudios, el reconocimiento de títulos extranjeros y los estudios de posgrados.

Artículo 19. Los proyectos para crear, para fusionar y para trasladar o eliminar carreras, podrán ser propuestos por cualquiera de las Instituciones signatarias o sugeridos por la Comisión de Enlace a que se refiere el Artículo 4. Las Instituciones signatarias se comprometen a definir claramente el procedimiento mediante el cual se hará cada proposición.

Los proyectos serán puestos en conocimiento de los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias y su discusión, por el CONARE, deber estar precedida de estudios bien fundamentados que demuestren su necesidad y su importancia,

Artículo 20. Los organismos interesados en los proyectos a que hace referencia el Artículo anterior, integrarán una comisión que servirá de enlace con el CONARE y con OPES, para la evacuación de las consultas que sean procedentes.

OPES hará el análisis de factibilidad de cada proposición, opinará sobre su importancia para el desarrollo del país y recomendará la Institución o Instituciones signatarias que deban asumir responsabilidad en relación con los proyectos presentados.

Finalmente, el CONARE aprobará o improbará los proyectos y para ello tomará en consideración las opiniones que hubieren vertido las Instituciones signatarias y el informe de OPES.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, cada una de las Instituciones signatarias, voluntariamente, podrá eliminar la carrera o carreras que crea convenientes y ponerse de acuerdo, con otra u otras de ellas, para fusionar o trasladar carreras, sin necesidad de gestión alguna al efecto, excepto informar de tal hecho ante el CONARE.

Artículo 22. Los contenidos de los programas y de los planes de estudio para dar sustento a las carreras de una Institución signataria, serán de resorte exclusivo de la propia Institución y se aprobarán conforme a sus normas internas al respecto.

Artículo 23. Las instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenido semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas.

Artículo 24. Las instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de las diferencias que hubiere entre las asignaturas o actividades específicas de bloque o ciclo. En particular, se considerarán como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias que los ofrecen. Igualmente se reconocerán los grados académicos y títulos expedidos por las Instituciones signatarias.

Artículo 25. El reconocimiento, a que se refieren los Artículos anteriores, dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera y el nivel del caso, no se haya agotado el cupo correspondiente. Las Instituciones signatarias se comprometen a considerar a los

solicitantes de las otras Instituciones signatarias con los mismos criterios aplicables a los traslados de carrera solicitados por los estudiantes de la propia Institución.

Artículo 26. El reconocimiento de estudios referido a este capítulo mantendrá su validez independientemente de que, para un determinado nivel y en un determinado año, el estudiante no haya podido continuar estudios en la Institución que los reconoce, por limitaciones de cupo.

Artículo 27. Las Instituciones signatarias se comprometen a tener la unidad de crédito definida y utilizada de una misma manera, como medida de la actividad de estudiante.

Artículo 28. Las instituciones signatarias se comprometen, igualmente, a definir de una misma manera el concepto de estudiante de tiempo completo.

Artículo 29. Las Instituciones signatarias se comprometen, también a mantener uniformidad en los requisitos que se deban cumplir para la obtención de los grados académicos que otorguen y en la nomenclatura de los mismos. En los diplomas aparecerán, en forma explícita, ese grado y el título correspondiente, quedando a criterio de cada Institución hacer énfasis en uno o en otro.

Artículo 30. El reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines.

Artículo 31. Las Instituciones signatarias se comprometen a mantener un solo sistema de estudios de posgrado de la Educación Superior Universitaria Estatal. Para hacer efectiva esta disposición se emitirán los reglamentos y se suscribirán los convenios que sean necesarios.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Artículo 32. El CONARE, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente, preparará un Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES), el cual deberá estar concluido a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco. Dicho plan cubrirá el quinquenio inmediato siguiente e incluirá tanto los egresos de operación, como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las Instituciones signatarias.

Artículo 33. Las Instituciones signatarias se comprometen a mantener por medio de OPES, un estudio de costos de carreras, de egresados y de operación de sus unidades académicas que permita sustentar la planificación y la evaluación de los recursos asignados a ellas.

Artículo 34. Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de los programas docentes se asignarán en función de la población estudiantil, de costo total de su atención, y de valor científico, económico y social de esos programas.

El CONARE estará facultado para hacer ajustes moderados en el caso de costos de operación inconvenientemente bajos o inconvenientemente altos, a efecto de que no quede premiada ni la mediocridad ni la ineficiencia.

Artículo 35. Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de los programas de investigación y de extensión o acción social, vigentes, o en proyecto, se asignarán en función de su valor científico, y su utilidad social, nacional o regional.

Artículo 36. El financiamiento de la administración y de los programas de construcción y de adquisición de equipo, depender de la aprobación de los programas sustantivos correspondientes, consignados en el PLANES.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37. Las instituciones signatarias convienen en establecer una política general de cooperación y de coordinación, y en particular, brindar servicios de apoyo común a toda la Educación Superior Universitaria Estatal. Esta política se llevará a cabo por medio de los órganos o procedimientos de coordinación a que se refiere el Artículo 3, inciso d), de este Convenio.

Artículo 38. Las actividades de investigación desarrolladas por las Instituciones signatarias serán objeto de coordinación con el propósito de establecer un sistema de investigación dentro de la Educación Superior Universitaria Estatal. Para este propósito las autoridades correspondientes integrarán un órgano coordinador, en el cual podrán participar con carácter de invitados, representantes de CONICIT y de OFIPLAN.

Artículo 39. Se coordinarán las actividades de extensión o acción social desarrolladas por las Instituciones signatarias; para lo cual las autoridades correspondientes integrarán un órgano coordinador.

Artículo 40: Las Instituciones signatarias se comprometen a que existan bases salariales, procedimientos de evaluación e incentivos similares, en sus regímenes de salarios y de escalafón.

Artículo 41. Las Instituciones signatarias se comprometen a no contratar, ni a mantener contratos de trabajo, cuando el contrato signifique que la persona contratada tendrá una jornada total mayor de un tiempo completo y un cuarto de tiempo, sumados sus compromisos laborales. El CONARE emitirá el reglamento correspondiente.

TRANSITORIO 1. La Institución cuyo Rector es el actual Presidente de CONARE continuará en la presidencia hasta completar el período de un año para el que fue nombrado.

TRANSITORIO 2. El Cuerpo Colegiado Superior de cada Institución signataria deberá nombrar su representante al CONARE Ampliado en un plazo de 30 días después de la aprobación de este convenio.

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José, a los veinte días de mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Dr. Fernando Durán Ayanegui	Ing. Vidal Quirós Berrocal
Rector	Rector
Universidad de Costa Rica	Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Alfio Piva Mesén	Dr. Chester Zelaya Goodman
Rector	Rector
Universidad Nacional	Universidad Estatal a Distancia

Testigos de la firma del
Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria
Estatal, miembros de la Comisión interinstitucional

Firman:

Dr. Luis Garita B.
Universidad de Costa Rica

Ing. Jorge Gutiérrez
Universidad de Costa Rica

Lic. Edwin León V.
Universidad Nacional

Sr. Rogelio Coto
Instituto Tecnológico de Costa Rica

San José, 20 de abril de 1982.-

10 de noviembre del 1976

CONVENIO PARA UNIFICAR LA DEFINICIÓN DE “CRÉDITO” EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE COSTA RICA

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad de Costa Rica,

CONSIDERANDO

1. La necesidad de que el otorgamiento de grados y títulos de Educación Superior se realice mediante normas comunes que faciliten el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior en una base de cooperación y coordinación,
2. La necesidad de facilitar el reconocimiento de estudios, grados y títulos y la transferencia de estudiantes entre las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica,
3. Que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) está llevando a cabo un estudio de Nomenclatura de Grados y Títulos, cuyo principal objetivo es su definición y caracterización, el cual contribuirá grandemente al desarrollo coordinado de la Educación Superior, a hacer explícito el significado del producto del quehacer académico de la misma y a facilitar su comprensión a la comunidad costarricense,
4. Que para lograr los objetivos anteriores es necesario contar con una unidad de medida de la actividad académica del estudiante, común a las tres Instituciones,
5. Que dicha unidad de medida debe reflejar el esfuerzo que el estudiante dedica a actividades de tipo académico y el grado en que la Institución contribuye, como un todo, para que el estudiante complete su formación,
6. Que las tres Instituciones han manifestado su urgencia de que esa unidad de medida sea definida oficialmente por el CONARE, para

estar en capacidad de iniciar el proceso de asignación de créditos a las distintas carreras a la mayor brevedad,

ACUERDAN:

1. Adoptar como unidad de medida de la actividad académica del estudiante el crédito, definido de la siguiente manera:

“Crédito es una unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor”.

2. Con base en la definición anterior, adoptar, para el plan de estudios de una carrera, una carga académica máxima de 18 créditos, por ciclo de 15 semanas.

Ing. Vidal Quirós Berrocal
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Claudio Gutiérrez Carranza
Rector
Universidad de Costa Rica

Rev. Dr. Benjamín Núñez
Rector
Universidad Nacional

FLUXOGRAMA PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS CARRERAS O LA MODIFICACIÓN DE CARRERAS YA EXISTENTES

I. INTRODUCCIÓN

Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales de Costa Rica están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Con el propósito de coordinar la Educación Superior Universitaria las universidades estatales crearon en 1974 por medio del Convenio de Coordinación de la Educación Superior, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y como parte de él la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

Desde su creación el CONARE se preocupó por establecer definiciones y normas comunes para la docencia, entre las cuales es importante destacar el *Convenio para unificar la definición de "crédito" en la Educación Superior de Costa Rica, el Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior, la Metodología a emplear en el estudio de carreras de posgrado y el Fluxograma para la creación de nuevas carreras.*

Con estos convenios se buscó caracterizar las condiciones para el otorgamiento de grados y títulos en la Educación Superior; así como facilitar el reconocimiento de estudios y la transferencia de estudiantes entre instituciones universitarias.

Dado que tanto la *Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior* como la *Metodología a emplear en el estudio de carreras de posgrado* han tenido modificaciones en los últimos años, se ha procedido a elaborar una nueva y actualizada versión del *Fluxograma para la creación de nuevas carreras.*

II. DEFINICIONES Y CONCEPTOS BÁSICOS

El *Fluxograma* es una guía que contiene los pasos que deben seguir las instancias universitarias para solicitar la creación de nuevas carreras. Los siguientes conceptos, definidos en la *Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior*, se utilizan en este documento:

Crédito: Es una unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor.

Énfasis: Es una dedicación de al menos un 25% y hasta un 40% del total de créditos del plan de estudios de una carrera a una temática específica de la disciplina o área.

Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios. En este documento se consigna la institución que lo otorga, el nombre del graduado, el grado académico y el título.

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado.

Grado académico: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.

Los grados académicos que se otorgan en la Educación Superior Universitaria Estatal, según nivel, son:

Primer nivel:	Pregrado:	Diplomado y Profesorado
Segundo nivel:	Grado:	Bachillerato Universitario y Licenciatura
Tercer nivel:	Posgrado:	Especialidad Profesional, Maestría y Doctorado Académico

III. PASOS A SEGUIR PARA LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA CARRERA

PRIMER PASO:

Para la creación de una nueva carrera, las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal envían al CONARE, por medio de su rector, la solicitud de autorización. Se entenderá como una nueva carrera, aquella en la que se proponga otorgar un nuevo grado académico, independientemente de que exista otro grado en esa disciplina.

También será necesario presentar al CONARE una solicitud en los siguientes casos:

- Cuando se proponga, en una carrera autorizada por el CONARE, la creación de un nuevo énfasis.
- Cuando se modifique el título que otorga la carrera.
- Cuando en una carrera autorizada por el CONARE se modifique el plan de estudios en al menos un 30% del total de sus créditos, o se realice una modificación que sumada a otra u otras anteriores, implique un cambio de, al menos, un 30% del total de los créditos del plan de estudios.

SEGUNDO PASO:

El CONARE traslada la solicitud a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), la cual realiza una revisión inicial de la documentación y, si está completa, la tramita; en caso contrario, se redacta un informe sobre el estado de la solicitud y la devuelve a las instancias correspondientes.

La información que debe contener la solicitud, según corresponda, es la siguiente:

3.1 Para crear una nueva carrera.

3.1.1 Si la carrera es de pregrado o grado se requiere que la universidad proponente envíe la siguiente información:

1. Datos generales.

- a. Nombre de la universidad.
- b. Unidades académicas participantes.
- c. Nombre de la carrera.
- d. Grados académicos y títulos.
- e. Duración:
 - i. Número de ciclos
 - ii. Número de semanas por ciclo
 - iii. Número de ciclos por año

2. Justificación.

Pertinencia interna y externa, demandas y necesidades sociales a las que responde la carrera.

3. Propósitos de la carrera.

4. Perfil académico-profesional.

Este perfil deberá permitir caracterizar adecuadamente a la persona graduada.

5. Campo de inserción profesional.

Se describe el ámbito en el cual se puede desempeñar profesionalmente la persona graduada.

6. Requisitos de ingreso y de permanencia.

7. Requisitos de graduación.

8. Listado de los cursos.

El nombre de cada curso, número de créditos y ciclo al que pertenece.

9. Descripción de los cursos.

- a. Nombre
- b. Propósitos del curso
- c. Temática resumida

10. Tabla de correspondencia del equipo docente con los cursos asignados.

Se debe anexar un resumen del currículum vitae de cada docente y copia de sus diplomas.

Para ser profesor en un determinado nivel académico de pregrado o de grado se debe tener por lo menos dicho nivel académico y que el título de su diploma muestre afinidad con los contenidos del curso.

En el caso de profesores que hubieran obtenido sus títulos en el extranjero debe aportarse el reconocimiento y equiparación del mismo.

En casos especialmente justificados se aceptarán como parte del equipo docente de una carrera nueva o sujeta a modificación a profesores visitantes o su equivalente de acuerdo con la terminología de cada institución, para quienes debe aportarse los documentos comprobatorios del cumplimiento de requisitos de la institución respectiva que los acredite como tales. A estos profesores visitantes no se les exigirá el trámite de reconocimiento y equiparación de sus diplomas.

11. Recursos.

La universidad debe indicar los recursos físicos, de infraestructura, administrativos, financieros y bibliográficos con que cuenta para la ejecución de la carrera.

12. Otros aspectos.

Cualesquiera que se consideren importantes según criterio de la universidad o de la OPES.

3.1.2 Si la carrera es de posgrado, se requiere que las unidades académicas base y de apoyo proponentes estén autorizadas para impartir posgrados. Si no lo están, deben enviar la siguiente información de cada uno de los docentes de las unidades académicas participantes que tengan nombramiento en propiedad para proceder a su autorización:

- a. El grado académico
- b. La jornada laboral
- c. La experiencia docente en Educación Superior
- d. Idiomas que domina aparte del español

Adicionalmente la universidad proponente debe enviar la siguiente información:

1. Datos generales:

- a. Nombre de la universidad.
- b. Unidades académicas participantes, base y de apoyo.
- c. Nombre del posgrado.
- d. Grado académico, modalidad y título.
- e. Duración:
 - i. Número de ciclos
 - ii. Número de semanas por ciclo
 - iii. Número de ciclos por año
 - iv. Periodicidad de la oferta académica
 - v. Número de promociones

2. Justificación.

Pertinencia interna y externa, demandas y necesidades sociales a las que responde el posgrado.

Estrategias de vinculación del posgrado propuesto con las actividades de investigación y acción social o extensión.

Estimación justificada de la demanda que tendrá el posgrado.

3. Desarrollo académico del campo de estudios del posgrado.

Experiencia de las unidades académicas proponentes referida al campo de estudios del posgrado en los tres componentes principales de la acción universitaria, la docencia (grados y posgrados que se han ofrecido), investigación y extensión o acción social (programas y proyectos).

Actividades de investigación en el campo de estudios del posgrado en los últimos cuatro años.

Líneas estratégicas de investigación que tendrá el posgrado.

Relación del posgrado con centros e institutos de investigación.

En el caso de los doctorados y las maestrías se deberá promover la interdisciplinariedad y la interinstitucionalidad.

4. Propósitos del posgrado.

5. Perfil académico-profesional.

Este perfil deberá permitir caracterizar adecuadamente a la persona graduada.

6. Requisitos de ingreso.

7. Requisitos de graduación.

8. Listado de los cursos.

El nombre de cada curso, número de créditos y ciclo al que pertenece. 6

9. Descripción de las actividades académicas del posgrado.

- a. Nombre
- b. Propósitos generales
- c. Temática resumida

10. Tabla de correspondencia del equipo docente con las actividades académicas.

Se debe anexar un resumen del currículum vitae de cada docente y copia de sus diplomas.

Para ser profesor en un determinado nivel de posgrado se debe tener por lo menos dicho nivel académico.

Adicionalmente, en relación con los títulos de los diplomas de los profesores, si un curso es de carácter general, bastará poseer un título en una disciplina afín al curso; si el curso es de carácter específico o avanzado, se deberá poseer grados académicos en el campo específico, o bien trayectoria documentada en dicho campo (experiencia profesional, investigaciones, publicaciones, proyectos, etcétera).

Todos los profesores de posgrado deberán tener al menos una dedicación de un cuarto de tiempo. En el caso de profesores que hubieran obtenido sus títulos en el extranjero debe aportarse el reconocimiento y equiparación del mismo.

En casos especialmente justificados se aceptarán como parte del equipo docente de un posgrado nuevo o sujeto a modificación a profesores visitantes o su equivalente de acuerdo con la terminología de cada institución, para quienes debe aportarse los

documentos comprobatorios del cumplimiento de requisitos de la institución respectiva que los acredite como tales. A estos profesores visitantes no se les exigirá el trámite de reconocimiento y equiparación de sus diplomas.

De acuerdo con el tipo de posgrado que se ofrezca, los docentes que participen directamente en el posgrado deberán cumplir con los siguientes requisitos, según el tipo de programa:

Especialidad Profesional:

Todos los docentes deberán poseer título de posgrado.

Maestría:

Todos los docentes deberán poseer el grado de Maestría o de Doctorado. Excepcionalmente los profesores podrían contar con el grado de Especialidad Profesional (sólo en aquellas disciplinas en las cuales tradicionalmente se ha favorecido la especialidad como formación de posgrado, se podría ser profesor en Maestría si se posee una Especialidad Profesional y una destacada experiencia en el campo). En las maestrías académicas, preferiblemente, al menos la mitad de los docentes del equipo básico, deberá poseer el grado de doctorado académico o ser investigadores activos. Para cada uno de ellos se deberán presentar los proyectos de investigación inscritos ante las unidades académicas correspondientes de la institución proponente.

Doctorado académico:

Todos los docentes deberán poseer el doctorado académico. Al menos la mitad deberán ser investigadores activos y los demás deberán poseer una trayectoria comprobable y relevante en investigación. Para cada uno de los investigadores activos se deberán presentar los proyectos de investigación inscritos ante las unidades académicas correspondientes de la institución proponente.

11. Recursos.

La universidad debe indicar los recursos físicos, administrativos, financieros y bibliográficos, y los vínculos con instituciones nacionales e internacionales con que cuenta para la ejecución del posgrado.

Asimismo, debe indicarse la infraestructura que se usará para el desarrollo del posgrado:

- a. Instalaciones
- b. Bibliotecas y bancos de datos
- c. Laboratorios
- d. Fincas o estaciones
- e. Equipo tecnológico

En caso de que la infraestructura sea aportada por otra organización diferente a la universidad, deberán anexar los documentos probatorios de ese compromiso.

12. Otros aspectos.

Cualesquiera que se consideren importantes según criterio de la universidad o de la OPES

Tanto para el punto 3.11 como el 3.12, si la información recibida está completa y está acorde a la normativa vigente del CONARE, la División Académica de OPES elaborará el dictamen de apertura de la carrera o posgrado para lo cual dispondrá de treinta días hábiles. Luego de la elaboración del dictamen se seguirá con los procesos de revisión por parte del Director de OPES y por parte de la universidad proponente¹.

¹Los puntos 3.1.1 y 3.1.2 fueron modificados por el Consejo Nacional de Rectores en la sesión No.33-99, artículo 5, celebrada el 3 de noviembre de 2009.

3.1.3 Si la carrera es impartida con alguna universidad o institución internacional.²

En el caso de carreras impartidas conjuntamente entre una universidad estatal del país con alguna universidad o institución internacional, todos los profesores que aporta esta última institución, deberán poseer como mínimo el nivel académico del programa respectivo. Además, las universidades extranjeras o instituciones internacionales participantes, deberán certificar que sus profesores cumplen los requisitos académicos para participar en el programa a desarrollar, así como aportar copia de los atestados académicos pertinentes y cualquier otra documentación que se estime necesaria.

En este tipo de programas compartidos, se autoriza a las universidades estatales costarricenses a emitir títulos en forma conjunta con las universidades extranjeras o instituciones internacionales participantes.

Esta medida no exonera del cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Fluxograma.

3.1.4. Si la carrera es impartida total o parcialmente de forma virtual.³

La universidad deberá explicitar que cuenta con la plataforma para el desarrollo de la carrera en el contexto de la virtualidad, así como una normativa y una estructura administrativa que garantice la sostenibilidad de la oferta educativa.

Asimismo, en el caso de los docentes propuestos para impartir la carrera, se deberá indicar, en el punto correspondiente, su experiencia en el desarrollo de cursos virtuales o bimodales. En el caso de que los profesores no cuenten con dicha experiencia, se deberá indicar que la universidad cuenta con un plan de capacitación orientado para el desarrollo de cursos en estas modalidades.

²El punto 3.1.3 fue agregado por el Consejo Nacional de Rectores en la sesión No. 16-05, artículo 3, celebrada el 7 de junio de 2005 y en la sesión No.27-05, artículo 3, celebrada el 6 de setiembre de 2005.

³El punto 3.1.4 fue agregado por el Consejo Nacional de Rectores en la sesión No. 37-10, artículo 3, inciso c), celebrada el 7 de diciembre de 2010.

3.2. Para crear un nuevo énfasis en una carrera aprobada por el CONARE

- Justificación del nuevo énfasis.
- Plan de estudios.
- Programas de los cursos del énfasis.
- Profesores de los cursos del énfasis.
- Atestados de los profesores de los cursos del énfasis que no hayan sido incluidos en el plan aprobado por el CONARE.

Para modificar el título que se otorga en una carrera aprobada por el CONARE.

- Razones para el cambio y sus posibles consecuencias.

Para modificar el plan de estudios de una carrera aprobada por el CONARE.

- Justificación de los cambios propuestos.
- Plan de estudios.
- Programas de los cursos nuevos.
- Nombres de los profesores de los cursos nuevos.
- Atestados de los profesores de los cursos nuevos (no hay que presentarlos si estos profesores fueron incluidos en el plan aprobado por el CONARE).

TERCER PASO:

La OPES analiza la propuesta. Específicamente, se revisa que:

- El número de créditos esté dentro de los márgenes establecidos.
- El trabajo del estudiante sea valorado como lo establece la normativa sobre los créditos.
- El número de créditos por ciclo no sea superior a 18 en el caso de ciclos de 15 semanas (para ciclos diferentes deben presentarse las respectivas equivalencias).

- El perfil profesional corresponda con los contenidos de los cursos.
- La formación que brinda la carrera propuesta corresponda al grado académico que se imparte.
- El nombre de la carrera refleje adecuadamente la formación impartida.
- Si se trata de un énfasis, que este represente entre un 25% y un 40% de los créditos del plan de estudios.
- Todos los profesores tengan un diploma académico con un grado igual o superior al grado que se imparte.
- Los diplomas de profesores obtenidos en el extranjero estén debidamente reconocidos y equiparados.
- Los diplomas y experiencia profesional y académica de los profesores estén relacionados con la temática de los cursos en que están propuestos.
- Se cumpla la normativa sobre los profesores en los posgrados definidas en el punto 3.1.2.

Una vez que se ha revisado la propuesta, si hay observaciones de parte de la OPES, funcionarios de dicha Oficina se reunirían con los encargados de la carrera, quienes aclararían la situación o harían las correcciones del caso para que la solicitud cumpla con dicha normativa. Se notificará a las instancias universitarias involucradas (Docencia o Posgrado) de todo cambio realizado.

CUARTO PASO:

Cuando no haya observaciones de la OPES sobre la propuesta o cuando dichas observaciones hayan sido resueltas satisfactoriamente, esta Oficina redacta un dictamen sobre la solicitud. Cuando se trate de la creación de una nueva carrera o de un nuevo grado académico, se envía este dictamen a los encargados del programa para una revisión sobre aspectos de transcripción y otras posibles omisiones. Una vez que se reciben las observaciones de los encargados, se hacen las correcciones pertinentes.

QUINTO PASO:

El dictamen se envía al CONARE para su estudio y decisión final.

SEXTO PASO:

Una vez aprobado por el CONARE, se publica el dictamen con las observaciones o correcciones hechas por este Consejo.

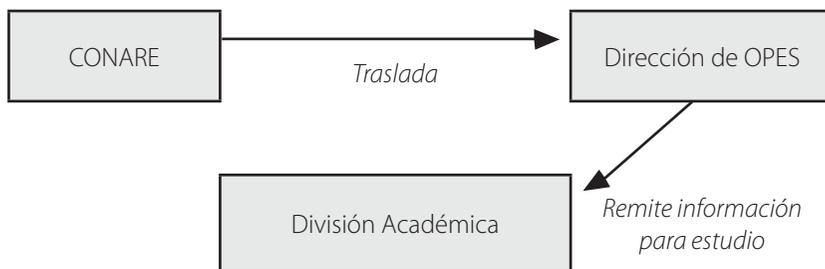
4 de octubre de 2010

FLUXOGRAMA PARA LA CREACIÓN DE
NUEVAS CARRERAS Y MODIFICACIÓN DE LAS YA EXISTENTES

Paso 1) La universidad solicita al CONARE la apertura de una carrera o posgrado.

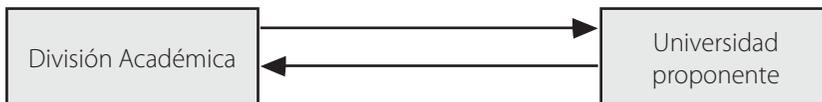


Paso 2) El CONARE traslada a la Dirección de OPES la solicitud, la cual a su vez la traslada a la División Académica.



Paso 3) Revisión de la información recibida.

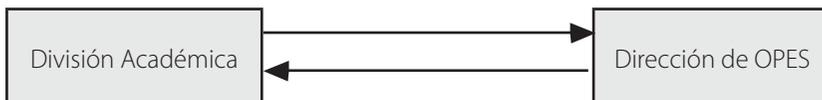
a) Se organiza una reunión con los proponentes de la carrera y/o representantes de las Oficinas de Apoyo Curricular en la que se analiza en forma conjunta la propuesta. En particular, se revisa si la información recibida está completa y está acorde con la normativa vigente del CONARE.



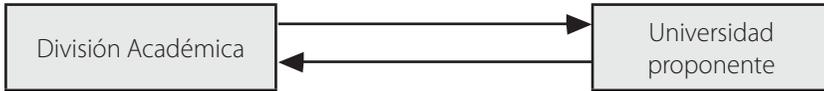
b) Si la reunión no se puede efectuar o si luego de ella no se completa la información o no se ajusta a la normativa vigente, la División Académica de OPES devuelve la solicitud por los canales oficiales.



Paso 4) Si la información recibida está completa y está acorde con la normativa vigente del CONARE, la División Académica elaborará el dictamen de apertura de la carrera o posgrado para lo cual dispondrá de treinta días hábiles. Posteriormente lo envía a la Dirección de OPES para que esta instancia haga las observaciones y comentarios que considere necesarios.



Una vez revisado por la Dirección de OPES, se remite el dictamen a la universidad proponente para que se revisen aspectos de transcripción y para que manifiesten su conformidad sobre los cambios y ajustes que se hayan realizado en el trámite de aprobación.



Paso 5) Envío del dictamen al CONARE por medio de la Dirección de OPES.



Paso 6) Publicación del dictamen.

CONVENIO PARA CREAR UNA NOMENCLATURA DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica (IESUE): la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia,

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de que el otorgamiento de grados y títulos en la Educación Superior Universitaria Estatal se realice mediante normas comunes que faciliten el desarrollo de estas Instituciones sobre una base de cooperación y coordinación.
2. La conveniencia de caracterizar los grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de forma que sea posible generalizar su uso.
3. La necesidad de facilitar el reconocimiento de estudios, grados y títulos y la transferencia de estudiantes entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica.
4. Que las IESUE ya cuentan con una unidad de medida común de la actividad académica del estudiante, objetivo que fue alcanzado mediante la firma del “Convenio para unificar la definición de ‘crédito’ en la Educación Superior de Costa Rica”, el 10 de noviembre de 1976.
5. Que las IESUE de Costa Rica se han adscrito al “Convenio para la Creación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)”, cuyo propósito principal es asegurar la calidad de sus programas de grado y de posgrado, de tal forma que la comunidad costarricense pueda contar con los elementos y parámetros necesarios para la escogencia de opciones de estudio y el otorgamiento de empleo a los graduados.

6. Y las siguientes definiciones:

Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios. En este documento se consigna la institución que lo otorga, el nombre del graduado, el grado académico y el título.

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado.

Grado: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto éstos puedan ser garantizados por el diploma.

Énfasis: Es una dedicación de al menos un 25% y hasta un 40% del total de créditos del plan de estudios a una temática específica de la disciplina o área.

ACUERDAN:

Adoptar para uso común en las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal:

1. Que en los diplomas que otorgue la Educación Superior Universitaria aparezca en forma explícita el grado y el título correspondientes.
2. Que en los nombres de los títulos que otorgue la Educación Superior Universitaria se utilicen los siguientes criterios:
 - En los títulos de las carreras de nivel de pregrado (diplomado y profesorado) no indicar ningún tipo de énfasis.

- En los títulos de las carreras de nivel de grado (bachillerato universitario y licenciatura) y de nivel de posgrado (maestría o doctorado) utilizar solamente el término de énfasis cuando corresponda.
- En los títulos de las especialidades profesionales no indicar ningún tipo de énfasis.

3. La caracterización de los grados según su nivel se consignan a continuación en orden ascendente:

PRIMER NIVEL:	PREGRADO:	Diplomado y Profesorado
SEGUNDO NIVEL:	GRADO:	Bachillerato Universitario y Licenciatura
TERCER NIVEL:	POSGRADO:	Especialidad Profesional, Maestría Doctorado, Académico.

PRIMER NIVEL: PREGRADO

El nivel de pregrado incluye el diplomado y el profesorado.

— *DIPLOMADO*

Es el grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de un programa universitario (carrera corta) que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Mínimo 60, máximo 90.

Duración: Mínimo 4 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente, máximo 6 ciclos.

Requisitos de ingreso: El requisito básico es el Bachillerato en Educación Media o su equivalente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades académicas definidas en el plan de estudios.

Culminación: Diplomado en el campo correspondiente.

— PROFESORADO

El profesorado es el grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de un programa universitario (exclusivo para la formación de educadores) que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Mínimo 98, máximo 110.

Duración: Mínimo 6 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente.

Requisitos de ingreso: El requisito básico es el Bachillerato en Educación Media o su equivalente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios respectivo.

Culminación: Profesorado en el campo correspondiente.

SEGUNDO NIVEL: GRADO

El nivel de grado incluye el bachillerato universitario y la licenciatura.

— BACHILLERATO UNIVERSITARIO

El bachillerato universitario es el grado académico que se otorga a las personas que cumplan los requisitos de un programa universitario que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Mínimo 120, máximo 144.

Duración: Mínimo 8 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente.

Requisitos de ingreso: El requisito básico es el Bachillerato en Educación Media o su equivalente.

En aquellos casos en los que se imparta previamente una carrera corta cuyo plan de estudios pueda ser reconocido parcial o totalmente, este reconocimiento será política fijada por cada Institución.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades académicas definidas en el plan de estudios. Para obtener un bachillerato universitario no se requiere la presentación de una tesis o trabajo de graduación, salvo que el plan de estudios lo especifique.

Culminación: Bachillerato Universitario en el campo correspondiente.

— LICENCIATURA

La licenciatura es el grado académico que se otorga a las personas que cumplan los requisitos de un programa universitario que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Para aquellas carreras en las que no se otorga el bachillerato universitario, el mínimo de créditos para la licenciatura es de 150, y el máximo de 180. Cuando el plan de estudios de una licenciatura está sustentado sobre el plan de estudios de un bachillerato universitario, los créditos para la licenciatura se deben contar en forma adicional a los del bachillerato: 30 como mínimo, 36 como máximo. Estos créditos no incluyen el trabajo de graduación.

Duración: Para aquellas carreras en las que no se otorga el bachillerato universitario, la duración mínima para la licenciatura es de 10 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente. Cuando el plan de estudios de una licenciatura está sustentado sobre el plan de estudios de un bachillerato universitario, la duración adicional mínima debe ser de dos ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente.

Requisitos de ingreso: Para aquellas carreras en las que no se otorga el bachillerato universitario, el requisito básico de ingreso es el Bachillerato en Educación Media o su equivalente. Cuando el plan de estudios de una licenciatura está sustentado sobre el plan de estudios de un bachillerato, este puede ser o no requisito de ingreso a la licenciatura, según lo defina en cada caso la Institución correspondiente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades académicas correspondientes del plan de estudios y aprobación del trabajo final de graduación que defina la Institución para cada carrera.

Culminación: Licenciatura en el campo correspondiente.

TERCER NIVEL: POSGRADO

El nivel de posgrado incluye la especialidad profesional, la maestría y el doctorado académico.

— *ESPECIALIDAD PROFESIONAL*

Es una modalidad de estudios de posgrado que se utiliza en campos que requieren formación específica y práctica en determinadas áreas del saber. La formación básicamente se fundamenta en una relación estrecha profesor-alumno, de manera que el estudiante aprende haciendo, mediante una supervisión estrecha del profesor.

Por lo general, el plan de estudios se estructura como un programa de trabajo académico que se vincula con las obligaciones profesionales y laborales del estudiante y que incluye investigación práctica y aplicada en el campo correspondiente.

Por lo anterior, las instituciones vinculadas al área de estudio, tienen una participación muy importante en la formación de los especialistas, dada la necesidad fundamental de la práctica en el campo profesional.

La especialidad se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Por la naturaleza práctica de esta modalidad y porque la cantidad de horas prácticas varía según el campo de estudio, no se establece un requisito mínimo en cuanto a número de créditos. El número de créditos puede ser otorgado por el cumplimiento de objetivos de aprendizaje.

Duración: La duración depende del tipo de práctica profesional necesaria para lograr los objetivos que se proponen. Se establece como mínimo dos ciclos de 15 semanas o su equivalente, y un mínimo de 1620 horas de práctica profesional supervisada.

Requisitos de ingreso: La licenciatura en la disciplina correspondiente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las actividades programadas en el plan de estudios correspondiente. Presentación de un examen práctico o de una prueba práctica de graduación.

Culminación: Especialidad Profesional en el área correspondiente.

— MAESTRIA

La maestría es el grado académico que se otorga a las personas que cumplan los requisitos de un programa universitario que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Mínimo 60, máximo 72.

Duración: Mínimo 4 ciclos de 15 semanas cada uno o su equivalente.

Modalidad: Puede tener dos modalidades: la maestría académica y la maestría profesional.

La maestría académica profundiza y actualiza conocimientos principalmente para realizar investigación que genere más conocimiento, por lo que ésta se constituye en su núcleo generador. Su plan de estudios es más individualizado por estudiante, no necesariamente ha de estar centrado en cursos fijos y al menos 30 créditos de la carga académica del estudiante ha de estar dedicada a actividades de investigación, las cuales pueden ser: talleres, seminarios, investigación dirigida, guía de tesis y la tesis de grado como tal.

Esta modalidad culmina con un trabajo de investigación o tesis de posgrado, que deberá defenderse ante un tribunal. La elaboración de la tesis

debe ser parte de las actividades normales del plan de estudios, con créditos, horas asignadas y los plazos para presentación de informes de avance.

La maestría profesional profundiza y actualiza conocimiento, con el objeto primordial de analizarlo, sintetizarlo, transmitirlo y solucionar problemas. Cuenta con un plan de estudios más generalizado por estudiante con al menos 40 créditos en cursos. La investigación práctica aplicada se da a través de estudios de casos, diagnósticos y propuestas, producción artística o documental, laboratorios, prácticas profesionales, etcétera. Esta investigación debe evidenciarse en uno o varios informes y en una presentación final.

Ambas modalidades requieren el manejo instrumental de una segunda lengua.

Requisitos de ingreso: Mínimo bachillerato universitario. El bachillerato no necesariamente debe ser en la misma disciplina en que se desea obtener la maestría, puede ser en una disciplina afín al objeto de estudio, según lo que se estipule en el programa.

En ambas modalidades de maestría, puede estipularse como requisito de ingreso la aprobación de algunos cursos de nivelación que individualmente se requieran, y en forma independiente del plan de estudios respectivo.

Cuando el estudiante ingrese con un grado de licenciatura, las actividades y asignaturas aprobadas de este plan de estudios pueden, a juicio del programa y de la institución y considerando su currículo, ser reconocidas como parte de los cursos de nivelación, pero no del plan de estudios del posgrado.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades académicas correspondientes del plan de estudios.

Culminación: Maestría en la disciplina correspondiente, indicándose la modalidad Académica o Profesional según corresponda.

— DOCTORADO ACADÉMICO

El Doctorado Académico es el grado máximo que otorga la Educación Superior Universitaria. Su propósito fundamental es el de formar investigadores académicos. El énfasis se establece en el rigor y la profundidad con que se hace la investigación y los cursos deben ser solo un apoyo a esta actividad. El plan de estudios debe ser flexible y eficaz en desplazar claramente la carga académica del estudiante hacia las tareas de investigación.

El programa deberá promover pasantías en el extranjero para sus estudiantes, así como otras experiencias académicas internacionales.

Este nivel académico requiere el dominio instrumental de al menos una segunda lengua.

El doctorado académico se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Mínimo 50, máximo 70 adicionales a la maestría. Estos créditos incluyen a los asignados al trabajo de tesis.

Duración: Mínimo 4 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente sobre la maestría.

Requisitos de ingreso: Maestría. En casos excepcionales se podrá contemplar el bachillerato o la licenciatura; la comisión doctoral correspondiente valorará los estudios de posgrado previos o la experiencia en investigación de cada candidato y podrá recomendar cursos de nivelación. Los estudios de posgrado previos pueden ser reconocidos en el plan de estudios del doctorado parcial o totalmente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las actividades académicas respectivas del plan de estudios. Publicación de dos artículos en revistas de reconocido prestigio y presentación de una tesis, resultado de un trabajo de investigación original previa aprobación de un examen de candidatura. La elaboración de la tesis deberá estar incluida en las actividades normales del plan de estudios, con créditos, horas asignadas y los plazos para la presentación de avances de investigación.

Culminación: Doctorado en el campo de estudio correspondiente.

En fe de lo anterior firmamos en San José de Costa Rica, a los cuatro días de mes de mayo del año dos mil cuatro.

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Eugenio Trejos Benavides
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Sonia Marta Mora Escalante
Rectora
Universidad Nacional

Rodrigo Arias Camacho
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Ratificado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica en la sesión N°4866 del 9 de marzo del 2004; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica en la sesión N°2351 del 22 de abril del 2004; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional en la sesión N°2505 del 25 de setiembre del 2003 y por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia en la sesión N°1701 del 16 de abril del 2004.-

CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia,

ACUERDAN

- Que las Instituciones de Educación Superior miembros de Consejo Nacional de Rectores, no reconocerán títulos expedidos en el extranjero de programas que no ofrecen y que son ofrecidos por alguna de las instituciones signatarias de este convenio.

En fe de lo cual y autorizados los señores Rectores de las Instituciones de Educación Superior, por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, el Consejo Director de Instituto Tecnológico de Costa Rica, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional y la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia, respectivamente, firmamos en San José, a las dieciséis horas de día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.-

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

Dr. Alfio Piva Mesén
Rector
Universidad Nacional

Ing. Vidal Quirós Berrocal
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Francisco A. Pacheco
Rector
Universidad Estatal a Distancia

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Artículo 1 Las instituciones miembros de Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.-

Artículo 2 Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.-

Artículo 3 Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 4 Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.-

Artículo 5 En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título -y aun cuando solo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define-, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación de título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (diplomado, bachillerato, licenciatura, especialista, maestría o doctorado).-

Artículo 6 Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la oficina que para ese fin se establecerá en OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de CONARE.-

Artículo 7 La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones estará integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros de CONARE y por el Director de OPES.

Artículo 8 Son funciones de la Comisión:

- a) Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación.-
- b) Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de títulos y grados.-
- c) Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y títulos. Dicho monto deber revisarse cada dos años por lo menos. -

Artículo 9 En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.-

Artículo 10 Para los títulos y diplomas de posgrado, el reconocimiento corresponderá tramitarlo a la institución que tenga el programa de posgrado más afín, salvo que la disciplina exista en una sola de las instituciones miembros de CONARE, con un grado terminal al menos de Licenciatura, en cuyo caso el trámite se encargará a ésta.-

Artículo 11 Los casos que no pudieran ser resueltos por la Comisión y los que lo fueren por mayoría, en virtud del voto del Director de OPES, serán sometidos a consideración de CONARE.-

Artículo 12 La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete, en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro –o su homóloga–, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión.-

Al interesado se le comunicará la designación de la institución tramitadora para que se apersona ante ella para todo efecto legal.

Artículo 13 Cada institución miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislación aplicable. De cada resolución final, una vez que está firme deber enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.-

Artículo 14 El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, devengados por reconocimiento y equiparaciones, entre OPES y las instituciones tramitadoras.-

TRANSITORIO

Una vez establecido el órgano coordinador del programa único de estudios de posgrado de CONARE terminarán las funciones que aquí se le dan a la Comisión en cuanto a posgrado. Mientras tanto, la Comisión, en caso de duda, consultará, de preferencia, al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro de esa misma Institución. El CONARE a petición de una de las instituciones miembros, podrá señalar en cuáles disciplinas específicas se debe dar otra preferencia (verbigracia, posgrados en Veterinaria, cuya tramitación deberá encargarse a la Universidad Nacional).-

En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Dr. Fernando Durán Ayanegui
Rector
Universidad de Costa Rica

Arq. Roberto Villalobos Ardón
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Carlos Araya Pochet
Rector
Universidad Nacional

Dr. Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

CONVENIO DE PRÉSTAMO INTERBIBLIOTECARIO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1: El presente convenio regulará el préstamo interbibliotecario de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y uniformar las disposiciones en la forma de otorgar el préstamo.-

Artículo 2: El objetivo del préstamo interbibliotecario es facilitar el acceso de los materiales existentes en estas bibliotecas a investigadores, estudiantes y personal docente y administrativo de las universidades estatales.-

Artículo 3: Para efectos de este convenio se define el Préstamo Interbibliotecario como el servicio recíproco entre Bibliotecas y Centros de Documentación e Información, al cual se acogen libremente estos organismos para facilitar en préstamo los materiales existentes en sus respectivas colecciones.-

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DEL PRÉSTAMO

Artículo 4: Tendrán derecho a disfrutar del préstamo interbibliotecario los usuarios que cada biblioteca estipula en su reglamento interno-

Artículo 5: El préstamo de materiales será restringido de acuerdo a las disponibilidades de cada institución. En general No.se concederán en préstamo interbibliotecario los materiales de Reserva, los de Referencia, los de Mapoteca y los números más recientes de las publicaciones periódicas.-

Artículo 6: Los materiales facilitados en préstamo interbibliotecario se prestarán por períodos de quince días, renovables por gestión bibliotecaria, sea por vía telefónica o personalmente por períodos iguales, siempre y cuando no sean requeridos por los usuarios de la Biblioteca que otorga el préstamo.-

Artículo 7: Los materiales obtenidos mediante préstamo interbibliotecario solo podrán ser consultados en la biblioteca central o en las bibliotecas de los centros regionales.-

Artículo 8: La Biblioteca solicitante puede asegurarse telefónicamente si el material existe o no en la Biblioteca que otorga el préstamo y así facilitar el trámite.-

Artículo 9: La solicitud de los materiales se efectuará mediante las fórmulas diseñadas para este efecto firmadas por el funcionario de la Biblioteca autorizado para tramitar el préstamo interbibliotecario. Además se adjuntarán dos boletas de préstamo por cada material solicitado, debidamente llenas y firmadas por el mismo funcionario autorizado.-

Artículo 10: El retiro y la devolución de los materiales otorgados por préstamo interbibliotecario deberá hacerlo un funcionario o persona autorizada por la Biblioteca solicitante.-

Artículo 11: La Biblioteca solicitante es responsable por los materiales que recibe en cuanto a daños, pérdida y devolución oportuna de los mismos. En caso de pérdida o daños se aplicarán las sanciones estipuladas en los reglamentos de la Biblioteca que otorga el préstamo.-

Artículo 12: Cuando por razones de fuerza mayor la Biblioteca solicitante no puede devolver a tiempo el material bibliográfico, ésta deberá comunicar telefónicamente a la Biblioteca que otorga el préstamo la situación que justifica el atraso.-

Artículo 13: El incumplimiento en la devolución de materiales traerá como consecuencia la suspensión del préstamo a la Biblioteca infractora hasta tanto no se logre la normalización correspondiente.-

Artículo 14: La Biblioteca que otorga el préstamo tendrá la facultad de solicitar la devolución del material prestado en casos urgentes y justificados, aun cuando no haya vencido el término de su préstamo.-

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.-

Lic. Edwin León Villalobos
Rector
Universidad Nacional

Dr. Fernando Durán Ayanegui
Rector
Universidad de Costa Rica

Arq. Roberto Villalobos Ardón
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Chester J. Zelaya G.
Rector
Universidad Estatal a Distancia

ACUERDO PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA

El Consejo Nacional de Rectores, en virtud de la ratificación dada al nuevo texto propuesto para el Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, por los Cuerpos Colegiados Superiores: Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, Sesión No. 3390 del 29 de julio de 1987; Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Sesión No. 1427 del 3 de marzo de 1988; Consejo Universitario de la Universidad Nacional, Sesión No. 1058 del 16 de julio de 1987; Sesión No. 704 del 11 de noviembre de 1987.

ACUERDA

1. Modificar el texto del Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, para que se lea:

Artículo 41: Ningún servidor de las Instituciones signatarias podrá desempeñar otro puesto con superposición horaria, ni trabajar en Instituciones Estatales más de tiempo y medio. La violación de lo aquí dispuesto será justa causa de despido del servidor, si dentro del término que se conceda para que regularice su situación, no lo hiciera.

2. Rige a partir de los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Garita Bonilla
Rector
Universidad de Costa Rica

Arturo Jofre Vartanián
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Carlos Araya Pochet
Rector
Universidad Nacional

Celedonio Ramirez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA

El Consejo Nacional de Rectores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo cuarenta y uno del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, emite el presente reglamento:

Primero: Para los efectos del Artículo cuarenta y uno del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, un tiempo y medio, en ningún caso podrá exceder de sesenta y seis horas reloj semanales.

Segundo: La prohibición del Artículo cuarenta y uno del Convenio se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran existir.

Tercero: Todos los actuales funcionarios y los empleados de las Instituciones signatarias, cuyo contrato lo sea con jornada de trabajo y horario determinados y los que en el futuro en tales condiciones a ellas ingresaran deberán declarar, en forma jurada, el tipo de trabajo –con indicación de su tiempo y el respectivo horario– que desempeñan en la Institución donde laboran, así como todo otro tipo de trabajo –su tiempo y el respectivo horario– que desempeñen, en otras instituciones estatales.

Cuarto: Los funcionarios y los empleados deberán igualmente informar, en forma jurada y en su caso, de todo cambio que modifique la situación ya declarada, dentro de los quince días siguientes a aquel en que éste se produjera.

Quinto: La omisión de las declaraciones, dentro del plazo que la Institución otorgue para ello, en su caso, o dentro del plazo del artículo anterior, y la falsedad que se cometiere en ellas, serán consideradas

como falta grave al contrato de trabajo, al igual que laborar más de un tiempo y medio sumados sus compromisos laborales, en instituciones estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1) de Artículo ochenta y uno del Código de Trabajo.

Sexto: El cumplimiento de lo anterior, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, el Contralor de ella –o su equivalente–, quien deberá informar del resultado a la oficina respectiva, para lo que corresponda.

Sétimo: Para verificar el cumplimiento de este Reglamento, la información de todos los horarios de los servidores de las Instituciones signatarias se centralizará, en cada una de ellas, en una oficina determinada. La información de horario asignado a cada servidor, deberá estar suscrita por el interesado y por los superiores, obligados a ello, en su caso.

Octavo: Las Instituciones firmantes del Convenio harán que toda la información sobre horarios de sus correspondientes servidores, se incluya en algún programa, en su Centro de Cómputo, procurando que todos los programas sean comparables entre sí, para poder tener acceso a esa información en forma interinstitucional.

Noveno: Rige a partir de los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Garita Bonilla
Rector
Universidad de Costa Rica

Arturo Jofre Vartanián
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Carlos Araya Pochet
Rector
Universidad Nacional

Celedonio Ramirez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

CONVENIO MARCO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES DE COSTA RICA

Con ocasión de la visita a Costa Rica del Sr. Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Dr. Federico Mayor Zaragoza, se realizó una reunión con los señores Rectores de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica Dr. Luis Garita Bonilla, Rector de la Universidad de Costa Rica; Licda. Rose Marie Ruiz Bravo, Rectora de la Universidad Nacional; Dr. Caledonio Ramírez Ramírez, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, y Máster Arturo Joffré, Vartanián, Rector de Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos:

CONSIDERANDO:

1. El compromiso de la UNESCO y de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica con el fomento de la educación, la ciencia, la cultura, las ciencias sociales y la comunicación.
2. Las posibilidades de cooperación entre la UNESCO y las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica en función de los programas de apoyo a la docencia, a la investigación y a la extensión que realizan.
3. La importancia de un intercambio de información y conocimientos de cual se pueden beneficiar tanto la UNESCO como las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica.
4. El compromiso de la UNESCO y de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica con el desarrollo sostenible del planeta.
5. La importancia de la educación superior estatal para el desarrollo de los países centroamericanos.

ACUERDAN:

1. Facilitar las relaciones entre las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica y la UNESCO en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, las ciencias sociales y la comunicación.
2. Brindar apoyo mutuo en el desarrollo de programas de docencia, investigación y extensión que propongan las instituciones signatarias de este convenio en Costa Rica.
3. Estimular el desarrollo de la educación superior estatal en Centroamérica.
4. Cooperar en la formación de recursos humanos para la región centroamericana.
5. Contribuir al intercambio de información educativa, científica y cultural.
6. Contribuir al intercambio mutuo de consultores, científicos, profesores y conferencistas.
7. Patrocinar y desarrollar, conjuntamente, programas tendientes a fomentar el desarrollo sostenible del planeta.
8. Apoyar el Proyecto UNITWIN, cuyo objetivo principal es el establecimiento de un proceso de vínculos sólidos y duraderos entre las instituciones de enseñanza superior y científicas, por medio de redes subregionales, regionales e interregionales de cooperación, en particular, mediante la creación de Cátedras UNESCO, en los diversos campos de competencia de la organización.
9. Consolidar las relaciones de cooperación con el Centro Regional de Educación Superior para América latina y el Caribe (CRESALC) para con las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica.
10. Apoyar un programa de formación y capacitación de recursos humanos de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica en planificación universitaria, con colaboración del Instituto Internacional de Planificación de la Educación (IIPE).
11. Explorar la posibilidad de firmar un convenio específico entre la UNESCO y las universidades estatales de Costa Rica, con el propósito de ofrecer becas de posgrado a estudiantes centroamericanos en estas universidades; podrían denominarse "Becas UNESCO".

Suscrito en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio a las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos de once de febrero de mil novecientos noventa y dos,

Dr. Federico Mayor Zaragoza
Director General de la
UNESCO

Dr. Luis Garita Bonilla
Rector
Universidad de Costa Rica

Licda. Rose Marie Ruiz Bravo
Rectora
Universidad Nacional

Dr. Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Máster Arturo Jofré Vartanián
Rector
Instituto Tecnológico de Costa

CONVENIO PARA LA CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR – SINAES –

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria de Costa Rica, considerando que:

Primero En general, compete a las instituciones universitarias, sean públicas o privadas, promover la transformación social y el desarrollo del país y contribuir a la formación de una sociedad más próspera, fundada en principios democráticos de justicia, libertad y responsabilidad.

Segundo El cumplimiento de sus más altos propósitos, exige a las instituciones universitarias del país el deber moral y patriótico de velar en forma permanente e incansable por la excelencia académica de los programas y carreras que ofrecen.

Tercero Compete a las propias universidades establecer un sistema de evaluación que permita su desarrollo y perfeccionamiento permanente, en beneficio tanto de sí mismas como del país;

Dejamos constancia de haber concertado suscribir el presente convenio para la creación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), el que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera De los objetivos.

El Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) tiene por objeto:

- a. Coadyuvar al logro de los principios de excelencia académica establecidos en la legislación nacional y al esfuerzo que realizan las instituciones universitarias por mejorar la calidad de los programas y carreras que ofrecen.

- b. Mostrar la conveniencia que tiene para las instituciones universitarias someterse a un proceso de acreditación y propiciar la confianza de la sociedad costarricense en los programas y carreras acreditados, orientándola también con respecto a la calidad de las diferentes opciones de educación superior.
- c. Certificar el nivel de calidad de las carreras y de los programas sometidos a acreditación, garantizando la eficiencia, calidad de criterios y estándares aplicados en ese proceso.

Segunda Del Consejo del SINAES.

El SINAES estará dirigido por un Consejo integrado por ocho representantes. Cuatro serán elegidos por las universidades estatales y los otros cuatro por las universidades privadas, conforme al procedimiento que de común acuerdo entre las universidades representadas se determine, en cada caso.

Para ser miembro de este Consejo se requiere poseer los siguientes requisitos:

- a. categoría de catedrático universitario o su equivalente;
- b. Grado académico de Maestría o Doctorado; y
- c. Un mínimo de ocho años de experiencia de trabajo en alguna universidad autorizada.

Una vez nombrados por consenso entre las universidades que representan, los miembros del Consejo gozarán de plena independencia de criterio en el ejercicio de su función. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos por períodos iguales y sucesivos en forma indefinida. Únicamente para la integración de primer Consejo, dos de los cuatro representantes que designen las universidades serán electos por un período de tres años. Al vencer su nombramiento, los sustitutos serán nombrados por el plazo normal de cuatro años.

Los miembros del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo unánime de las universidades que los hayan designado cuan-

do exista incumplimiento comprobado de los deberes que le correspondan ante el SINAES. En este caso se nombrará un sustituto por el plazo que reste de la representación.

La Coordinación del Consejo será ejercida en forma anual y alternativa. El Coordinador será electo de entre los cuatro miembros que correspondan por turno, sean los de las universidades privadas o públicas, y será el vocero oficial del SINAES.

Tercera De las funciones del Consejo.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente en cualquier tiempo cuando así lo requiera, previa convocatoria que deberá efectuar por medio idóneo –por sí o a solicitud de cualquier miembro del Consejo- el Coordinador, con dos días de anticipación por lo menos.

Aparte de las indicadas en otras cláusulas, le corresponde:

- a. Establecer y reformar las políticas, los reglamentos y los planes de trabajo del SINAES, elaborar su presupuesto y calcular los costos del procedimiento de acreditación para el reembolso correspondiente.
- b. Atender y acreditar programas y carreras, respetando la individualidad, autonomía y fines de la institución universitaria solicitante.
- c. Elaborar, aprobar, actualizar y vigilar el estricto cumplimiento de los procedimientos, estándares y criterios de evaluación aplicables a la acreditación, la autorregulación y la autoevaluación.
- ch. Realizar, por lo menos cada cinco años, un proceso de autoevaluación de criterios, procedimientos y estándares empleados en los trámites de acreditación, con la supervisión de un organismo externo especializado en la materia.
- d. Mantener informadas a las instituciones universitarias y a la comunidad nacional acerca de los procedimientos y criterios que se emplean en los trámites de acreditación y cualquier otro aspecto de interés general.

- e. Informar al Consejo Nacional de Rectores el resultado de los estudios de acreditación realizados a las universidades estatales y al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada los de las universidades privadas.
- f. Publicar por lo menos una vez al año, en el mes de enero, un boletín que informe sobre las carreras y programas acreditados en el año anterior.
- g. Establecer las prioridades de investigación para los estudios conexos a la acreditación que ejecutará la unidad de apoyo técnico y dar a conocer los resultados de éstos.
- h. Conocer cualquier otro asunto sometido a su conocimiento por el Director del SINAES o que le atribuyan los Reglamentos.

Cuarta De los deberes de los miembros de SINAES.

Los miembros de Consejo deberán:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo a que fuere convocado y participar en ellas con derecho a voz y voto.
- b. Ser el responsable de los procesos de acreditación que le asigne el Consejo y servir de vocero oficial del SINAES ante la institución universitaria interesada.
- c. Velar por el cumplimiento de los plazos y los requisitos que el Reglamento indique para el trámite de las solicitudes de acreditación que se le hayan asignado.
- ch. Elaborar, en colaboración con la Unidad de Apoyo Técnico nombrada por el Consejo, los informes parciales y final de proceso de acreditación que se le asigne.
- d. Participar en la discusión y decisiones finales de todas las solicitudes de acreditación presentadas ante el SINAES.
- e. Proponer modificaciones tendientes a perfeccionar los criterios, procedimientos y estándares de la acreditación.
- f. Dedicar al menos veinte horas semanales a las labores propias del SINAES.

- g. Cumplir cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo o estipulada en los Reglamentos.

Quinta Del Director de SINAES.

El SINAES tendrá un Director nombrado a tiempo completo por el Consejo por períodos de cinco años, que puede ser nombrado por períodos iguales y sucesivos en forma indefinida y que deberá reunir los mismos requisitos que los miembros del Consejo. Podrá ser removido de su cargo en cualquier momento por incumplimiento comprobado de sus funciones mediante acuerdo del Consejo.

Corresponde al Director:

- a. Administrar los fondos de SINAES de acuerdo al presupuesto anual aprobado por el Consejo, al que rendirá informes de lo actuado cada semestre.
- b. Velar por la ejecución y estricto cumplimiento de los acuerdos, políticas y reglamentos aprobados por el Consejo.
- c. Ser el superior jerárquico del personal de apoyo técnico y administrativo que requiera el SINAES para su funcionamiento. Podrá conceder al personal a su cargo permisos con o sin goce de salario por períodos menores de quince días naturales.
- ch. Coordinar las sesiones de estudio y discusión del personal técnico.
- d. Servir de enlace entre el personal de apoyo técnico y administrativo y el Consejo.
- e. Elevar al Consejo las recomendaciones y propuestas de modificación a criterios, procedimientos y estándares empleados en el proceso de acreditación de su propia iniciativa o de la del personal de apoyo técnico.
- f. Ejercer control sobre la eficacia y calidad de los procesos y asesorías que ejecute el personal técnico y desempeño del personal administrativo.
- g. Cualquier otra función o encargo que le asignen el Consejo o los Reglamentos.

Sexta De las Unidades de Apoyo Técnico.

Para el cumplimiento de su objeto, el SINAES contará con las Unidades de Apoyo Técnico que sean necesarias. Sus miembros serán nombrados por el Consejo en forma permanente o ad hoc y atendiendo a la naturaleza de la carrera o programa por acreditar y los méritos académicos en docencia o investigación que el candidato reúna. En todo proceso de acreditación deberán participar, al menos, profesionales con experiencia en las áreas de evaluación o investigación en educación, planificación educativa o en curriculum.

Aparte y además de las que por Reglamento se les asignen, los miembros de las Unidades de Apoyo Técnico tendrán las siguientes funciones:

- a. Otorgar apoyo técnico a los estudios de acreditación que se realicen, en general, y formar parte de las comisiones evaluadoras en las que se nombre.
- b. Asesorar técnicamente a las instituciones cuyas carreras o programas vayan a ser acreditados, velando por el cumplimiento de los requisitos, condiciones y plazos que establezca el Reglamento respectivo.
- c. Elaborar en tiempo y forma oportunos un informe técnico para cada acreditación que se le asigne y colaborar en la elaboración de los informes parciales o finales correspondientes.
- ch. Realizar estudios e investigaciones sobre métodos, criterios y procedimientos de evaluación de carreras y programas.
- d. Elaborar reportes informativos.
- e. Ejecutar las funciones que les sean asignadas por el Consejo, el Director o los Reglamentos.

Sétima De patrimonio.

El SINAES tendrá cuatro fuentes de financiamiento: aportes de las universidades públicas y privadas, donaciones e ingresos propios resultantes de cobro de los costos de trámite de acreditación y otros provenientes de convenios de cooperación. Mientras no sea creada una entidad legal que pueda asumir la administración del patrimonio, el Consejo se-

ñalará en cada caso la forma como será pagado el personal y la fuente de financiamiento correspondiente. En todo caso, el Director asumirá la custodia de los bienes que llegaran a formar parte del SINAES.

Octava De la adhesión al presente Convenio.

Cualquier universidad que haya acreditado al menos una carrera o programa podrá adherirse al presente Convenio, teniendo en consecuencia la facultad de participar en la elección de los cuatro representantes del sector –público o privado– a que pertenezca.

Novena De plazo del SINAES.

El presente convenio tendrá una vigencia de diez años a partir de su firma, y puede prorrogarse por períodos iguales y sucesivos, automáticamente, sin necesidad de gestión o trámite alguno al efecto. La terminación del mismo se hará sólo por unanimidad entre las universidades aquí representadas y las que llegaren a adherirse, en cualquier tiempo, mediante convenio que regulará la liquidación del patrimonio que haya sido formado a la fecha.

Marzo 1993

**CONVENIO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE
RECTORES (CONARE) Y EL SERVICIO ALEMÁN DE
INTERCAMBIO ACADÉMICO
(DEUTSCHER AKADEMISCHER AUSTAUSCHDIENST - DAAD)**

ARTÍCULO 1

Las instituciones de educación superior universitaria estatal costarricense: Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional y Universidad Estatal a Distancia, reunidas en el seno del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD) conciertan el siguiente Convenio, como acuerdo particular, conforme el artículo 3 del Convenio Cultura entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federal de Alemania, suscrito entre la República de Costa Rica y la República Federal de Alemania el 29 de agosto de 1979 (Ley No. 6559 del 26 de marzo de 1981) y el Protocolo de Enmienda al Convenio Cultural del 9 de abril de 1992 (Ley No. 7281 del 20 de enero de 1992).

ARTÍCULO 2

El propósito principal de este convenio de intercambio es la promoción de la investigación científica conjunta a través del intercambio de científicos de la República Federal de Alemania y Costa Rica.

ARTÍCULO 3

Las partes contratantes conciertan que este intercambio se realizará sin perjuicio de los que se efectúen en virtud de otros acuerdos suscritos.

ARTÍCULO 4

Las partes contratantes convienen en acoger anualmente, para fines de investigación, a científicos hasta 12 meses por cada parte.

ARTÍCULO 5

La estadía de los científicos tendrá, por lo general, una duración no menor de cuatro semanas y no mayor de tres meses.

ARTÍCULO 6

Por lo general, cada una de las partes contratantes designará a los científicos que quiere recibir.

ARTÍCULO 7

Los gastos producto del intercambio serán cubiertos de la siguiente manera:

- a) Los gastos de viaje de los científicos invitados serán cubiertos por la parte que los envía hasta el lugar de inicio de la estadía en el otro país y de regreso desde el lugar, en el otro país, en que finaliza la estadía. La contraparte que recibe a los científicos se hace responsable de los gastos de estadía y de los gastos de viaje dentro del propio país.
- b) Los gastos de estadía se abonarán en forma de viático. La cuantía de mismo la fijará para su país cada una de las partes contratantes teniendo en cuenta los respectivos costos de vida.

ARTÍCULO 8

Los detalles del programa de intercambio se regularán por escrito entre las partes contratantes.

ARTÍCULO 9

Las partes contratantes informarán a la Comisión Mixta Costa Rica - Alemania sobre el desarrollo de este programa de intercambio.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio entrará en vigor un día después de su firma por las partes contratantes.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio se concierta por tiempo indefinido. Cada una de las partes contratantes podrá denunciarlo por escrito a finales de cada año calendario, siempre y cuando la contraparte haya recibido la denuncia con por lo menos seis meses de antelación.

ARTÍCULO 12

Por lo demás, se aplicarán al presente Convenio las disposiciones del Convenio Marco mencionado en el Artículo 1.

Firmado en San José, Costa Rica, el día 13 de setiembre de 1994, y en Bonn, República Federal de Alemania, el día 4 de octubre de 1994, en dos originales, en lengua alemana y española, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE)

Dr. Luis E. Garita Bonilla
El Presidente

POR EL
SERVICIO ALEMÁN DE INTERCAMBIO ACADÉMICO (DAAD)

Prof. Dr. Theodor Berchem
El Presidente

CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica (UCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), Colegio Universitario de Cartago (CUC), conscientes de mandato constitucional que señala al proceso educativo una necesaria interrelación entre sus diferentes niveles, así como de la conveniencia de que entre las Instituciones de Educación Superior Estatal priven las mejores relaciones de coordinación y cooperación, a través de canales formales que faciliten la oportuna y efectiva interacción entre sus representantes y entre los programas académicos y demás actividades que dichos entes realizan como función sustancial, todo ello con el fin de lograr una óptima realización de sus metas y cometidos, establecemos el siguiente:

CONVENIO DE ARTICULACION Y COOPERACION DE LA EDUCACION SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Artículo 1 Se establece el Consejo de Articulación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica, el cual estará formado por las autoridades ejecutivas superiores de las instituciones signatarias de este Convenio.-

Artículo 2 Serán funciones del Consejo:

- a) Impulsar la realización de estudios y suscripción de convenios por medio de los cuales se dé forma a las relaciones de articulación entre los niveles universitario y parauniversitario de la educación superior estatal.-
- b. Promover acciones de cooperación que interrelacionen a las instituciones de educación superior estatal del país, particularmente en lo que se refiere a las actividades académicas que ellas realizan.-

- c) Establecer y definir los lineamientos de las comisiones interinstitucionales y otros grupos y mecanismos de trabajo que estime convenientes para la realización de las tareas encomendadas.-
- d) Otras que le señale este Convenio.-

Artículo 3 El Consejo se reunirá con la periodicidad que acuerden sus integrantes.

El quórum estará constituido por una mayoría de los representantes de cada nivel -universitario y parauniversitario-.

En todo caso, las decisiones que se adopten requerirán del consenso de las instituciones involucradas en su ejecución.-

Artículo 4 La coordinación del Consejo corresponderá en forma rotativa a los representantes en él de las Instituciones Signatarias, por períodos de un año, a partir de esta fecha.-

Dicha rotación se hará en forma alternada entre las instituciones universitarias y las parauniversitarias, siguiendo, en cada caso, el orden de acuerdo con la antigüedad de su fundación.-

Artículo 5 Las reuniones del Consejo se efectuarán en las sedes principales de las Instituciones Signatarias, según el orden rotativo indicado en el artículo anterior. Sin embargo, en las ocasiones en que lo consideren conveniente, los miembros del Consejo, mediante acuerdo, podrán variar el orden señalado o la designación del sitio del encuentro.-

Artículo 6 Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal aceptarán los grados de diplomados otorgados por los Colegios Universitarios y la ECAG con el fin de que los graduados de dichas Instituciones puedan continuar estudios de grado superior en las carreras a las que los diplomados indicados den acceso, previa realización de estudios y definición de criterios. Estos estudiantes no tendrán que rendir pruebas académicas adicionales para tales efectos y su incorporación solo dependerá de las regulaciones de cupo existente para el nivel de ingreso que se determine.-

Artículo 7 Se tendrá especial cuidado de que el proceso de definición de criterios señalado en el artículo anterior no distorsione el carácter específico de los Colegios Universitarios ni de la EGAG, ni su tarea primordial de preparar personal medio para las diversas tareas de desarrollo nacional.-

Artículo 8 Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, los Colegios Universitarios y la ECAG promoverán el desarrollo de carreras conjuntas que contemplen el uso compartido de plantas físicas, laboratorios, equipos, así como de personal académico y de apoyo técnico y administrativo.-

Artículo 9 Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal analizarán la posibilidad de que algunas de las carreras de grado asociado que ofrecen actualmente sean trasladadas a los Colegios Universitarios o a la ECAG. Los acuerdos respectivos se formalizarán mediante convenios específicos entre las instituciones relacionadas.-

Artículo 10 Las instituciones signatarias se comprometen a apoyar con sus recursos, en la medida de lo posible, la realización de las tareas y actividades de articulación y de cooperación que se efectúen dentro del marco de este Convenio.-

En fe de lo anterior, que es de plena aceptación, firmamos nueve tantos de un mismo tenor y efecto, en San José de Costa Rica, el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Eva Meza Badilla
Decana
Colegio Universitario de Cartago

Alejandro Cruz Molina
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dagoberto González López
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

José Pedro Sánchez Gómez
Director General
Escuela Centroamericana de
Ganadería

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Eduardo Doryan Garrón
Ministerio de Educación Pública
Testigo de Honor

ADHESION DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE PUNTARENAS AL CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica (UCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), Colegio Universitario de Cartago (CUC) y Colegio Universitario de Puntarenas (CUP), hemos convenido tener como institución integrante del “Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica’ al Colegio Universitario de Puntarenas, en representación del cual su Decano, don Fernando Varela Zúñiga, debidamente autorizado para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos ocho tantos de un mismo valor y efecto en San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Eva Meza Badilla
Decana
Colegio Universitario de Cartago

Alejandro Cruz Molina
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dagoberto González López
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

José Pedro Sánchez Gómez
Director General, Escuela
Centroamericana de Ganadería

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Fernando Varela Zúñiga
Decano
Colegio Universitario de Puntarenas

ADHESIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DEL RIEGO Y DESARROLLO DEL TROPICO HUMEDO AL CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional, Universidad Estatal a Distancia, Escuela Centroamericana de Ganadería, Colegio Universitario de Alajuela, Colegio Universitario de Cartago, Colegio Universitario de Puntarenas y Colegio Universitario del Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo hemos convenido tener como institución integrante del “Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica” al Colegio Universitario del Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo, en representación del cual su Representante, Ingeniero Jorge Rodríguez Chaverri, debidamente autorizado para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos nueve tantos de un mismo valor y efecto en Cartago, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Eva Meza Badilla
Decana
Colegio Universitario de Cartago

Alejandro Cruz Molina
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dagoberto González López
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

José Pedro Sánchez Gómez
Director General, Escuela
Centroamericana de Ganadería

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Fernando Varela Zúñiga
Decano
Colegio Universitario de Puntarenas

Ing. Jorge Rodríguez Chaverri

Decano

Colegio Universitario de Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo

NOTA: Plana anterior, línea uno, siete y nueve; esta plana: línea nueve, léase "para el Riego" en vez de "de Riego". Plana anterior línea uno, siete y nueve; esta plana línea diez léase: "Seco" en vez de "Húmedo".

ADHESIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA AL CONVENIO DE ARTICULACION Y COOPERACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional, Universidad Estatal a Distancia, Escuela Centroamericana de Ganadería, Colegio Universitario de Alajuela, Colegio Universitario de Cartago, Colegio Universitario de Puntarenas, Colegio Universitario de Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo y Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica hemos convenido tener como institución integrante del “Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica” al Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica, en representación del cual su Representante, Licenciada Nora María Lizano Castillo, debidamente autorizada para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos diez tantos de un mismo valor y efecto en Cartago, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Eva Meza Badilla
Decana
Colegio Universitario de Cartago

Alejandro Cruz Molina
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dagoberto González López
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

José Pedro Sánchez Gómez
Director General, Escuela
Centroamericana de Ganadería

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Fernando Varela Zúñiga
Decano
Colegio Universitario de Puntarenas

Ing. Jorge Rodríguez Chaverri
Decano,
Colegio Universitario de Riego
y Desarrollo del Trópico
Húmedo

Licda. Nora María Lizano
Directora Ejecutiva,
Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica

NOTA: Plana anterior, línea uno, línea ocho, esta plana: línea diez léase: "para la Educación' en vez de "de la Educación'. Plana anterior línea siete léase: "para el Riego' en vez del "Riego", y "Secó' en vez de "Húmedo".

ADHESION DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMON AL CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica (UCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), el Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica (CIPET), el Colegio Universitario de Cartago (CUC), el Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), el Colegio Universitario de Puntarenas (CUP), el Colegio Universitario de Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo (CURDTS), hemos convenido tener como institución integrante del "Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica" al Colegio Universitario de Limón (CUN-LIMON), en representación del cual su Decana, Doña Marianita Harvey Chavarría, debidamente autorizada para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos ocho tantos de un mismo valor y efecto en San José, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil dos.-

Gabriel Macaya Trejos
Rector UCR

Alejandro Cruz Molina
Rector ITCR

Sonia Marta Mora Escalante
Rectora UNA

Rodrigo Arias Camacho
Rector UNED

Francisco Romero Royo
Director General ECAG

Nora Lizano Castillo
Directora Ejecutiva CIPET

Alvaro Román Morales
Decano CUC

Dagoberto González López
Decano CUNA

Luis Matamoros Ramírez
Decano CUP

Jorge Rodríguez Chaverri
Decano CURDTS

Marianita Harvey Chavarría
Decana CUNLIMON

CONVENIO MARCO PARA EL DESARROLLO DE SEDES REGIONALES INTERUNIVERSITARIAS EN LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DE COSTA RICA

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica: la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia,

CONSIDERANDO

Primero Que el Consejo Nacional de Rectores en su sesión 26-97, celebrada el 23 de setiembre de 1997, aprobó el documento denominado *Hacia un Modelo de Regionalización Universitaria en Costa Rica*, el cual recoge elementos estratégicos y políticos para el desarrollo de un Sistema Interuniversitario de Sedes Regionales. Asimismo, el 22 de setiembre de 1997, se firmó el *Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica*, el cual propende a que entre las Instituciones de Educación Superior Estatal priven las mejores relaciones de coordinación y cooperación.

Segundo Que reviste importancia, en las circunstancias históricas actuales del desarrollo de la Educación Superior, la confirmación del carácter democrático de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, mediante el fortalecimiento, cada vez mayor, de su presencia en las diferentes regiones del país, así como el desarrollo de una oferta coordinada de oportunidades docentes, de investigación y de extensión lo cual permitirá ampliar el marco de atención en las comunidades regionales y rurales de la República.

Tercero Que se deben buscar los mecanismos de participación de los sectores sociales en la orientación del quehacer universitario a nivel regional y nacional, mediante una vinculación efectiva con las distintas fuerzas y organizaciones comunales en ambos niveles.

Cuarto Que es de suma importancia el intercambio académico entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, por cuanto acrecentaría y mejoraría las posibilidades de cobertura a nivel nacional, tanto en oportunidades académicas como en posibilidades de vinculación con la sociedad costarricense.

Quinto Que es imperiosa la necesidad de coordinar un programa conjunto de desarrollo de las Sedes Regionales de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal que sienta las bases para un Sistema Interuniversitario de Sedes Regionales.

Sexto Que conviene compartir los recursos humanos académicos, administrativos y logísticos existentes en las Sedes Regionales para un aprovechamiento eficiente y óptimo de los mismos.

Sétimo Que es conveniente ampliar el abanico de oportunidades de estudio para los estudiantes de las distintas regiones del país y por lo tanto contribuir al desarrollo cultural y social de las comunidades y por otra parte, disminuir la presión de los estudiantes de áreas rurales por estudios educación superior en la gran área metropolitana.

Octavo Que es necesario usar de modo adecuado y óptimo las instalaciones, el equipo y toda otra logística existente en las distintas Sedes Regionales de las Instituciones Educación Superior Universitaria Estatal.

Noveno Que es evidente la posibilidad de bajar costos de operación de los estudios universitarios para el Sistema Universitario Estatal, lo cual indirectamente beneficiaría a la población regional y, posiblemente, estaría promoviendo la permanencia de los estudiantes en sus comunidades, estudiando en programas de interés regional y utilizando infraestructura (aulas, bibliotecas, laboratorios, residencias, etc.) ya existente, lo cual evitaría que se trasladen a la gran área metropolitana a continuar estudios superiores universitarios o parauniversitarios con desembolsos mayores para la sociedad nacional.

Décimo Que se requiere una mayor flexibilidad en los procesos de desconcentración de los servicios de apoyo académicos, administrativos y estudiantiles hacia las Sedes Regionales Universitarias para reforzar la presencia de estas en las distintas comunidades.

Undécimo Que existe consenso en implementar este tipo de desarrollo, tal y como fue ratificado por parte de las autoridades universitarias y la comunidad universitaria de las Sedes Regionales, durante el III Congreso de Regionalización Universitaria, realizado en la Sede Brunca de la Universidad Nacional en octubre de 1997.

ACUERDAN

Primero Autorizar el funcionamiento de Sedes Regionales Interuniversitarias que operen mediante la coordinación espacio-temporal y administrativa entre las universidades estatales y sus actuales sedes regionales, posibilitando la implementación de planes, programas, oportunidades docentes, proyectos de investigación, de extensión y de transferencia tecnológica conjuntos, permitiendo el uso racional de personal académico y administrativo y de los recursos logísticos y, que a la vez, potencie la oferta de mayores opciones para la población estudiantil de cada región en la que actualmente existan Sedes Regionales.

Segundo Considerar en el funcionamiento de Sedes Regionales Interuniversitarias las siguientes opciones: ciclos básicos (EE.GG., p.ej.) carreras y programas conjuntos, actividades de docencia, investigación, extensión y transferencia tecnológica, intercambio de profesores, uso común de bibliotecas y préstamos interbibliotecarios, uso común de instalaciones (aulas, laboratorios, residencias etc.). Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal podrán desconcentrar servicios de apoyo y recursos académicos, administrativos y estudiantiles, a fin de facilitar la operacionalidad de las Sedes Regionales Interuniversitarias.

Tercero Ordenar que todo programa de Sedes Regionales Interuniversitarias se ejecute mediante la suscripción de cartas de entendimiento entre las universidades, sedes y unidades académicas participantes, al amparo jurídico del presente convenio. En dichas cartas

de entendimiento se fijarán los compromisos de cada institución y las formas específicas, administrativas, financieras y de intercambio de servicios con que funcionará cada programa.

Cuarto Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal convienen en realizar los esfuerzos necesarios para facilitar los recursos y procedimientos para que las Sedes Regionales puedan revisar, readecuar y promover las opciones comunes, buscando siempre un equilibrio entre las necesidades propias regionales y las nacionales, siguiendo los parámetros universitarios y las bases para la organización del Sistema de Sedes Regionales Interuniversitarias.

Quinto Crear, para los efectos de coordinación del proceso de desarrollo de Sedes Regionales Interuniversitarias, la Comisión de Regionalización Interuniversitaria, la cual estará conformada por los Directores de las Sedes Regionales de cada Institución de Educación Superior Universitaria Estatal y un representante de la Oficina de Planificación de la Educación Superior Universitaria Estatal. La función primordial de esta Comisión es el desarrollo, planificación y fortalecimiento de las Sedes Regionales Interuniversitarias y, entre otras, la de facilitar que las cartas de entendimiento se ajusten a los parámetros académicos, organizativos, administrativos y financieros de cada una de las instituciones participantes.

Sexto El CONARE se compromete a realizar los esfuerzos en los planos político, administrativo y financiero para contribuir a que el proceso de desarrollo de Sedes Regionales Interuniversitarias pueda plasmarse en la realidad, y así contribuya a ampliar la cobertura de la Educación Superior Universitaria Estatal.

En fe de lo cual, firmamos cinco ejemplares de un mismo valor y efecto, en San Carlos, el día primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

Alejandro Cruz Molina
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Rodrigo Arias Camacho
Rector
Universidad Estatal a Distancia

ACUERDO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS GENERALES

El Convenio de Coordinación de la Educación Superior establece en su artículo 24:

“Las Instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de las diferencias que hubiere entre las asignaturas o actividades específicas de bloque o ciclo. En particular, se considerarán como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias que los ofrecen. Igualmente se reconocerán los grados académicos y títulos expedidos por las Instituciones signatarias”.

Durante la vigencia de Convenio de Coordinación, el reconocimiento de los Estudios Generales entre las instituciones signatarias ha presentado dificultades de interpretación. Adicionalmente, en los últimos años se han gestado cambios de índole cualitativa, principalmente, en lo que respecta a la oferta académica tradicional impartida por las universidades estatales.

Estas modificaciones se han presentado para la Universidad Estatal a Distancia y, de manera más integral, para la oferta académica de los Estudios Generales de la Universidad Nacional, aprobada por el Consejo Universitario respectivo en la sesión del 18 de junio de 1998.

Las siguientes consideraciones buscan minimizar las discrepancias que, a la luz de los cambios realizados, puedan presentarse y definir así criterios comunes entre la Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Nacional (UNA) y Universidad Estatal a Distancia (UNED)¹.

¹El Instituto Tecnológico de Costa Rica se podrá suscribir al presente acuerdo en el momento que defina sus Estudios Generales.

- *Traslado de un estudiante de una Institución de Educación Superior Universitaria Estatal a otra de ellas*

Conviene, antes de entrar en el campo propiamente de los Estudios Generales, mencionar los acuerdos que regulan el paso de un estudiante de una institución a otra. El Convenio de Coordinación contiene disposiciones específicas que regulan dichos traslados.

Los artículos pertinentes son los siguientes:

“ARTÍCULO 23: Las instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenidos semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas.”

ARTÍCULO 24 (texto ya citado).

“ARTÍCULO 25: E reconocimiento, a que se refiere los artículos anteriores, dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera y el nivel del caso, No.se haya agotado el cupo correspondiente. Las Instituciones signatarias se comprometen a considerar a los solicitantes de las otras Instituciones signatarias con los mismos criterios aplicables a los traslados de carrera solicitados por los estudiantes de la propia institución.”

El artículo 25 tiene una importancia especial ya que se establecen en él las condiciones que regulan el derecho que se adquiere con el reconocimiento para continuar estudios en una carrera determinada.

Como se puede ver, ese derecho estaría condicionado por la disponibilidad de cupos con que se contará en la carrera y el nivel del caso.

De igual importancia es la condición, que también señala el artículo citado, de que cada una de las instituciones signatarias se compromete a considerar a los solicitantes de cualquier otra de dichas instituciones

con los mismos criterios que utiliza para atender las solicitudes de traslados de carrera presentadas por sus propios estudiantes.

- *Reconocimiento de los Estudios Generales que ofrecen la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia*

La definición propiamente de Estudios Generales, tomando en consideración que el término puede resultar muy amplio, se refiere al conjunto de materias en que haya coincidencia en lo que concierne a los objetivos informativos y en los objetivos de tipo formativo que a lo largo de los cursos y por medio de éstos se espera que el estudiante llegue a satisfacer.

Las instituciones signatarias reconocerán a los estudiantes provenientes de cualquiera de ellas, según el caso: el Curso Integrado de Humanidades, de la Universidad de Costa Rica; los Estudios Generales (cursos correspondientes a las siguientes áreas: "Ciencia y Tecnología", "Científico-social", "Filosofía y Letras" y "Arte"), de la Universidad Nacional; las materias de Estudios Generales de la Universidad Estatal a Distancia denominadas Técnicas de Estudio a Distancia y de Investigación; Lengua y Literatura; Historia de la Cultura y Perspectivas Filosóficas del Hombre.

En cada caso se tiene un bloque de 12 créditos, y los objetivos coinciden adecuadamente. En lo que concierne a la Universidad Nacional, se ofrecerán cursos o talleres de las cuatro áreas citadas con un valor de tres créditos cada uno. El estudiante completará un total de doce créditos en cursos que pertenezcan al menos a tres de las cuatro áreas indicadas. Para el año 1999 estos cursos podrán corresponder a dos de las áreas citadas.

RESUMEN

Como norma de aplicación de artículo 24 de Convenio de Coordinación de la Educación Superior, en cuanto toca al reconocimiento de los Estudios Generales, se establecen los siguientes criterios:

- 1^o Aprobación de un mínimo de 12 créditos.
- 2^o Los cursos o materias aprobados dentro de los 12 créditos exigidos deben incluir, según el caso:
 - a) El Curso Integrado de Humanidades, de la Universidad de Costa Rica.
 - b) Los Estudios Generales de la Universidad Nacional (cursos correspondientes a las siguientes áreas temáticas: “Ciencia y Tecnología” “Científico-social”, “Filosofía y Letras” y “Arte”).
 - c) Las materias de Estudios Generales de la Universidad Estatal a Distancia: Técnicas de Estudio a Distancia y de Investigación; Lengua y Literatura; Historia de la Cultura y Perspectivas filosóficas del hombre.
- 3^o Las instituciones reconocerán como equivalentes los bloques de materias o cursos descritos en a), b) y c).
- 4^o Los otros cursos o materias aprobados podrán ser reconocidos según lo que expresa el Artículo 23 del Convenio de Coordinación.
- 5^o Las instituciones señaladas en estos acuerdos se comprometen a hacer de mutuo conocimiento, todos aquellos cambios que cualquiera de ellas introduzca en los cursos o material cuyo reconocimiento automático se garantiza en el punto 3^o.
- 6^o Ninguna institución ofrecerá cursos o programas especiales para estudiantes que deseen trasladarse de una institución a otra.

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Luis Camacho Naranjo
Vicerrector de Docencia
Universidad de Costa Rica

M.Sc. Luz Emilia Flores Davis
Directora de Docencia
Universidad Nacional

Lic. José Joaquín Villegas
Vicerrector Académico
Universidad Estatal a Distancia

**V. CONVENIOS DE
FINANCIAMIENTO
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA ESTATAL**

COMISION DE ENLACE

ACUERDO DE LA REUNION N°111

Se acuerdan los siguientes principios y mecanismos para la definición anual del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES).

1. Se establece, por medio de los procedimientos y fórmula que se señalan a continuación, un financiamiento garantizado para las universidades estatales. Ese financiamiento busca consolidar, en términos reales, el Fondo Especial de la Educación Superior.
2. Los proyectos específicos que requieran recursos adicionales –y que no puedan ser obtenidos o negociados por cada una de las instituciones miembros del CONARE como personas jurídicas–, necesarios para el desarrollo de la educación superior, ya sea que su financiamiento deba hacerse con fondos nacionales o externos, serán estudiados y en su caso aprobados e impulsados por la Comisión de Enlace.
3. Se establece un compromiso de parte de las universidades estatales de realizar nuevos esfuerzos adicionales para producir recursos propios; es decir, que a lo largo del tiempo dichas instituciones vayan produciendo ingresos que no dependan del presupuesto de la República.
4. La fórmula de financiamiento contemplará un reajuste automático del FEES conforme al índice inflacionario del país. Para estos efectos se utilizará como indicador el Índice de Precios al Consumidor de Ingresos medios y bajos del área Metropolitana de San José (I.P.C.).

El mecanismo para el cálculo anual del reajuste automático del FEES incluirá:

- a) Una proyección anual de la variación del I.P.C. acordada en el seno de la Comisión de Enlace de acuerdo con el siguiente procedimiento: para el FEES de un año dado (t) se tomará como estimación inicial, del índice señalado, el promedio de la suma de la variación del I.P.C. para el año inmediato anterior (t1) y de la proyección de la variación del I.P.C. convenida en un monto tentativo por la Comisión de Enlace para el año en mención (t). La estimación inicial del FEES para este año vendría dada, entonces, por la fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t1} \cdot (1 + 1/2 (i_t + i_{t1}))$$

i = Variación porcentual del I.P.C. medida de diciembre a diciembre.

Este valor será el que se utilice para calcular el monto del FEES que se incluirá en el proyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el año t.

- b) El valor de la variación del índice estimado según a) será corregido tanto en febrero como en julio de cada año. Si se hubiesen producido subestimaciones en la variación del I.P.C., las diferencias correspondientes que se produzcan en el monto del FEES serán incluidas en presupuestos extraordinarios que serán remitidos a la Asamblea Legislativa oportunamente por el Poder Ejecutivo. Si, por el contrario, se hubiese producido una sobre estimación del I.P.C., la diferencia resultante será contabilizada como un adelanto para el FEES del año siguiente.
5. El mantener constante el poder adquisitivo del FEES lleva implícito, la garantía para las universidades de que el Estado aporte los recursos de acuerdo a la fórmula preestablecida, y de que las universidades generen ingresos propios.

El presente acuerdo se cumplirá de la siguiente manera:

- a) El estado aportará los recursos necesarios para mantener el valor constante del FEES según el procedimiento antes descrito. La distribución de dicho FEES será la que acuerde el Consejo Nacional de Rectores. No obstante lo anterior, a partir de 1989 se separará una parte del FEES equivalente a un porcentaje del mismo que irá creciendo, de un 2% en el año de inicio hasta alcanzar un 10% en 1993; esta parte será distribuida cada año por el CONARE entre sus instituciones miembros, tomando en cuenta los recursos que genere cada una de ellas en el año precedente, de conformidad con el procedimiento que deberá quedar elaborado dentro de los próximos 30 días naturales.
- b) Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, por su parte, aumentarán progresivamente la cuantía de los recursos propios, que recaudan, de manera que el monto global de dichos recursos equivalga a los siguientes porcentajes de los montos que el Estado destine al FEES en los años indicados, según los procedimientos señalados en este acuerdo:

1989	1990	1991	1992	1993
8,83%	9,41%	9,99%	10,57%	11,15%

Para estos efectos, se contabilizarán como rentas propias:

- i) Matrícula y otras tasas y derechos.
- ii) Venta de bienes y de servicios.
- iii) Convenios de cooperación.
- iv) Donaciones.
- v) Ingresos Financieros.
- vi) Alquileres.
- vii) Otras, a juicio de la Comisión de Enlace.

Estos ingresos deberán estar debidamente certificados por la auditoría o contraloría de la institución respectiva.

San José, 8 de noviembre de 1988.

Francisco Antonio Pacheco F. Ministro de Educación Pública Presidente Comisión de Enlace	Carlos Araya Pochet Rector Universidad Nacional Presidente Consejo Nacional de Rectores
Fernando Naranjo Villalobos Ministro de Hacienda	Luis Garita Bonilla, Rector Universidad de Costa Rica
Rodrigo Zeledón Araya Ministro de Ciencia y Tecnología	Arturo Jofré Vartanián, Rector Instituto Tecnológico de Costa Rica
Jorge Monge Agüero Ministro de Planificación Nacional	Celedonio Ramírez Ramírez, Rector Universidad Estatal a Distancia

COMISION DE ENLACE

ACUERDO DE EXTENSION DEL CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Primero Que el Convenio de Financiamiento de la Educación Superior suscrito en noviembre de 1988 –con sus reformas posteriores– se ha constituido en un instrumento efectivo para garantizar la estabilidad y el fortalecimiento del financiamiento de la educación superior universitaria estatal. Su aplicación ha permitido que:

- a. Las transferencias para el Fondo Especial de la Educación Superior (FEES) hayan mantenido su valor durante el quinquenio por encima del nivel de inflación que se produjo en cada año.-
- b. Se haya estudiado y resuelto favorablemente el otorgamiento de aportes extraordinarios al FEES para atender situaciones especiales como fueron el reajuste de escalas de los profesionales universitarios y el financiamiento de las cuotas patronales para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.-
- c. Se hayan otorgado recursos significativos para programas de desarrollo universitario como el Programa de Ciencia y Tecnología, con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo, y otros proyectos importantes, con recursos nacionales y externos.

Segundo Que el contar con una mayor seguridad financiera ha permitido que las instituciones universitarias estatales hayan emprendido con éxito procesos de reforma en su organización administrativa, en el contenido programático de sus carreras, en el diseño y aplicación de políticas de generación de recursos propios, de reducción de costos, y de establecimiento de mecanismos de transferencia del conocimiento a los sectores productivos de la nación, todo ello con el objeto de que

la educación superior universitaria estatal pueda contribuir en forma óptima a que el país llegue a alcanzar los mejores niveles de desarrollo económico y social.

Tercero Que es fundamental para el país que sus Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal continúen adelante con el desarrollo de sus planes y programas –según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política– y que para ello requieren de la seguridad económica básica que les permita la debida planificación y ejecución de aquéllos.

Cuarto Que dados los retos que se le presentan a la nación es imprescindible que gobierno y universidades públicas trabajen coordinadamente en procura de alcanzar un elevado nivel en áreas estratégicas para el desarrollo económico, social y cultural del país.

SE ACUERDA:

Primero Extender la vigencia del Convenio de Financiamiento de la Educación Superior, suscrito en noviembre de 1988, con sus reformas posteriores, por un período de cinco años, a partir del 8 de noviembre de 1993, y de acuerdo con el siguiente texto:

CONVENIO DE FINANCIAMIENTO
DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
1994 – 1998

Se acuerdan los siguientes principios y mecanismos para la definición anual del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES):

1. Se establece, por medio de los procedimientos y fórmula que se señalan a continuación, un financiamiento garantizado para las universidades estatales. Ese financiamiento busca consolidar, en términos reales, el Fondo Especial de la Educación Superior.-

2. Los proyectos específicos que requieran recursos adicionales -y que no puedan ser obtenidos o negociados por cada una de las instituciones miembros del CONARE como personas jurídicas-, necesarios para el desarrollo de la educación superior, ya sea que su financiamiento deba hacerse con fondos nacionales o externos, serán estudiados y en su caso aprobados e impulsados por la Comisión de Enlace.-
3. Se establece un compromiso de parte de las universidades estatales de realizar esfuerzos adicionales para producir recursos propios; es decir, que a lo largo del tiempo dichas instituciones vayan produciendo ingresos que no dependan del presupuesto de la República.-
4. La fórmula de financiamiento contemplará un reajuste automático del FEES conforme al índice inflacionario del país. Para estos efectos se utilizará como indicador el Índice de Precios al Consumidor de Ingresos Medios y Bajos del Area Metropolitana de San José (IPC).-

El mecanismo para el cálculo anual del reajuste automático del FEES incluirá:

- a. Una proyección anual de la variación del IPC acordada en el seno de la Comisión de Enlace. La estimación inicial del FEES para este año vendría dada, entonces, por la fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} (1 + i_t)$$

i = Variación porcentual del IPC medida de diciembre a diciembre.

Este valor será el que se utilice para calcular el monto del FEES que se incluirá en el proyecto de Presupuesto Ordinario para el año t .-

- b. La estimación de la variación del IPC indicada en a) será revisada en
 - i. julio del año t , para ajustar su proyección al mes de diciembre de ese año con base en el comportamiento real de la inflación; y

- ii. en febrero del año $t+1$, con el objeto de fijar el valor real de la inflación del año precedente.
 - c. Si las proyecciones iniciales de la variación del IPC hubiesen resultado inferiores a las establecidas en los apartes i. e ii., las diferencias correspondientes que se produzcan en el FEES serán incluidas en los presupuestos extraordinarios que serán remitidos a la Asamblea Legislativa oportunamente por el Poder Ejecutivo.
Si se hubiese producido una sobreestimación del IPC, se utilizará la proyección inicial del FEES para ese año como base de cálculo del FEES para el año siguiente.
Asimismo, en años en que las condiciones económicas del país permitan proyectar un bajo nivel de inflación (inflación de un dígito), la estimación inicial de la variación anual del IPC será, al menos, de un diez por ciento.
5. El mantener constante el poder adquisitivo del FEES lleva implícita, la garantía para las universidades de que el Estado aporte los recursos de acuerdo a la fórmula preestablecida, y de que las universidades generen recursos propios.-

El presente acuerdo se cumplirá de la siguiente manera:

- a. El Estado aportará los recursos necesarios para mantener el valor constante del FEES, según el procedimiento antes descrito. La distribución de dicho FEES será la que acuerde el Consejo Nacional de Rectores. No obstante lo anterior, durante la vigencia del convenio se separará cada año un 10% del FEES, el cual será distribuido por el CONARE entre sus instituciones miembros, tomando en cuenta los recursos que genere cada una de ellas en el año precedente, de conformidad con el procedimiento que establezca el CONARE.-

- b. Las cuatro Instituciones continuarán con su política de incrementar la generación de recursos propios, según los porcentajes del FEES que se indican, para cada año del quinquenio, en la siguiente tabla:

1994	1995	1996	1997	1998
11,73	12,31	12,89	13,47	14,05

Para estos efectos, se contabilizarán como rentas propias:

- Matrícula y otras tasas y derechos.
- Venta de bienes y de servicios.
- Convenios de cooperación.
- Donaciones.
- Ingresos financieros.
- Alquileres.
- Otras, a juicio de la Comisión de Enlace.

Estos ingresos deberán estar debidamente certificados por la auditoría o contraloría de la institución respectiva.

Segundo En lo que respecta al artículo 2º del texto del Convenio, y aparte de otras propuestas que a tenor de lo que allí se expresa se lleguen a considerar, se darán las siguientes acciones:

- a. La Comisión de Enlace dará prioridad al análisis del papel de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en el desarrollo científico y tecnológico que impulsa el país, particularmente en su vinculación con una posible nueva etapa del Programa de Ciencia y Tecnología, por financiar con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo.
- b. En forma adicional a los recursos que proceda otorgar al FEES, el Gobierno de la República destinará un monto anual equivalente al 2% de la suma correspondiente al FEES del año respectivo, con el fin de que las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal lo empleen exclusivamente en un Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico. Las cuatro instituciones aportarán a dicho

Programa, de sus propios presupuestos, sumas iguales a las que de él reciban.

El Consejo Nacional de Rectores, por medio de una Comisión Técnica de OPES, supervisará la aplicación de los fondos del Programa e informará sobre su destino, a la Comisión de Enlace.

Tercero Las partes del Convenio que no sufran modificaciones en estos acuerdos se ejecutarán en la misma forma en que fueron aplicadas durante el quinquenio precedente.

En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.-

Marvin Herrera Araya Ministro de Educación Pública Presidente Comisión de Enlace	Celedonio Ramírez Ramírez, Rector Universidad Estatal a Distancia Presidente Consejo Nacional de Rectores
Orlando Morales Matamoros Ministro de Ciencia y Tecnología	Luis Garita Bonilla, Rector Universidad de Costa Rica
Carlos Muñoz Vega Ministro de Hacienda	Arturo Jofré Vartanián, Rector Instituto Tecnológico de Costa Rica
Alan Saborío Soto Ministro a.i. Planificación Nacional	Rose Marie Ruiz Bravo, Rectora Universidad Nacional

**CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL
1998 – 2003**

LA COMISIÓN DE ENLACE

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Educación Nacional, desde la preescolar hasta la superior universitaria, constituye el eje fundamental del desarrollo social, político y económico del país y exige, por lo tanto, una atención privilegiada, una dotación suficiente de recursos y una equilibrada y justa distribución de éstos entre todas las instituciones educativas estatales, en todos los niveles y modalidades del sistema.

Segundo. Que es fundamental para el país que sus Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal continúen e incrementen el desarrollo de sus planes y programas y que se requiere que éstas cuenten, según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política, con la seguridad económica que les sirva de base para su buen desempeño.

Tercero. Que el mecanismo de convenio adoptado por esta Comisión hace una década ha sido un medio eficaz de garantizar la estabilidad y de hacer posible el mejoramiento del monto de los recursos aportados al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES), creado para atender, en lo global, el fin previsto en el considerando anterior.

Cuarto. Que el Poder Ejecutivo ha expresado su interés por que se continúe con la aplicación de mecanismos de convenio, de manera que se pueda asegurar el valor real por habitante de las transferencias al FEES, y que se pueda lograr el incremento de dichas transferencias de acuerdo con el crecimiento de la economía del país.

Quinto. Que para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal es necesario continuar realizando acciones que generen un incremento real y sostenido de sus recursos propios, sin que ello implique disminución alguna del monto del aporte financiero que ellas reciban del Estado.

Sexto. Que los retos que se le presentan a la Nación hacen imprescindible que el Gobierno de la República y las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal realicen esfuerzos coordinados en procura de alcanzar un elevado nivel en áreas estratégicas para el desarrollo económico, social y cultural del país.

ACUERDA:

Suscribir el siguiente CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL, con una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de este acuerdo, y según los términos que se expresan a continuación

CAPITULO I

FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL (FEES)

Artículo 1. El monto que anualmente se destine al FEES estará conformado por el total de las transferencias con destino global que hayan sido acordadas, o que lleguen a acordarse, para la educación superior universitaria estatal y comprende, en la actualidad, las sumas del FEES referido como algorítmico, del Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico, y del Salario Escolar.-

Artículo 2. El monto del FEES para cada año se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} (1 + i_t) (1 + p_{t-1} + G_t \cdot TPA_{t-1})$$

$i \geq 0$: variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), medida de diciembre a diciembre

$p \geq 0$: tasa anual de crecimiento de la población total del país

t : año en cuestión del período acordado

G : factor anual de gradualidad (ver tabla específica)

TPA : factor de participación en el crecimiento económico (ver tabla específica)

G: Factor de Gradualidad	
1999	0.20
2000	0.40
2001	0.60
2002	0.80
2003	1.00

CRECIMIENTO PIB real / Habitantes %	Factor
De 0 a 1	0
Más de 1 hasta 2	0.010
Más de 2 hasta 3	0.015
Más de 3 hasta 4	0.020
Más de 4 hasta 5	0.025
Más de 5	0.030

Artículo 3. Para efectos de aplicación del algoritmo anterior, se establecerán cada año, a más tardar en el mes de junio, estimaciones para los años correspondientes de la variación anual del IPC, del crecimiento del Producto Interno Bruto real y de la tasa anual del crecimiento de la población. La estimación del IPC se hará por acuerdo de la Comisión de Enlace; para la referida al PIB se utilizará la del Banco Central, y para la de la tasa de crecimiento de la población la que emita el órgano competente.

Artículo 4. Las estimaciones indicadas en el artículo anterior serán utilizadas para calcular, mediante la fórmula consignada en el Artículo 2 de este convenio, el valor inicial del monto del FEES que será incluido en el Proyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el año correspondiente.

Artículo 5. Reajuste y valor final de las estimaciones del IPC

5.1 Las estimaciones de la variación porcentual del IPC se revisarán cada año:

- a. En el mes de enero, con el objeto de fijar el valor real de la variación del IPC en el año precedente.
- b. En el mes de junio, para reajustar la variación de la proyección porcentual del IPC para ese año, con base en el comportamiento real de la inflación.

5.2 Si la estimación inicial de la variación del IPC resultase inferior a la establecida en el aparte 5.1, las diferencias correspondientes que se produzcan en el monto del FEES serán incluidas en un presupuesto extraordinario que el Poder Ejecutivo remitirá oportunamente a la Asamblea Legislativa.

5.3 Si se hubiese dado una sobreestimación de la variación porcentual del IPC del año t , entonces, su valor se ajustará al valor real de la inflación de dicho año, para efectos de la base de cálculo del FEES del año $t+1$.

Artículo 6. El reajuste al valor final del crecimiento del PIB real se efectuará cuando el Banco Central fije su importe. Para el cálculo de los efectos presupuestarios que la fijación de dicho indicador pueda tener para las transferencias del FEES se seguirá un procedimiento similar al establecido en el artículo anterior para los ajustes presupuestarios por la variación del IPC.

Artículo 7. Si el órgano competente llegase a establecer tasas de crecimiento de la población que modificasen las estimaciones utilizadas en virtud del Artículo 3 de este Convenio, el cálculo de los efectos presupuestarios que dichas variaciones pudiesen tener en los montos del FEES, de los años que corresponda, se efectuará en la misma forma en que se realizan los reajustes por el IPC.

CAPITULO II

GIRO OPORTUNO DE LOS FONDOS

Artículo 8. El giro oportuno de los recursos asignados a la educación superior universitaria estatal se efectuará de manera que se cumplan, al menos, las siguientes condiciones:

- a. Los recursos correspondientes al pago del salario escolar serán girados en el mes de enero de cada año.
- b. Los restantes recursos del FEES, así como las transferencias específicas establecidas por ley, se girarán en veinticuatro horas, la primera semana de cada quincena. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá plantear que la suma que corresponde al pago del decimotercer mes sea girada en noviembre del año respectivo.
- c. Los ajustes de las transferencias que sean acordados se incorporarán con prioridad al Presupuesto de la República de manera que, en lo posible, sean girados en el mismo período en que se acuerden.

CAPITULO III

RECURSOS PROPIOS

Artículo 9. Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal se comprometen a continuar aumentando cada año, en cifras reales, los recursos propios durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 10. Los recursos que generen las propias Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal no incidirán en forma alguna en el monto del aporte del Estado según se establece en este Convenio.

CAPITULO IV

PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE EQUIPO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

Artículo 11. Adicionalmente, el Gobierno de la República destinará una suma anual equivalente al 2% del monto del FEES del año respectivo con el fin de que las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal lo empleen exclusivamente en un Programa de Renovación de Equipo Científico y Tecnológico. Las Instituciones aportarán a dicho Programa, de sus presupuestos, sumas iguales a las que reciban del Gobierno.

Artículo 12. El Consejo Nacional de Rectores, por medio de Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), supervisará la aplicación de los fondos del Programa e informará semestralmente sobre el destino de éstos a la Comisión de Enlace.

Artículo 13. Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal promoverán el fortalecimiento del área de ciencia y tecnología y tomarán acciones tendientes a incrementar anualmente el número de estudiantes en estas áreas durante la vigencia de este Convenio.

CAPITULO V

OBLIGACIONES POR CAUSA EXTERNA

Artículo 14. Adicionalmente, el Estado financiará el costo que representen para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal los casos de aplicación de nuevas disposiciones legales o de resoluciones judiciales que, a juicio de la Comisión de Enlace, califiquen debidamente según lo que se señala en el Artículo 15.

Artículo 15. La calificación la hará la Comisión de Enlace, caso por caso, y para ello se deberá cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

- a. En cuanto a resoluciones judiciales, las Instituciones deberán demostrar a satisfacción de los representantes del Poder Ejecutivo que aquéllas no se originan en acuerdos o acciones propios del ámbito de discreción de las mismas instituciones y que, además, se han agotado todos los recursos legales en la debida defensa del Estado, en general, y de las Instituciones, en particular.
- b. Deberán mostrar, asimismo, que las disposiciones legales o resoluciones a las que se refiere el caso, colocan a las instituciones en una situación de aplicación obligatoria, y que su observancia acarrea un costo que las pone en una imposibilidad material de ejecución.

Artículo 16. Los representantes del Poder Ejecutivo en la Comisión de Enlace podrán solicitar que se cumplan otras condiciones que no invaliden las anteriores y que se consulten otros criterios que se estimen apropiados para definir la calificación del caso en estudio.

En fe de lo anterior, firmamos en San José a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Guillermo Vargas Salazar
Ministro de Educación Pública
Presidente
Comisión de Enlace

Alejandro Cruz Molina, Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica
Presidente
Consejo Nacional de Rectores

Leonel Baruch Goldberg
Ministro de Hacienda

Gabriel Macaya Trejos, Rector
Universidad de Costa Rica

Esteban Brenes Castro
Ministro de Agricultura y
Ganadería y de Ciencia y
Tecnología

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

Roberto Tovar Faja
Ministro de la Presidencia
y de Planificación Nacional

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Miguel Angel Rodríguez Echeverría
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Testigo de Honor

CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL 2004 – 2009

LA COMISION DE ENLACE

CONSIDERANDO:

Primero. La prioridad que el Estado costarricense ha otorgado a la educación, en general, y a la superior universitaria, en particular, como elementos fundamentales del desarrollo social, cultural y económico del país y esenciales para la construcción de una sociedad animada por principios de paz, libertad, democracia y justicia.

Segundo. La importancia que reviste para el presente y el futuro de la nación que las instituciones de educación superior universitaria estatal puedan continuar por la senda emprendida de excelencia, pertinencia y equidad en el desarrollo de sus programas y en el cumplimiento de su misión.

Tercero. Que, en consonancia con la prioridad e importancia expresadas, es de especial interés para el país que la inversión que se asigna en el Presupuesto de la República con destino al Fondo Especial para la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES) pueda inscribirse dentro de un marco adecuado de crecimiento.

Cuarto. Que el Producto Interno Bruto (PIB) constituye un parámetro adecuado para la asignación de recursos al FEES, pues permite que el monto destinado anualmente a éste aumente tanto en razón de la variación de los precios como del crecimiento de la producción del país.

Quinto. Que los Convenios de Financiamiento han demostrado ser un mecanismo idóneo para hacer efectiva la garantía de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal estipulada en el artículo 85 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Suscribir el siguiente Convenio de Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, con una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de este acuerdo, y según los términos que se expresan a continuación:

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL MONTO ANUAL DEL FEES

Artículo 1. El monto que anualmente se destine al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES) estará conformado por el total de las transferencias del Presupuesto de la República con destino global que hayan sido acordadas, o que lleguen a acordarse, para la educación superior universitaria estatal.

Artículo 2. El monto del FEES para cada año se calculará como un porcentaje del Producto Interno Bruto nominal (PIB) de dicho año según la tabla siguiente:

AÑO	PORCENTAJE
2005	0,90
2006	0,95
2007	0,99
2008	1,02
2009	1,05

Artículo 3. Para la determinación del monto inicial del FEES de un año dado se aplicará el porcentaje correspondiente señalado en la tabla indicada en el artículo 2 a la proyección del PIB nominal que para dicho año haya establecido el Banco Central de Costa Rica. Este proceso se realizará, a más tardar, en el mes de julio del año precedente y el monto resultante será incluido en el Proyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el año correspondiente.

Artículo 4. El monto del FEES determinado por medio del procedimiento expresado en el artículo anterior se reajustará al inicio de cada semestre de acuerdo con las nuevas estimaciones del PIB que publique el Banco Central de Costa Rica.

CAPÍTULO II

GIRO OPORTUNO DE LOS FONDOS

Artículo 5. El giro oportuno de los recursos asignados a la educación superior universitaria estatal se efectuará de manera que se cumplan, al menos, las siguientes condiciones:

- a) Las transferencias del FEES se girarán a razón de un trezavo por mes, con excepción de enero, mes en el cual serán girados dos trezavos con el fin de que las instituciones puedan atender los pagos del salario escolar. Los giros se efectuarán en la primera semana de cada mes.
- b) Las transferencias específicas establecidas por ley, se girarán en dozavos con la misma oportunidad que el FEES.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES POR CAUSA EXTERNA

Artículo 6. Adicionalmente, el Estado financiará el costo que representen para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal los casos de aplicación de nuevas disposiciones legales o de resoluciones judiciales que, a juicio de la Comisión de Enlace, califiquen debidamente de acuerdo a lo que se señala en el artículo 8 de este Convenio.

Artículo 7. La calificación la hará la Comisión de Enlace, caso por caso, y para ello se deberán cumplir al menos las siguientes condiciones:

- a. En cuanto a resoluciones judiciales, las Instituciones deberán demostrar a satisfacción de los representantes del Poder Ejecutivo que aquéllas no se originan en acuerdos o en acciones propios del ámbito de discreción de las mismas Instituciones y que, además, se han agotado todos los recursos legales en la debida defensa del Estado, en general, y de las Instituciones en particular.
- b. Deberán mostrar asimismo que las disposiciones legales o resoluciones judiciales a las que se refiere el caso colocan a las Instituciones en una posición de aplicación obligatoria.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES ADICIONALES

Artículo 8. El monto del FEES de un año dado no será inferior al del año inmediatamente precedente.

Artículo 9. La determinación del monto del FEES definida mediante este convenio se ha establecido en el contexto actual de aplicación del Decreto Ejecutivo N°28877-H, para efectos de lo señalado en el artículo 78 de la Constitución Política de Costa Rica. Si en adelante se llegaran a variar las condiciones actuales, ya sea por reforma legal u otros mecanismos, de manera que se destinasen recursos del Presupuesto de la República por encima del 6% del PIB para los rubros que integran el Título 113 de dicho Presupuesto al momento de firmarse este convenio, la distribución de la diferencia en cuanto a la participación del FEES sería definida mediante nuevo acuerdo de la Comisión de Enlace.

Artículo 10. Si los valores de los parámetros utilizados para la definición del monto del FEES del año 2004 sufrieran variaciones a causa de reestimaciones o fijación final de su valor, según lo determinen los entes señalados para el efecto en el Convenio de Financiamiento anterior, los reajustes del FEES, obtenidos de la manera indicada en dicho convenio, se incorporarán en un presupuesto extraordinario en forma adicional a los recursos que para ese año correspondan al FEES por aplicación de los acuerdos registrados en este nuevo convenio.

En fe de lo anterior, firmamos en San José a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

Manuel Antonio Bolaños Salas	Sonia Marta Mora Escalante, Rectora
Ministro de Educación Pública	Universidad Nacional
Presidente	Presidenta
Comisión de Enlace	Consejo Nacional de Rectores

Alberto Dent Zeledón	Yamileth González García, Rectora
Ministro de Hacienda	Universidad de Costa Rica

Luis Fernando Gutiérrez Ortiz	Eugenio Trejos Benavides, Rector
Ministro de Ciencia y Tecnología	Instituto Tecnológico de Costa Rica

Ricardo Toledo Carranza	Rodrigo Arias Camacho, Rector
Ministro de la Presidencia	Universidad Estatal a Distancia

Abel Pacheco De La Espriella
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Testigo de Honor

LA COMISIÓN DE ENLACE

CONSIDERANDO:

1. Lo avanzada de la fecha del año, que requiere con urgencia de la definición de los distintos rubros que configuran el Presupuesto Ordinario de la República para el 2010, entre ellos el que corresponde al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES).
2. El interés del Gobierno de la República por que el financiamiento del FEES mantenga un nivel de crecimiento real significativo, particularmente dentro del contexto de incertidumbre que se deriva para el país producto de la crisis económica mundial.
3. La conveniencia de que los términos para un nuevo convenio quinquenal de financiamiento de la educación superior universitaria estatal, por la importancia que ésta reviste para el futuro del país, puedan ser considerados y aprobados con el debido tiempo.

ACUERDA:

CAPÍTULO PRIMERO MONTO DEL FEES 2010

Artículo 1. El monto del FEES correspondiente al año 2010 se establece en 226 211,136 millones de colones.

Artículo 2. El monto del artículo anterior responde a un incremento del 16% sobre la base del monto inicial del FEES para el año 2009 incluido en el Presupuesto Ordinario de la República de este año (195 009,6 millones de colones).

CAPÍTULO SEGUNDO FORMA DE PAGO

Artículo 3. La parte principal del monto del FEES señalado en el artículo 1, equivalente a 212 560,464 millones de colones, será incluida en el Presupuesto Ordinario de la República para el año 2010.

Artículo 4. Los restantes 13 650,672 millones de colones, que completan el monto del FEES por 226 211,136 millones de colones, se pagarán en el 2010 mediante un crédito externo que tramitará oportunamente y financiará el Gobierno de la República. De no resultar viable dicho crédito, el Gobierno de la República incorporará una suma equivalente a la del resto señalado en un presupuesto extraordinario que será presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación en el segundo semestre de 2010.

Artículo 5. Con base en los acuerdos de la sesión de la Comisión de Enlace de 29 de junio de 2009, la suma de 2760 millones de colones, correspondiente a parte de la deuda del presupuesto del FEES 2009, se incorporará al Presupuesto Ordinario de la República para el año 2010, de manera que el total que se incluya por concepto del FEES en dicho Presupuesto Ordinario será de 215 320,464 millones de colones.

Artículo 6. Asimismo, los restantes 6000 millones de colones que se adeudan del FEES 2009 se agregarán a la operación de crédito externo indicada en el artículo 4, cuyo monto ascenderá de esta manera a un total de 19 650,672 millones de colones, o el equivalente a US\$33 millones.

CAPÍTULO TERCERO GIRO OPORTUNO DE LOS RECURSOS

Artículo 7. El giro de los recursos asignados al FEES en el Presupuesto Ordinario de la República se efectuará de manera que se cumplan, al menos, las siguientes condiciones:

- a. Las transferencias del FEES se girarán a razón de un trezavo por mes, con excepción de enero, mes en el cual serán girados dos trezavos con el fin de que las instituciones puedan atender los pagos del salario escolar. Los giros se efectuarán en la primera semana de cada mes.
- b. Las transferencias específicas establecidas por ley a favor de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal se girarán en dozavos en la primera semana de cada mes.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES POR CAUSA EXTERNA

Artículo 8. Adicionalmente, el Estado financiará el costo que representen para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal los casos de aplicación de nuevas disposiciones legales o de resoluciones judiciales que, a juicio de la Comisión de Enlace, califiquen debidamente de acuerdo a lo que se señala en el artículo 10 de este acuerdo.

Artículo 9. La calificación la hará la Comisión de Enlace, caso por caso, y para ello se deberán cumplir al menos las siguientes condiciones:

- a. En cuanto a resoluciones judiciales, las Instituciones deberán demostrar a satisfacción de los representantes del Poder Ejecutivo que aquéllas no se originan en acuerdos o en acciones propios del ámbito de discreción de las mismas Instituciones y que, además, se han agotado todos los recursos legales en la debida defensa del Estado, en general, y de las Instituciones en particular.
- b.–Deberán mostrar asimismo que las disposiciones legales o resoluciones judiciales a las que se refiere el caso colocan a las Instituciones en una posición de aplicación obligatoria.

CAPÍTULO QUINTO PRÓXIMO CONVENIO QUINQUENAL DE FINANCIAMIENTO

Artículo 10. Establecidos mediante los artículos precedentes el monto y condiciones que regirán para el FEES del 2010, la Comisión de Enlace se abocará de inmediato al estudio y discusiones que correspondan con el propósito de lograr antes de que finalice el 2009 la suscripción de un nuevo convenio quinquenal para el financiamiento de la educación superior universitaria estatal en ella representada.

Artículo 11. Las ministras y ministros integrantes de la Comisión de Enlace dejan señalado como parte de estos acuerdos su compromiso para que en el próximo convenio quinquenal figure un rubro de inversión especialmente dedicado al financiamiento de equipo científico y tecnológico.

En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Leonardo Garnier Rímolo
Ministro de Educación Pública
Presidente
Comisión de Enlace

Rodrigo Arias Camacho, Rector
Universidad Estatal a Distancia
Presidente
Consejo Nacional de Rectores

Jenny Phillips Aguilar
Ministra de Hacienda

Yamileth González García, Rectora
Universidad de Costa Rica

Eugenia Flores Vindas
Ministra de Ciencia y Tecnología

Eugenio Trejos Benavides, Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Roberto Gallardo Núñez
Ministro de la Planificación

Olman Segura Bonilla, Rector
Universidad Nacional

ACUERDO PARA LA FIRMA DEL CONVENIO FEES 2010-2015

LA COMISIÓN DE ENLACE

CONSIDERANDO QUE

1. Las universidades públicas constituyen uno de los instrumentos vitales para promover el desarrollo económico y social del país, fomentando la generación de conocimiento, la movilidad y cohesión social y el enriquecimiento de la identidad cultural del país de cara a los retos y oportunidades del siglo XXI.
2. El acceso creciente a la educación superior para los estudiantes que se gradúan de secundaria y tienen las condiciones y el deseo de continuar con una educación superior es tanto un derecho para estos jóvenes como una necesidad para el país en términos de elevar el nivel cultural, los conocimientos y las competencias técnicas, profesionales, científicas y artísticas de sus nuevas generaciones.
3. Los convenios de financiamiento de la educación superior universitaria estatal son el mecanismo apropiado para hacer efectivo el compromiso de financiamiento de esta educación estipulado en el artículo 85 de la Constitución Política de Costa Rica.
4. Por la citada razón, y ante la expiración del cuarto convenio en julio de 2009 y el acuerdo del 2010, la Comisión de Enlace analizó y discutió los términos de un nuevo convenio de financiamiento de la educación superior universitaria estatal.
5. Tanto las autoridades universitarias como las nuevas autoridades de gobierno han participado en este proceso con especial empeño y con el pleno deseo de darle a la educación superior universitaria estatal el mayor financiamiento posible dentro de la situación fiscal real que vive el país y en el contexto de las distintas prioridades del desarrollo nacional.
6. Las autoridades universitarias informaron que los ejes del PLANES 2011-2015 se orientarán hacia: mejorar la capacidad de las institu-

ciones para responder en forma innovadora a las demandas y necesidades del país; el beneficio de un mayor número de estudiantes con igualdad de oportunidades, así como asegurar la permanencia y el éxito académico de los estudiantes; la creación de ambientes de aprendizaje estimulantes; la integración de la ciencia y la tecnología al desarrollo de los sectores sociales y productivos; el desempeño institucional ágil y transparente. El gobierno declara que está a la espera de la presentación del documento definitivo de PLANES en los términos establecidos en la Constitución Política, el cual debe ser la base del planeamiento detallado del sistema universitario. Como corresponde, ambas partes reiteramos que el PLANES es el documento estratégico de la planificación universitaria pública nacional e instrumento idóneo para su adecuado desarrollo. Igualmente, que el financiamiento universitario es un tema de especial interés público, que se rige por los principios fundamentales de planificación, transparencia, eficacia, eficiencia, evaluación y rendición de cuentas.

7. La crítica situación de la economía mundial y su efecto sobre la costarricense han incidido severamente en las finanzas públicas del país y, consecuentemente, en las posibilidades del Estado de atender las necesidades que se presentan en áreas prioritarias de inversión y gasto públicos. La preocupación que genera esa circunstancia conduce a las partes a coincidir en que el país requiere elevar la carga tributaria y modernizar y fortalecer las leyes tributarias del país y sus mecanismos de ejecución, de manera que este llegue a contar en el más corto plazo posible con fuentes de ingreso justas y progresivas, que le deparen un nivel de ingresos fiscales acorde con las aspiraciones y requerimientos del desarrollo nacional con equidad y el fortalecimiento de los programas que, como el de educación pública en sus varios niveles, son indispensables para alcanzar dichos propósitos.
8. Ambas partes reconocen que en el período de transición, mientras la economía mundial y la costarricense se recuperan y el Gobierno logra aumentar la carga tributaria a través de reformas legales y administrativas, las instituciones que se financian con los impuestos que paga la ciudadana, tendrán que adoptar políticas de austeridad acordes con la disponibilidad de recursos.

POR TANTO, ACUERDA:

1. Establecer el 1,5% del PIB como meta de financiamiento para el FEES en el último año de vigencia de este convenio.
2. En vista de que el poder aspirar razonablemente a la meta indicada requerirá de una mayor capacidad fiscal del Gobierno, lo cual puede llevar un tiempo para materializarse, y tomando en cuenta la importancia de las universidades públicas, el Gobierno de la República garantizará una tasa de crecimiento anual real mínima del FEES durante los años de vigencia de este Convenio. Esta tasa garantizada no dependerá del comportamiento del PIB o de los ingresos tributarios.
3. En los primeros dos años, el FEES crecerá una tasa anual real garantizada de 7%, y la tasa garantizada de aumento real para los años subsiguientes será de 4.5% anual. Esto con el objetivo de dotar a las universidades de una garantía de crecimiento real positivo por encima de la inflación.
4. El FEES del año 2010, que es el punto de partida para este convenio, alcanza el monto de ¢226.211 millones. Con el objetivo de brindar un apoyo especial a las necesidades inmediatas de las universidades y sus urgencias en los primeros dos años del Convenio, el Gobierno se compromete a brindar un aporte extraordinario y complementario al FEES, por un monto de ¢5.500 millones durante este año 2010.
5. El financiamiento del FEES aumentará progresivamente del 2013 al 2015 hasta alcanzar en el 2015 el 1,5% del PIB, en el marco del incremento del 8% del PIB destinado a la educación y en relación directa con el mejoramiento de la carga tributaria. Para ello el Gobierno de la República establecerá una estrategia de política fiscal que permita una mayor progresividad y justicia tributaria y que la carga tributaria ascienda de su nivel actual de 13,4% del PIB a 15,9%, para fortalecer las capacidades de la economía, para crecer en forma equitativa y sostenible y, en particular, para asegurar los recursos necesarios que permitan ir cumpliendo la meta de hacer llegar el FEES al 1,5% del PIB en el quinquenio.
6. Adicionalmente a lo anterior, y con el objeto de fortalecer los procesos de inversión en áreas estratégicas de las cuatro instituciones, el Gobierno de la República se compromete a tramitar y financiar en

su totalidad a favor de las instituciones que forman actualmente el CONARE una operación de crédito por \$200 millones. Conforme lo acordado por el CONARE, estos recursos se distribuirán y se aplicarán en iguales proporciones entre las cuatro universidades y estarán destinados a dar sustento financiero al aumento de la capacidad de estas universidades para elevar su admisión de estudiantes y ampliar los cupos en las carreras que lo requieran y reforzar su capacidad científico tecnológica, expandiendo la infraestructura física, el equipamiento, las becas a los profesores, y la ampliación de los servicios estudiantiles, incluyendo residencias.

El proyecto de crédito será preparado de forma conjunta entre las universidades y el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por los artículos 80, 81 y 84 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, y negociado conjuntamente con el organismo financiero que se escoja como acreedor. Dichos recursos serán ejecutados por las universidades, coordinadas por el CONARE, a partir de la aprobación del proyecto de crédito por parte de la Asamblea Legislativa.

7. Con el objeto de consolidar su papel como pieza central del sistema de educación superior costarricense las universidades públicas integrantes del CONARE reiteran el compromiso de:
 - a. Facilitar y propiciar el mayor aprovechamiento de los recursos disponibles para atender el ingreso a las universidades estatales de una proporción creciente de los nuevos graduados de secundaria, sin demérito de la condición de calidad que debe distinguir a la formación que imparte la educación universitaria pública del país.
 - b. Promover las condiciones y adopción de criterios para el fortalecimiento de un sistema cada vez más solidario y equitativo de becas y otras ayudas a sus estudiantes que hagan valer el propósito de que ningún aspirante a la educación superior universitaria estatal de comprobado mérito académico quede fuera de ella por razones de índole económica.
 - c. Mejorar las tasas de rendimiento académico, la permanencia exitosa y los índices de graduación estudiantiles.

- d. Desarrollar acciones para fortalecer la investigación científica y tecnológica y la vinculación de las instituciones universitarias públicas con los sectores sociales y productivos, de forma que al cabo del quinquenio se haya contribuido de manera significativa al logro de las metas nacionales de inversión en ciencia y tecnología y de implementación de un sistema nacional para la innovación.
 - e. Aprovechar la aplicación de las nuevas tecnologías para que una parte creciente del acervo bibliográfico colectivo pueda ser de acceso a la población nacional en general.
 - f. Procurar que los regímenes salariales de las instituciones sean siempre atractivos para el ingreso del personal nuevo de alta calificación y para que los sistemas de incentivos respondan primordialmente a consideraciones de calidad y mérito en el desempeño de las funciones.
 - g. Implementar estrategias de formulación y comunicación que permitan un mejoramiento en los procesos de rendición de cuentas y logros a los diferentes sectores de la sociedad.
8. Con el objeto de fomentar la calidad de la educación superior costarricense, así como de garantizar la idoneidad de los profesionales que ingresen a laborar en el sector público, el Gobierno de la República impulsará el fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación y procederá a aplicar, mediante un cronograma gradual, la Ley del SINAES, de manera que se garantice que la contratación de profesionales en instituciones del Estado requerirá que la carrera de la que provienen esté acreditada.
9. Otros elementos convenidos en el cuarto convenio, como el giro oportuno de los recursos, reconocimiento de la inflación, y las obligaciones por causa externa se mantendrán tal y como fueron establecidos en dicho convenio.
10. Incorporar las consideraciones y acuerdos anteriores en el formato usual de convenio para que este sea suscrito de inmediato.

Dado en San José, Costa Rica, 26 de agosto de 2010

Leonardo Garnier
Ministro de Educación Pública

Fernando Herrero
Ministro de Hacienda

Clotilde Fonseca
Ministra de Ciencia y Tecnología

Laura Alfaro
Ministra de Planificación Nacional y Política Económica

Marco Vargas
Ministro de la Presidencia

Yamileth González
Rectora, Universidad de Costa Rica

Sandra León
Rectora, Universidad Nacional

Eugenio Trejos
Rector, Instituto Tecnológico de Costa Rica

Luis Guillermo Carpio
Rector, Universidad Estatal a Distancia

CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL 2011-2015

LA COMISIÓN DE ENLACE

CONSIDERANDO QUE

Primero. Las universidades públicas constituyen uno de los instrumentos vitales para promover el desarrollo económico y social del país, fomentando la generación de conocimiento, la movilidad y cohesión social y el enriquecimiento de la identidad cultural del país de cara a los retos y oportunidades del Siglo XXI.

Segundo. El acceso creciente a la educación superior para los estudiantes que se gradúan de secundaria y tienen las condiciones y el deseo de continuar con una educación superior es tanto un derecho para estos jóvenes como una necesidad para el país en términos de elevar el nivel cultural, los conocimientos y las competencias técnicas, profesionales, científicas y artísticas de sus nuevas generaciones.

Tercero. Los convenios de financiamiento de la educación superior universitaria estatal son el mecanismo apropiado para hacer efectivo el compromiso de financiamiento de esta educación estipulado en el artículo 85 de la Constitución Política de Costa Rica.

Cuarto. Por la citada razón, y ante la expiración del cuarto convenio en julio de 2009 y el acuerdo del 2010, la Comisión de Enlace analizó y discutió los términos de un nuevo convenio de financiamiento de la educación superior universitaria estatal.

Quinto. Tanto las autoridades universitarias como las nuevas autoridades de gobierno han participado en este proceso con especial empeño y con el pleno deseo de darle a la educación superior universitaria estatal el mayor financiamiento posible dentro de la situación fiscal real que vive el país y en el contexto de las distintas prioridades del desarrollo nacional.

Sexto. Las autoridades universitarias informaron que los ejes del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal 2011-2015 (PLANES 2011-2015) se orientarán hacia: mejorar la capacidad de las instituciones para responder en forma innovadora a las demandas y necesidades del país; el beneficio de un mayor número de estudiantes con igualdad de oportunidades, así como asegurar la permanencia y el éxito académico de los estudiantes; la creación de ambientes de aprendizaje más útiles, estimulantes y profundos; la integración y el fomento de la ciencia y la tecnología al dentro del desarrollo de los sectores sociales y productivos; el desempeño institucional ágil y transparente. El gobierno declara que está a la espera de la presentación del documento definitivo de PLANES en los términos establecidos en la Constitución Política, el cual debe ser la base del planeamiento detallado del sistema universitario. Como corresponde, ambas partes reiteramos que el PLANES es el documento estratégico de la planificación universitaria pública nacional e instrumento idóneo para su adecuado desarrollo. Igualmente, que el financiamiento universitario es un tema de especial interés público, que se rige por los principios fundamentales de planificación, transparencia, eficacia, eficiencia, evaluación y rendición de cuentas.

Sétimo. La crítica situación de la economía mundial y su efecto sobre la costarricense han incidido severamente en las finanzas públicas del país y, consecuentemente, en las posibilidades del Estado de atender las necesidades que se presentan en áreas prioritarias de inversión y gasto públicos. La preocupación que genera esa circunstancia conduce a las partes a coincidir en que el país requiere elevar la carga tributaria y modernizar y fortalecer las leyes tributarias del país y sus mecanismos de ejecución, de manera que este llegue a contar en el más corto plazo posible con fuentes de ingreso justas y progresivas, que le deparen un nivel de ingresos fiscales acorde con las aspiraciones y requerimientos del desarrollo nacional con equidad y el fortalecimiento de los programas que, como el de educación pública en sus varios niveles, son indispensables para alcanzar dichos propósitos.

Octavo. Ambas partes reconocen que en el período de transición, mientras la economía mundial y la costarricense se recuperan y el Gobierno logra aumentar la carga tributaria a través de reformas legales

y administrativas, las instituciones que se financian con los impuestos que paga la ciudadanía, tendrán que adoptar políticas de austeridad acordes con la disponibilidad de recursos.

ACUERDA

Suscribir el siguiente Convenio de Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, con una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de este acuerdo, y según los términos que se expresan a continuación:

CAPÍTULO PRIMERO

DETERMINACIÓN DEL MONTO ANUAL DEL FEES

Artículo 1. Se establece el 1,5% del PIB como meta de financiamiento para el FEES en el último año de vigencia de este convenio.

Artículo 2. En vista de que el poder aspirar razonablemente a la meta indicada requerirá de una mayor capacidad fiscal del Gobierno, lo cual puede llevar un tiempo para materializarse, y tomando en cuenta la importancia de las universidades públicas, el Gobierno de la República garantizará una tasa de crecimiento anual real mínima del FEES durante los años de vigencia de este Convenio. Esta tasa garantizada no dependerá del comportamiento del PIB o de los ingresos tributarios.

Artículo 3. En los primeros dos años, el FEES crecerá una tasa anual real garantizada del 7%, y la tasa garantizada de aumento real para los años subsiguientes será de 4,5% anual. Esto con el objetivo de dotar a las universidades de una garantía de crecimiento real positivo por encima de la inflación.

Artículo 4. En consecuencia, para el cálculo del monto del FEES de acuerdo con los términos indicados en el artículo anterior se utilizará la siguiente fórmula:

$$FEES_t = FEES_{t-1} \cdot (1 + C^{\text{R}}_t + i_t)$$

- t Año en cuestión.
- $i_t \geq 0$ Variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el año t, medida de diciembre a diciembre.
- C^{R}_t Tasa de aumento real estipulada para el año t.

Artículo 5. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 4 se utilizará inicialmente la estimación de la variación del IPC para el año correspondiente publicada en el Programa Macroeconómico del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 6. La estimación señalada en el artículo anterior servirá para calcular el monto inicial del FEES que será incluido en el Presupuesto Ordinario de la República.

Artículo 7. Si la estimación inicial de la variación del IPC para un año resultase inferior al valor real de dicha variación determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la diferencia que se produzcan en el monto del FEES de dicho año será atendida mediante presupuesto extraordinario que el Poder Ejecutivo remitirá oportunamente a la Asamblea Legislativa para su trámite de aprobación.

Artículo 8. Si, por el contrario, se hubiese producido una sobreestimación de la variación porcentual del IPC para un año dado, entonces la diferencia producida en el monto del FEES del año correspondiente se tendrá como un adelanto del monto del FEES para el año siguiente.

Artículo 9. El financiamiento del FEES aumentará progresivamente del 2013 al 2015 hasta alcanzar en el 2015 el 1,5% del PIB, en el marco del incremento del 8% del PIB destinado a la educación y en relación directa con el mejoramiento de la carga tributaria. Para ello, el Gobierno de la República establecerá una estrategia de política fiscal que permita una mayor progresividad y justicia tributaria y que la carga tributaria ascienda de su nivel actual de 13,4% del PIB a 15,9%, para fortalecer

las capacidades de la economía, para crecer en forma equitativa y sostenible y, en particular, para asegurar los recursos necesarios que permitan ir cumpliendo la meta de hacer llegar el FEES al 1,5% del PIB en el quinquenio.

Artículo 10. Para efectos de lo que se indica en los artículos 1 y 9 de este Convenio, se utilizarán las estimaciones del PIB Nominal que establece el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 11. El FEES del año 2010, punto de partida para este convenio, alcanza el monto de 226 211,14 millones de colones. Con el objetivo de brindar un apoyo especial a las necesidades inmediatas de las universidades y sus urgencias en los primeros dos años del Convenio, el Gobierno se compromete a brindar en 2010 un aporte extraordinario y complementario al FEES por un monto de 5500 millones de colones.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSOS ESPECÍFICOS DE INVERSIÓN ESTRATÉGICA

Artículo 12. Adicionalmente a lo anterior, y con el objeto de fortalecer los procesos de inversión en áreas estratégicas de las cuatro instituciones, el Gobierno de la República se compromete a tramitar y financiar en su totalidad a favor de las instituciones que forman actualmente el CONARE una operación de crédito por US\$200 millones. Conforme lo acordado por el CONARE, estos recursos se distribuirán y se aplicarán en iguales proporciones entre las cuatro universidades y estarán destinados a dar sustento financiero al aumento de la capacidad de estas universidades para elevar su admisión de estudiantes y ampliar los cupos en las carreras que lo requieran y reforzar su capacidad científico tecnológica, expandiendo la infraestructura física, el equipamiento, las becas a los profesores, y la ampliación de los servicios estudiantiles, incluyendo residencias.

Artículo 13. El proyecto de crédito será preparado de forma conjunta entre las universidades y el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por los artículos 80, 81 y 84 de la Ley de Administración

Financiera y Presupuestos Públicos, y negociado conjuntamente con el organismo financiero que se escoja como acreedor. Dichos recursos serán ejecutados por las universidades, coordinadas por el CONARE, a partir de la aprobación del proyecto de crédito por parte de la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO TERCERO

GIRO OPORTUNO DE LOS FONDOS

Artículo 14. El giro oportuno de los recursos asignados a la educación superior universitaria estatal se efectuará de manera que se cumplan, al menos, las siguientes condiciones:

- a. Las transferencias del FEES se girarán a razón de un trezavo por mes, con excepción de enero, mes en el cual serán girados dos trezavos con el fin de que las instituciones puedan atender los pagos del salario escolar. Los giros se efectuarán en la primera semana de cada mes.
- b. Las transferencias específicas establecidas por ley se girarán en dozos con la misma oportunidad que el FEES.

CAPÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES POR CAUSA EXTERNA

Artículo 15. Adicionalmente, el Estado financiará el costo que representen para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal los casos de aplicación de nuevas disposiciones legales o de resoluciones judiciales que, a juicio de la Comisión de Enlace, califiquen debidamente de acuerdo a lo que se señala en el artículo 16 de este Convenio.

Artículo 16. La calificación la hará la Comisión de Enlace, caso por caso, y para ello se deberán cumplir al menos las siguientes condiciones:

- a. En cuanto a resoluciones judiciales, las Instituciones deberán demostrar a satisfacción de los representantes del Poder Ejecutivo que dichas resoluciones no se originan en acciones o en acuerdos propios del ámbito de discreción de las mismas Instituciones y que, además, se han agotado todos los recursos legales en la debida defensa del Estado, en general, y de las Instituciones en particular.
- b. Deberán mostrar asimismo que las disposiciones legales o resoluciones judiciales a las que se refiere el caso colocan a las Instituciones en una posición de aplicación obligatoria.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18. Con el objeto de consolidar su papel como pieza central del sistema de educación superior costarricense, las universidades públicas integrantes del CONARE reiteran el compromiso, establecido en PLANES 2011-2015, de:

- a) Facilitar y propiciar el mayor aprovechamiento de los recursos disponibles para atender el ingreso a las universidades estatales de una proporción creciente de los nuevos graduados de secundaria, sin demérito de la condición de calidad que debe distinguir a la formación que imparte la educación universitaria pública del país.
- b) Promover las condiciones y adopción de criterios para el fortalecimiento de un sistema cada vez más solidario y equitativo de becas y otras ayudas a sus estudiantes que hagan valer el propósito de que ningún aspirante a la educación superior universitaria estatal de comprobado mérito académico quede fuera de ella por razones de índole económica.
- c) Mejorar las tasas de rendimiento académico, la permanencia exitosa y los índices de graduación estudiantiles.
- d) Desarrollar acciones para fortalecer la investigación científica y tecnológica y la vinculación de las instituciones universitarias públicas con los sectores sociales y productivos, de forma que al cabo del quinquenio se haya contribuido de manera significativa al logro de

las metas nacionales de inversión en ciencia y tecnología y de implementación de un sistema nacional para la innovación.

- e) Aprovechar la aplicación de las nuevas tecnologías para que una parte creciente del acervo bibliográfico colectivo pueda ser de acceso a la población nacional en general.
- f) Procurar que los regímenes salariales de las instituciones sean siempre atractivos para el ingreso del personal nuevo de alta calificación y para que los sistemas de incentivos respondan primordialmente a consideraciones de calidad y mérito en el desempeño de las funciones.
- g) Implementar estrategias de formulación y comunicación que permitan un mejoramiento en los procesos de rendición de cuentas y de logros a los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 19. Con el objeto de fomentar la calidad de la educación superior costarricense, así como de garantizar la idoneidad de los profesionales que ingresen a laborar en el sector público, el Gobierno de la República impulsará el fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación y procederá a aplicar, mediante un cronograma gradual, la Ley del SINAES, de manera que se garantice que la contratación de profesionales en instituciones del Estado requerirá que la carrera de la que provienen esté acreditada.

Artículo 20. Para efectos de aplicación de los acuerdos de este Convenio, se entenderá que los términos *instituciones de educación superior universitaria estatal*, *educación superior universitaria estatal* y *universidades públicas* empleados en ellos se refieren a las instituciones universitarias que forman el CONARE a la fecha de suscripción del Convenio.

En fe de lo anterior, firmamos en San José a los veintiún días del mes de enero del año dos mil once.

Leonardo Garnier Rímolo
Ministro de Educación Pública
Presidente
Comisión de Enlace

Eugenio Trejos Benavides, Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica
Presidente
Consejo Nacional de Rectores

Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda

Dra. Yamileth González García,
Rectora
Universidad de Costa Rica

Clotilde Fonseca Quesada
Ministra de Ciencia y Tecnología

Sandra León Coto, Rectora
Universidad Nacional

Laura Alfaro Maykall
Ministra de Planificación

Luis Guillermo Carpio Malavasi,
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
Testigo de Honor

Impreso en:
Lara Segura & Asoc.
2255-0816